

**GACETA N° 08-2010
AL 31 DE MAYO DEL 2010**

CONTENIDO

REGLAMENTOS O MODIFICACIONES A REGLAMENTOS

- SCU-848-2010 Modificación de los artículos 61, 62 y 71 del Reglamento del Tribunal Electoral Universitario. Publicación Integra del Reglamento.
- SCU-913-2010 Modificación de varios artículos del Reglamento: Normas y Procedimientos del Comité Ético Científico de la Universidad Nacional (CEC-UNA). Publicación Integra del Reglamento.
- SCU-914-2010 Modificación del artículo 25 del Reglamento de Transportes. Publicación Integra del Reglamento.

ACUERDOS GENERALES - CONSEJO UNIVERSITARIO

- SCU-843-2010 Aclaración Pública sobre el tema de la “Confidencialidad”.
- SCU-849-2010 Declaratoria de interés institucional el XIII Congreso Centroamericano de Sociología denominado: “El Quehacer de la Sociología frente a las transformaciones centroamericanas en los albores del Siglo XXI: Agendas de investigación y acción social”, a realizarse del 3 al 6 de agosto del 2010.
- SCU-851-2010 Declaratoria de interés institucional el “XIII Encuentro de Geógrafos de América Latina (EGAL), a realizarse del 26 al 29 de julio del 2011.
- SCU-852-2010 Declarar de interés institucional el XIV Congreso de la Sociedad Mesoamericana para la Biología y la Conservación, se realizará del 8 al 12 de noviembre del 2010.
- SCU-870-2010 Sobre el uso del correo institucional.
- SCU-881-2010 Aclaración del acuerdo comunicado mediante oficio SCU-151-2010, sobre el Sistema de remuneración para las autoridades universitarias.
- SCU-894-2010 Ampliación del comunicado sobre confidencialidad (SCU-843-2010).
- SCU-912-2010 Integración de las comisiones permanentes del Consejo Universitario.
- SCU-952-2010 Declaratoria de interés institucional el “VII Congreso Nacional de Psicología”, a celebrarse del 17 al 21 de mayo del 2010.

ACUERDOS GENERALES - CONSEJO ACADÉMICO

- CONSACA-055-2010 Modificación del acuerdo transcrito mediante oficio CONSACA-031-2010.
- CONSACA-053-2010 Modificación de integración de comisión del CONSACA.

REGLAMENTOS O MODIFICACIONES A REGLAMENTOS

I. 12 de mayo del 2010 SCU-848-2010

ARTÍCULO II, INCISO XII, de la sesión ordinaria celebrada el 6 de mayo del 2010, acta No. 3071, que dice:

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 61, 62 Y 71 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 62 del Reglamento del Tribunal Electoral Universitario (TEUNA) referente a la inscripción de candidato a miembro del Consejo Universitario por la comunidad nacional establece lo siguiente: “ *El interesado en presentar su candidatura a Miembro del Consejo Universitario como representante de la Comunidad Nacional, deberá presentar, además de lo establecido en el Artículo 61 de este Reglamento, un respaldo de firmas de al menos el diez por ciento de la Asamblea Universitaria y una constancia emitida por el Departamento de Recursos Humanos de no tener o haber tenido relación laboral alguna con la Universidad Nacional y constancia del Departamento de Registro de no ser estudiante de la Universidad Nacional*”.
2. Asimismo, en el artículo 71 del citado reglamento se indica: “ Para ser representante de la comunidad nacional ante el Consejo Universitario se requiere:
 - a) *no tener o haber tenido relación laboral alguna con la Universidad Nacional-*
 - b) *cumplir con lo que establece el artículo 235 del Estatuto Orgánico.*
 - c) *no ser estudiante de la Universidad Nacional.*
 - d) *ser de reconocida solvencia moral.*”
3. Los artículos señalados son discriminatorios, en tanto imposibilitan, en forma permanente, a los ex funcionarios académicos y administrativos se postulen como candidatos al Consejo Universitario por la comunidad nacional, mientras que no limitan la participación de los ex alumnos.
4. La normativa institucional en materia electoral establece espacios de presentación de candidatos y de discusión de sus ideas y propuestas programáticas, por lo que se considera innecesario el respaldo de la candidatura con firmas de miembros de la Asamblea Universitaria.
5. Que la Ley 8220, Ley para la “PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS”, en su artículo segundo establece que “ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean”.
6. Producto de lo anterior dentro de la Universidad Nacional, los órganos desconcentrados, como es el caso del TEUNA, no deben solicitar al usuario, en este caso a los interesados en ser candidatos a un puesto, la presentación de certificaciones o documentos escritos en los cuales conste información que ya existe en las bases de datos de la misma universidad. Consecuencia de ella, la normativa debe expresar cuales son los requisitos y además que será responsabilidad del TEUNA, verificar en las bases de datos institucionales, la información que compruebe los requisitos. Así pues, procede la derogación total del artículo 62 del reglamento y la indicación en el artículo 61 de las competencias del TEUNA en relación a la verificación de los requisitos, que están en oficinas universitarias.

7. El oficio SCU-CATI-1335-2009 del 05 de agosto de 2009, sobre la propuesta de modificación a los artículos 62 y 71 del Reglamento del Tribunal Electoral Universitario, se otorga audiencia a la Contraloría Universitaria, a la Asesoría Jurídica y al TEUNA.
8. El oficio C.244.2009 del 19 de agosto de 2009, suscrito por la M.AS. Elizabeth Aedo, Contralora Universitaria, en respuesta al oficio SCU-CATI-1335-2009, observaciones a la propuesta de modificación a los artículos 62 y 71 del Reglamento del Tribunal Universitario.
9. El oficio TEU-235-2009 del 19 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Gilberto Piedra Marín, Presidente del TEUNA, en atención al oficio SCU-CATI-1335-2009, observaciones a la propuesta de modificación a los artículos 62 y 71 del Reglamento del Tribunal Universitario.
10. El oficio AJ-D-926-2009 del 20 de octubre de 2009, suscrito por la Licda. Sussy Arias, Asesora Jurídica, en atención al oficio SCU-CATI-1335-2009, observaciones a la propuesta de modificación a los artículos 62 y 71 del Reglamento del Tribunal Universitario.
11. El análisis de la Comisión de Atención de Temas Institucionales.

ACUERDA:

- A) MODIFICAR EL ARTÍCULO 61 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO, PARA QUE SE LEA:

ARTÍCULO 61. REQUISITOS PARA PRESENTAR LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS.

El interesado deberá presentar la siguiente documentación para formalizar su candidatura:

- a) Solicitud de inscripción debidamente suscrita, por el candidato, en el formulario diseñado para tal efecto por el TEUNA.
- b) Documentos idóneos que demuestren que el interesado cumple con los requisitos exigidos por el Estatuto Orgánico y este Reglamento.
- c) Propuesta del Programa de Trabajo que el candidato presentará a la Asamblea Electoral.
- d) Fotografía reciente de tamaño pasaporte.
- e) Copia fotostática de la cédula de identidad, de residencia o del pasaporte.
- f) Declaración jurada mediante la cual el interesado se compromete a acatar y respetar estrictamente la normativa electoral.

Corresponderá al Tribunal Electoral verificar, por los medios correspondientes, la información, de los requisitos de los candidatos, que constan en las oficinas, registros o bases de datos universitarias.

- B) MODIFICAR EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DEL TEUNA, PARA QUE SE LEA:

ARTÍCULO 62. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO A MIEMBRO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO POR LA COMUNIDAD NACIONAL.

El interesado en presentar su candidatura a Miembro del Consejo Universitario como representante de la Comunidad Nacional, deberá presentar además de lo establecido en el artículo 61 de este Reglamento, un respaldo de firmas de la menos el 10% de la Asamblea Universitaria.

C) MODIFICAR EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO REFERENTE AL REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD NACIONAL ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO, PARA QUE SE LEA:

Para ser representante de la comunidad nacional ante el consejo universitario se requiere:

- a) Ser de reconocida solvencia ética.
- b) No haber tenido relación laboral o haber presentado servicios profesionales en forma remunerada o ad honorem en los últimos siete años con la Universidad Nacional.
- c) No ser, ni haber sido estudiante regular de la Universidad Nacional en los últimos siete años.
- d) Cumplir con lo que establece el artículo 235 del Estatuto Orgánico.

D) ACUERDO FIRME.

**REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO
TEUNA**

**TÍTULO I: ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
CAPÍTULO I: ALCANCES DEL REGLAMENTO**

ARTÍCULO 1. NATURALEZA DEL REGLAMENTO.

Este reglamento norma la actividad electoral de la Universidad Nacional, con el fin de garantizar y desarrollar la participación democrática de los miembros de la comunidad universitaria, promover la discusión abierta y respetuosa, así como la excelencia en este tipo de procesos para elegir sus autoridades.

**CAPÍTULO II: DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES
SECCIÓN ÚNICA: TIPOS DE ÓRGANOS EN MATERIA ELECTORAL**

ARTÍCULO 2. CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS EN MATERIA ELECTORAL.

En materia electoral habrá dos tipos de órganos: los electorales y los auxiliares. Los órganos electorales serán los responsables directos de los procesos electorales. Los auxiliares deben coadyuvar en dichos procesos.

ARTÍCULO 3. ÓRGANOS ELECTORALES.

Son órganos electorales: El TEUNA, las Juntas Receptoras de Votos y el Cuerpo de Delegados.

ARTÍCULO 4. ÓRGANOS AUXILIARES.

Son órganos auxiliares: la Vicerrectoría de Desarrollo, el Centro de Cómputo, el Área de Planificación Económica, la Comisión de Carrera Académica, el Programa de Recursos Humanos, el Programa de Impresiones y Publicaciones, la Sección de Transportes, la Oficina de Correo, la Oficina de Vigilancia, la Asesoría Jurídica, la Unidad de Redes, el Programa UNA – VITA, los Decanos de Facultades, Centros y Sedes Regionales, los Directores de Unidades Académicas y Administrativas, los órganos de dirección de la FEUNA, el Tribunal de Elecciones Estudiantiles de la Universidad Nacional (TEEUNA), así como cualquier instancia involucrada en una elección regulada por este reglamento.

Estos órganos tendrán la obligación de atender diligentemente las peticiones que en materia electoral les haga el TEUNA dentro del plazo perentorio que éste les fije. El incumplimiento de esta obligación acarreará las sanciones disciplinarias establecidas en el ordenamiento jurídico interno. (Artículo 264 del Estatuto Orgánico).

En casos de urgencia, y a solicitud expresa del Tribunal, estos órganos auxiliares resolverán en forma inmediata.

CAPÍTULO III: EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SECCIÓN PRIMERA: NATURALEZA Y FUNCIONES DEL TEUNA

ARTÍCULO 5. DEFINICIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO.

El Tribunal Electoral Universitario (TEUNA) es un órgano con desconcentración máxima, responsable de todos los aspectos relativos a la organización, ejecución y control de las elecciones que se efectúen en la Universidad Nacional regidas por este Reglamento y por el Estatuto Orgánico. Actúa como órgano jurisdiccional en ese campo y sus resoluciones agotan la vía administrativa en materia electoral.

ARTÍCULO 5 BIS: PRESUPUESTO DEL TEUNA.

El TEUNA contará con el presupuesto laboral y de operación adecuado, que le permita la realización eficiente de sus tareas.

(Artículo incluido según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004).

ARTÍCULO 6. COMPETENCIA DEL TEUNA.

Es competencia exclusiva del TEUNA:

- a) Convocar y planificar los procesos electorales que en el ámbito de su competencia, se realicen en la Universidad Nacional.
- b) Fiscalizar toda actividad electoral que se dé en la Institución.
- c) Hacer la declaratoria del resultado de las elecciones correspondientes.
- d) Conocer y resolver en alzada las resoluciones emanadas de sus órganos inferiores, o del Presidente del TEUNA, salvo en lo reservado al Tribunal de Apelaciones.
- e) Resolver en forma exclusiva, con absoluta independencia y en ejercicio de su potestad jurisdiccional, todo lo relativo a la convocatoria, organización, ejecución y control de los procesos electorales.
- f) Interpretar e integrar en forma exclusiva y con carácter vinculante, la normativa referida a la materia electoral.
- g) Elaborar las propuestas de los reglamentos a que se refiere el artículo 228 del Estatuto Orgánico y cualquier otro que en el ejercicio de sus funciones estime pertinentes.
- h) Elaborar los padrones electorales y mantenerlos actualizados en forma permanente, con la colaboración oportuna de los órganos auxiliares.
- i) Ejercer la potestad disciplinaria en materia electoral.
- j) Conocer la decisión que tomen las dependencias universitarias durante el proceso electoral, que tuvieren o que pudieren tener repercusión en los asuntos de su competencia.
- k) Actuar como órgano oficial de información en asuntos electorales.
- l) Resolver en única instancia los recursos de nulidad en materia electoral que se formulen de acuerdo con lo establecido en este reglamento.
- ll) Agotar la vía administrativa en materia electoral.
- m) Aclarar y adicionar sus resoluciones.
- n) Convocar a la Asamblea Universitaria en el caso previsto por el artículo 10 del Estatuto Orgánico.
- ñ) Otorgar las audiencias en caso de reclamos, cuando lo estime pertinente.
- o) Convocar a Asamblea de Levantamiento de Impedimentos, de acuerdo a los artículos 77 y 78 de este Reglamento.
- p) Velar los procesos electorales tendientes al nombramiento de los representantes de la Asamblea de Representantes.

- q) Hacer cumplir el Reglamento de Elección de los miembros de la Asamblea de Representantes de la Universidad Nacional.
- r) Promover la discusión, capacitación y asesoría, en materia electoral, entre los miembros de la comunidad universitaria.
- s) Fortalecer la participación de la comunidad universitaria en los procesos electorales de la Universidad Nacional.
- t) Representar a la Universidad en las actividades relacionadas con materia electoral en el ámbito nacional e internacional.
- u) Ejercer otras funciones que se asignen en la normativa interna, y las que emanen normalmente de las ya enunciadas.

SECCIÓN SEGUNDA: ESTRUCTURA INTERNA DEL TEUNA

ARTÍCULO 7. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO.

El TEUNA estará integrado por cuatro académicos, dos estudiantes y un administrativo, todos de reconocida solvencia moral y destacados por sus cualidades humanas y académicas, dedicación y compromiso con la Institución.

A los académicos y al administrativo los nombrará el Consejo Universitario, conforme lo estipula el Artículo 24, inciso k) del Estatuto Orgánico.

Los estudiantes serán nombrados conforme lo establece el Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes vigente.

Cualquier miembro podrá ser removido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 229 del Estatuto Orgánico.

(Modificado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004)

ARTÍCULO 8. CALIDADES DE LOS MIEMBROS DEL TEUNA.

Para ser miembro del TEUNA se requiere que:

- a) Los miembros académicos y administrativos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 227 del Estatuto Orgánico y tengan plaza en propiedad por tiempo completo en la Universidad Nacional
- b) Los estudiantes cumplan con los requisitos que al respecto establezca la normativa de la Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional.

ARTÍCULO 9. NOMBRAMIENTO DE SUPLENTE.

El TEUNA tendrá cuatro miembros suplentes: dos del sector académico, uno del administrativo y otro del estudiantil, que deberán cumplir los mismos requisitos de los titulares.

Cuando alguno de los miembros titulares se ausentare temporalmente, la presidencia del TEUNA designará a un suplente del mismo sector para que lo sustituya. En el caso de los académicos se procurará que la designación entre los miembros suplentes sea rotativa y equitativa. Los suplentes tendrán carácter de invitados permanentes a las sesiones del TEUNA y podrán asistir cuando su jornada laboral lo permita.

ARTÍCULO 10. JURAMENTACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TEUNA.

Los miembros del TEUNA asumirán sus cargos después de prestar juramento ante el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 11. DIRECTORIO DEL TEUNA.

En la primera sesión del mes de noviembre, el TEUNA nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario por el período de un año, quienes asumirán las funciones a partir del 1 de enero del año siguiente. Estos puestos pueden ser reelegibles consecutivamente y serán ocupados únicamente por funcionarios de la institución.

ARTÍCULO 12. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.

Son atribuciones del Presidente:

- a) Convocar a las sesiones del TEUNA.
- b) Velar porque el órgano colegiado cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función.
- c) Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, formuladas al menos con tres días de antelación.
- d) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del TEUNA.
- e) Firmar, conjuntamente con el Secretario, las actas de las sesiones y las declaratorias de los resultados de elección de los procesos electorales.
- f) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Tribunal.
- g) Ejercer en primera instancia, el régimen disciplinario sobre el personal administrativo del TEUNA, conforme a las disposiciones que rigen la materia.
- h) Ejercer el doble voto, en caso de empate en una votación, de conformidad con el artículo 25 de este Reglamento.
- i) Juramentar al Rector y al Vicerrector Académico.
- j) Ejercer la representación oficial del Tribunal.
- k) Tramitar de oficio los asuntos en que no se requiere de la resolución del Tribunal y presentar en la siguiente sesión un informe de lo actuado.
- l) Ejercer las funciones administrativas propias de su cargo.
- m) Otras que le señale el Tribunal o le asigne este Reglamento.

ARTÍCULO 13. ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE.

Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en ausencias temporales, no mayores de un mes, con las mismas atribuciones del cargo.
- b) Coadyuvar con el Presidente en la conducción del TEUNA.
- c) Otras que le sean asignadas por el TEUNA o por este reglamento.

ARTÍCULO 14. ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.

Son atribuciones del Secretario:

- a) Levantar el acta de las sesiones y firmarlas junto con el Presidente.
- b) Recibir las votaciones internas del TEUNA.
- c) Recibir y despachar la correspondencia oficial.
- d) Ejercer las funciones de Presidente en caso de ausencia de éste y del Vicepresidente. En este caso el TEUNA deberá nombrar un Secretario ad hoc.
- e) Expedir los carnés de identificación a los funcionarios electos en los procesos organizados por el TEUNA.
- f) Llevar debidamente foliados y actualizados los libros de actas del TEUNA.
- g) Otras funciones que le asigne el Tribunal o este reglamento.

(Modificado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004).

ARTÍCULO 15. JORNADAS ASIGNADAS A LOS MIEMBROS DEL TEUNA.

El presidente y el secretario del TEUNA dedicarán media jornada a las actividades propias del Tribunal. Los restantes miembros propietarios, que sean provenientes del Régimen Académico y el representante Administrativo, dedicarán un cuarto de Tiempo.

(Modificado según oficio SCU-2176-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 22-2004, según oficio SCU-278-2005 y publicado en UNA-GACETA N° 4-2005 y según oficio SCU-2006-2005 y publicado en UNA-GACETA N° 18-2005).

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 15

El presidente dedicará una jornada de tiempo completo a las actividades propias del Tribunal, del 25 de febrero al 30 de junio del 2010.

Incluido según oficio SCU-321-2010 y publicado en la UNA-GACETA 3-2010.

ARTÍCULO 15 BIS.

- a. Se le reconocerá a la presidencia del tribunal un recargo del 30% sobre el salario base de la jornada del medio tiempo.
- b. La presente modificación entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta universitaria.

Incluido según oficio SCU-2006-2005 y publicado en UNA-GACETA N° 18-2005.

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 15 BIS

- a. Se le reconocerá a la presidencia del Tribunal un recargo del 30% sobre el salario base de la jornada de tiempo completo, del 25 de febrero al 30 de junio del 2010.
- b. Se le reconocerá a la vicepresidencia del Tribunal un sobresueldo del 20% sobre el salario base de la jornada de tiempo completo, del 25 de febrero al 30 de junio del 2010.
- c. Se le reconocerá a la secretaria del Tribunal un sobresueldo del 20% sobre el salario base de la jornada de tiempo completo, del 25 de febrero al 30 de junio del 2010.

Incluido según oficio SCU-321-2010 y publicado en la UNA-GACETA 3-2010.

ARTÍCULO 16. PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TEUNA.

Los miembros propietarios o suplentes perderán la condición de tales:

- a) Por renuncia ante el Consejo Universitario o el Directorio de la FEUNA, según corresponda. La renuncia en todo caso no podrá hacerse efectiva durante los veinticinco días anteriores o los diez posteriores a una elección.
- b) Por la ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en un mismo año calendario, sin perjuicio de lo que se dispone en el régimen disciplinario. En estos casos, el TEUNA hará la comunicación de oficio al Consejo Universitario o a la Federación de Estudiantes según corresponda.
- c) Cuando participen como candidatos a cargos de elección convocados mediante Asamblea Electoral. En estos casos deberán presentar su renuncia al puesto en el TEUNA, veinticinco días antes de la fecha límite para la inscripción de candidaturas.
- d) Por la pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento.
- e) Por incumplimiento injustificado de sus funciones o por el desempeño del puesto en forma deficiente.
- f) Por faltas graves comprobadas que comprometan el prestigio del TEUNA, o de la Universidad Nacional.

- g) Por violar de manera grave alguna disposición del Estatuto Orgánico, o de este Reglamento.
- h) Por las demás razones contempladas en el artículo 229 del Estatuto Orgánico y en este Reglamento.

ARTÍCULO 17. AUSENCIAS TEMPORALES DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO.

Para reemplazar temporalmente a un miembro propietario, el TEUNA llamará al respectivo suplente. En caso de que la ausencia sea mayor de seis meses, se comunicará al Consejo Universitario para que designe un nuevo miembro propietario.

ARTÍCULO 18. AUSENCIA DEFINITIVA DE UN MIEMBRO PROPIETARIO O SUPLENTE.

En caso de ausencia definitiva de un miembro propietario o suplente, el TEUNA comunicará de oficio al Consejo Universitario o al TEEUNA para que designe un nuevo integrante.

SECCIÓN TERCERA: FUNCIONAMIENTO DEL TEUNA

ARTÍCULO 19. PERIODICIDAD DE LAS SESIONES ORDINARIAS.

El TEUNA se reunirá ordinariamente, al menos, una vez por semana, en el lugar, fecha y hora que él mismo designe. Para reunirse en sesión ordinaria, no hará falta convocatoria especial.

ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS.

El TEUNA podrá sesionar en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Presidente, por iniciativa propia o a petición de al menos dos de sus miembros.

La convocatoria a sesión extraordinaria se hará por escrito, entregada con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo los casos de urgencia, en los cuales el Tribunal podrá sesionar si están presentes todos sus miembros titulares y así lo acuerden por unanimidad.

La convocatoria contendrá el orden del día.

ARTÍCULO 21. QUÓRUM DE LAS SESIONES.

El quórum para que pueda sesionar válidamente el TEUNA será de al menos cuatro de sus miembros. En el caso de las sesiones extraordinarias, el quórum será de cinco de sus miembros. En todos los casos, los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los presentes.

ARTÍCULO 22. CARÁCTER PRIVADO DE LAS SESIONES.

Las sesiones del TEUNA serán privadas. Podrán ser públicas por acuerdo unánime de sus miembros.

ARTÍCULO 23. CARÁCTER DE LOS ACUERDOS.

Los acuerdos del TEUNA quedarán firmes una vez aprobada el acta correspondiente, salvo las excepciones estipuladas en este Reglamento y en el Estatuto Orgánico.

El TEUNA podrá declarar firmes los acuerdos en la misma sesión con el voto positivo de al menos cinco de sus miembros.

ARTÍCULO 24. REVISIÓN DE ACUERDOS DE LAS SESIONES DEL TEUNA.

Cualquier miembro del TEUNA podrá pedir revisión de lo acordado en una sesión anterior, salvo que el acuerdo esté firme, o solicitar modificaciones al acta antes de ser aprobada. La solicitud debe ser resuelta a más tardar, al conocerse el acta de la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 25. VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE EN CASOS DE EMPATE EN LAS SESIONES.

En caso de empate en una decisión se repetirá la votación; si persistiere dicho empate, el Presidente del Tribunal ejercerá el doble voto para decidir la votación.

ARTÍCULO 26. ACTAS DE LAS SESIONES.

El TEUNA llevará un archivo consecutivo de las actas de las sesiones que celebre. Las actas serán públicas a partir de su aprobación en firme.

ARTÍCULO 27. FORMALIDADES DE LAS ACTAS.

En cada acta se hará constar:

- a) El lugar, la fecha, la hora y el número de la sesión.
- b) Los miembros presentes y los ausentes.
- c) En forma sucinta, las deliberaciones de los asuntos tratados.
- d) Los acuerdos y resoluciones con el número correspondiente de votos y la forma de votación.
- e) Las firmas del Presidente y del Secretario del TEUNA y las de los miembros que hubieren hecho constar su voto disidente.

SECCIÓN CUARTA: FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE DELEGADOS

ARTÍCULO 28. NATURALEZA DEL CUERPO DE DELEGADOS.

El Cuerpo de Delegados contribuirá con el TEUNA en sus tareas. Estará compuesto por miembros de la comunidad universitaria, destacados por sus cualidades humanas y académicas, su dedicación y compromiso con la Institución. Durarán en su cargo hasta el mes de diciembre del año en que fueron nombrados, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 29. DEBER DE EJERCER EL CARGO.

Después de la juramentación respectiva, el cargo de Delegado es de desempeño obligatorio y no podrá declinarse, salvo por razones de fuerza mayor u otras debidamente comprobadas y aceptadas por el TEUNA.

ARTÍCULO 30. FUNCIONES DE LOS DELEGADOS.

Son funciones de los Delegados:

- a) Ejercer el cargo durante el período en que sean nombrados.
- b) Cooperar y velar para que los procesos electorales se realicen con sujeción a las disposiciones dictadas por el Estatuto Orgánico, este Reglamento y por el TEUNA.
- c) Permanecer en el lugar donde se celebran las elecciones, durante el tiempo que le señale el TEUNA.
- d) Colaborar, de conformidad con lo que disponga el TEUNA, en el correcto funcionamiento de los procesos electorales.
- e) Poner de inmediato en conocimiento del TEUNA las denuncias formuladas y los conflictos ocurridos en el transcurso de un proceso electoral.
- f) Ejercer otras funciones que se asignen en la normativa interna, y las que emanen normalmente de las ya enunciadas.

ARTÍCULO 31. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES COMO DELEGADO.

El incumplimiento injustificado de funciones será motivo de sanción disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el Régimen Disciplinario. La resolución, que al efecto se dicte, se hará constar en el respectivo expediente de personal.

ARTÍCULO 32. IMPARCIALIDAD DE LOS DELEGADOS.

El delegado ejercerá su función con absoluta imparcialidad. No podrán actuar como delegados del TEUNA, los funcionarios que ocupen los siguientes puestos:

- a) Los miembros propietarios y suplentes del Tribunal Universitario de Apelaciones.
- b) Los abogados de la Asesoría Jurídica.
- c) Los auditores de la Contraloría Universitaria.
- d) Los miembros del Tribunal de Honor.
- e) Los miembros del Consejo Universitario, el Rector (a) o Vicerrectores.
- f) Los que ocupen cargos de dirección o subdirección académica-administrativa, administrativa o paracadémica.
- g) Los que participen como candidatos en cualquier proceso electoral de la Universidad.
- h) Miembros de la Junta de Relaciones Laborales.
- i) Asesores o colaboradores directos del Consejo Universitario, Rector y Vicerrectores.

ARTÍCULO 33. DISTRIBUCIÓN DE LOS DELEGADOS POR ELECCIÓN.

En la convocatoria de cada proceso electoral, el TEUNA indicará los nombres de los delegados que actuarán. Los delegados no podrán fungir como tales, en las elecciones en las que participen como electores, salvo en las elecciones de la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 34. RESPONSABILIDAD DE LOS DELEGADOS.

Los delegados, en el ejercicio de sus funciones y tareas, solo son responsables ante el TEUNA.

CAPÍTULO IV: DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS SECCIÓN ÚNICA: FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS RECEPTORAS

ARTÍCULO 35. NATURALEZA DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.

Para el desarrollo del proceso de votación, el TEUNA constituirá organismos que le estarán subordinados, denominados Juntas Receptoras de Votos, integradas por de uno a tres miembros de la Comunidad Universitaria, de reconocida solvencia moral.

Las Juntas Receptoras de Votos podrán funcionar con uno solo de sus miembros, quien asumirá la función de Presidente.

En caso de que un miembro no se presente, y no justifique su ausencia, será sancionado por incumplimiento de funciones.

ARTÍCULO 36. FUNCIONES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.

Son funciones de la Junta Receptora de Votos:

- a) Retirar en el TEUNA las urnas y el material electoral como lo establece el Artículo 92 del presente Reglamento.
- b) Revisar que el material electoral esté completo y que reúna las exigencias del proceso.
- c) Recibir el voto de los electores.
- d) Hacer el escrutinio de votos recibidos en la Junta Receptora de Votos correspondiente, una vez finalizada la votación.
- e) Levantar el acta del proceso de votación.
- a) Entregar en el TEUNA las urnas con toda la documentación electoral exigida por este Reglamento.
- g) Asistir a las sesiones de capacitación convocadas por el TEUNA.
- h) Ejercer cualquier otra función que le asigne el TEUNA relacionada con materia electoral.
- i) Velar porque el proceso electoral se lleve a cabo en forma ordenada dentro del recinto de votación.

ARTÍCULO 37. NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL.

Los miembros de cada Junta Receptora de Votos, elegirán entre ellos presidente, secretario y vocal.

ARTÍCULO 38. INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.

Para efectos de integración de las Juntas Receptoras de Votos, el TEUNA recibirá de los candidatos, con un mínimo de ocho días antes de una elección, propuestas para miembros de las Juntas Receptoras de votos.

ARTÍCULO 39. OBLIGATORIEDAD DE EJERCER EL CARGO EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.

Después de la juramentación respectiva, el cargo de miembro de Junta Receptora de Votos es de desempeño obligatorio y no podrá declinarse, salvo por razones de fuerza mayor debidamente comprobadas y aceptadas por el TEUNA.

Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos son responsables del material electoral mientras dure el proceso electoral.

ARTÍCULO 40. PERÍODO DE NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.

Los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos desempeñarán sus funciones durante el tiempo que el TEUNA disponga para la elección. Las Juntas Receptoras de Votos quedarán disueltas una vez que la declaratoria oficial de la elección haya quedado en firme y el proceso electoral haya concluido.

CAPÍTULO V: DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES SECCIÓN ÚNICA: DEFINICIÓN DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

ARTÍCULO 41. DEFINICIÓN DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES.

Se denominan Asambleas Electorales, las convocadas exclusivamente para elegir o remover mediante voto secreto, al Rector, al Vicerrector Académico, a los Miembros académicos elegibles de la Asamblea de Representantes, a los Miembros del Consejo Universitario, a los Decanos y los Vicedecanos de las Facultades, Centros y Sedes Regionales, y a los Directores y Subdirectores de Unidades Académicas y a los Directores de Institutos Interdisciplinarios.

Las asambleas para elegir a los miembros académicos ante la Asamblea de Representantes se denominan asambleas presenciales porque para realizarlas se requiere que estén presentes, en el mismo espacio y tiempo, quienes las integran. En estas asambleas presenciales se realiza la inscripción de candidatos y la votación.

Tanto las Asambleas Electorales como las Asambleas Presenciales serán convocadas, organizadas y fiscalizadas por el TEUNA, y se realizarán bajo su exclusiva autoridad.

Tendrá asimismo, carácter electoral, la Asamblea Universitaria convocada para decidir, por vía de referéndum, propuestas de modificación del Estatuto Orgánico y para decidir, por medio del voto, aquellos asuntos que someta a la consideración de la Asamblea Universitaria, el 25% de sus miembros o la Asamblea de Representantes. Sin embargo, en estos casos los procesos correspondientes se registrarán por el Reglamento de Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 42. INTEGRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES.

Las Asambleas Electorales estarán integradas de la forma prescrita en el Estatuto Orgánico para cada tipo de Asamblea.

En el caso de la Asamblea Universitaria, la integración se determinará de la siguiente manera:

- a) El 60% del padrón electoral lo constituyen los miembros de la Asamblea Universitaria indicados en los incisos a) b) y c) del Artículo 8 del Estatuto Orgánico.
- b) El 25% del padrón electoral de Asamblea Universitaria corresponde a la representación estudiantil., El número de estudiantes que lo representa se determinará multiplicando 25 por el numero de asambleístas considerados en el inciso a) y este producto se divide entre 60.
- c) Se suma la cantidad de asambleístas contemplados en los incisos a) y b).
- d) El 15% restante de la Asamblea lo integran todos los trabajadores administrativos en propiedad. Para determinar la equivalencia del 15% de la representación administrativa, se multiplica 15 por el resultado del inciso c) y el producto se divide entre 85.
- e) Se suman los resultados de los incisos c) y d) y el resultado se denominará “TOTAL DE INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA”.

ARTÍCULO 43. QUÓRUM DE VALIDEZ DE ASAMBLEAS ELECTORALES.

El quórum para que una elección en una Asamblea Electoral universitaria sea válida, se conformará si vota al menos la mayoría absoluta del total de sus miembros. En el caso de la Asamblea Universitaria, para determinar el quórum se procederá de la siguiente manera:

- a) Se determina el valor voto de un administrativo, para lo cual se divide el resultado del inciso d) del artículo 42 entre el total de administrativos asambleístas. Para efectos de este Reglamento, este cociente se identificará como “EL VALOR VOTO DE UN ADMINISTRATIVO”.
- b) Se multiplica el número de votos emitidos por los asambleístas administrativos por el VALOR VOTO DE UN ADMINISTRATIVO calculado en el inciso c).
- c) Se suman los votos emitidos por los asambleístas indicados en los incisos a) y b) del artículo 42.
- d) Se suman los resultados de los incisos b) y c).
- e) Existirá quórum si el resultado del inciso d) es superior al 50% del TOTAL DE INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA.

Este 50% se calcula multiplicando por 0.5 el Total de integrantes de la Asamblea Universitaria, descrito en el artículo 42.

CAPÍTULO VI: DE LOS ELECTORES
SECCIÓN ÚNICA: CALIFICACIÓN DE LOS ELECTORES

ARTÍCULO 44. CONDICIÓN DE ELECTOR EN LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA.

En la Asamblea Universitaria, tienen derecho a ejercer el sufragio todos los funcionarios de la Universidad Nacional con nombramiento en propiedad y que a la fecha de la elección tengan tres meses mínimo de ingreso en propiedad y que estén debidamente empadronados.

Igualmente tendrán la condición de elector quienes se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) disfrute de vacaciones,
- b) incapacidad hasta por un período no mayor de 6 meses,
- c) licencias de maternidad, y
- d) permiso con goce de salario, no mayor de seis meses.

También tendrán la condición de electores los estudiantes de la Universidad Nacional designados como representantes, que al momento de la elección se encuentren empadronados y matriculados en la respectiva Facultad, Centro, Sede o Unidad Académica de la Universidad respectiva.

ARTÍCULO 45. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ELECTOR.

Perderán su condición de elector aquellos funcionarios o estudiantes de la Universidad Nacional que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Dejen de ser funcionarios o estudiantes regulares de la Universidad Nacional;
- b) Estén sancionados con la pérdida temporal del derecho al sufragio, al momento de la elección correspondiente, según lo establece el artículo 167 de este Reglamento;
- c) A la fecha de la votación, no se encuentren contemplados en los casos señalados en el artículo 46 de este Reglamento;
- d) Cuya pensión rija a la fecha de la votación;
- e) A pesar de ser estudiantes regulares, se les haya vencido la vigencia de su representatividad.

ARTÍCULO 46. CONDICIÓN DE ELECTOR EN LAS OTRAS ASAMBLEAS ELECTORALES.

En las asambleas electorales de Facultad, Centro, Sedes Regionales y Unidad Académica, tendrán la condición de elector:

- a) Todos los funcionarios académicos con los requisitos establecidos en el artículo 44 de este Reglamento, y que tengan su propiedad en la Facultad, Centro, Sede o Unidad Académica donde se realice la elección.
- b) Los funcionarios administrativos que cumplen los requisitos indicados en el artículo 44 de este Reglamento y que hayan sido electos como representantes en la asamblea correspondiente.
- c) Los estudiantes regulares (empadronados y matriculados en carrera) de la Facultad, Centro, Sede o Unidad Académica que hubiesen sido electos como representantes, de acuerdo con la normativa de la FEUNA.

ARTÍCULO 47. ELECTORES QUE LABORAN EN VARIAS UNIDADES.

Los funcionarios académicos o administrativos que laboran en varias unidades académicas, votarán en las elecciones correspondientes a la unidad o las unidades en que mantengan propiedad.

ARTÍCULO 48. ELECTORES CON PROPIEDAD PERO CON PERMISO.

(Artículo derogado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004).

ARTÍCULO 49. ELECTORES CON JORNADA FRACCIONADA POR ESTAMENTO.

Los funcionarios que tienen su plaza fraccionada en dos estamentos (50% académico y 50% administrativo), podrán elegir por una única vez y antes de la confección del padrón definitivo de la correspondiente elección y mientras prevalezca esta condición, en cuál estamento quieren votar. Caso de que el fraccionamiento sea diferente, votarán en el estamento donde tengan la mayor carga laboral.

En el caso de funcionarios que tengan a su vez la condición de representante estudiantil en la Universidad Nacional deberán escoger durante el proceso de actualización del padrón provisional en cuál estamento se debe inscribir para efecto del padrón definitivo.

En caso de no escogencia por parte del elector, el TEUNA lo asignará al estamento donde se garantice mayor representatividad.

ARTÍCULO 50. ESTUDIANTES REGULARES.

Son estudiantes regulares de una unidad académica, aquellos que estén empadronados y matriculados en un plan de estudios de ésta, conducente a un pregrado, grado o posgrado académico.

ARTÍCULO 51. OBLIGACIÓN DE GESTIONAR LA INCORPORACIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL.

Es obligación de los funcionarios académicos, administrativos, paracadémicos y de los estudiantes de la Universidad Nacional, revisarse en el Padrón Electoral y, en caso de no aparecer, deberán realizar todas las gestiones necesarias para ejercer su derecho a elegir y ser electos, de conformidad con lo establecido por el Estatuto Orgánico y en el Artículo 57 y 58 de este Reglamento.

TÍTULO II: DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 52. DEFINICIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.

Se entenderá por proceso electoral el conjunto de actividades comprendidas desde la convocatoria hasta la declaratoria de los resultados de esa elección. Comprende las siguientes etapas: convocatoria, elaboración de padrones provisional y definitivo, inscripción de candidaturas, actos públicos, divulgación electoral, votación, escrutinio y declaratoria.

CAPÍTULO II: DE LA CONVOCATORIA A LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 53. CONVOCATORIA DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES.

Con las excepciones establecidas en este reglamento el TEUNA convocará a la Asamblea Electoral al menos con veinticinco días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la elección. En el caso de la elección del representante de la comunidad nacional ante el Consejo Universitario, la convocatoria deberá publicarse una vez, al menos, en un diario de circulación nacional. En los casos de elección en las facultades o unidades académicas que no tengan estudiantes propios, el TEUNA podrá hacer la convocatoria, al menos, quince días hábiles antes de la fecha de votación, para lo cual confeccionará un cronograma especial. Asimismo, el TEUNA podrá establecer los criterios y procedimientos generales que deberán ser publicados en la Gaceta Universitaria previa aprobación por el Consejo Universitario para aquellos casos de facultades y unidades académicas que tengan una reducida cantidad de electores.

(Modificado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004).

CAPÍTULO III: DE LOS PADRONES ELECTORALES

ARTÍCULO 54. DEBER DEL TEUNA DE MANTENER LISTADOS ACTUALIZADOS.

El TEUNA mantendrá una base de datos actualizada para la elaboración de los padrones de las Asambleas Electorales.

El Padrón Electoral se confeccionará a partir de la base de datos que alimentará el Centro de Cómputo con la colaboración obligada del Programa de Recursos Humanos y del Departamento de Registro.

ARTÍCULO 55. DATOS QUE CONTENDRÁ EL PADRÓN ELECTORAL.

El TEUNA confeccionará los padrones electorales. Estos consistirán en la lista actualizada de los electores válidamente inscritos para el proceso electoral correspondiente.

En el padrón electoral se consignarán los dos apellidos, el nombre, y el número de identificación correspondiente de cada uno de los electores, así como su cargo o su condición de funcionario académico, administrativo o de estudiante.

En el caso de los funcionarios de la Universidad Nacional, se entenderá por identificación correspondiente la cédula de identidad o carné de funcionario universitario. En el caso de los estudiantes, la identificación será la cédula o el carné estudiantil.

Para los electores no costarricenses esta identificación será el pasaporte o la cédula de residencia o carné de funcionario universitario.

ARTÍCULO 56. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES.

Para la designación de la representación estudiantil se seguirán las siguientes normas:

- a. El Tribunal de Elecciones Estudiantiles, deberá comunicar al TEUNA, las listas de los representantes ante las asambleas electorales correspondientes, con las respectivas copias autenticadas de las actas de las asambleas en que fueron nombrados dichos representantes. Las actas deben tener el sello del TEEUNA y la firma de su Presidente o Vicepresidente.
- b. Estas listas deberán presentarse al TEUNA a más tardar el último día hábil del mes de abril y conservarán su vigencia por el período de un año, a partir de la fecha del acta de la asamblea en que fueron nombrados los representantes, salvo que expresamente se señalara en la misma acta un plazo de vigencia distinto.
- c. Cualquier cambio en la representación respectiva, deberá notificarse oportunamente con idénticos requisitos a los estipulados en el inciso a).
- d. La presentación estudiantil será electa de conformidad con el método establecido en la normativa de la FEUNA.
- e. La no presentación en los plazos establecidos de las listas de representantes estudiantiles actualizadas obligará al TEUNA a no incorporar en el Padrón Electoral definitivo, durante ese proceso electoral, a las representaciones estudiantiles cuyo periodo haya vencido, de conformidad con el inciso b de este artículo.

(Modificado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004).

ARTÍCULO 57. CRONOGRAMA PARA LA CONFECCIÓN DE PADRONES ELECTORALES.

La confección de los padrones de todas las asambleas electorales que se realicen conforme al párrafo primero del artículo 45, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Al menos veinticinco días hábiles antes de la celebración de una elección, el TEUNA publicará el Padrón Provisional.

El Vicerrector de Desarrollo, el Decano de la Facultad, Centro o Sede Regional, el Director de la Unidad Académica, el Director Administrativo según la elección de la que se trate, estarán obligados a organizar la distribución y exposición en forma inmediata, de las listas del padrón, en lugares visibles del centro de trabajo. Al pie de las listas se hará constar la fecha de exhibición, la cual deberá ser comunicada perentoriamente al TEUNA.

Es responsabilidad de los interesados revisar el padrón y hacer las solicitudes de inclusión, exclusión o corrección según corresponda.

- b) Dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de exhibición del Padrón Provisional, se deberán presentar por escrito, las solicitudes de modificación al padrón, aportando los atestados correspondientes que avalen esa modificación.
- c) En caso de que la solicitud sea presentada por un tercero y que no esté considerado en el inciso a) de este artículo, el TEUNA deberá comunicarlo al interesado y le concederá un plazo de dos días al para que éste se manifieste al respecto.
- d) Dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que finaliza el período de cambios al padrón, el TEUNA resolverá las solicitudes de inclusión, exclusión o modificación mediante decisión motivada. De igual forma aprobará el Padrón Definitivo.
- e) Al menos cinco días hábiles antes de la celebración de la elección correspondiente, el TEUNA publicará y exhibirá en lugares convenientes el Padrón Electoral Definitivo.

ARTÍCULO 58. REQUISITOS PARA TRAMITAR MODIFICACIONES AL PADRÓN PROVISIONAL.

La solicitud de modificación al padrón provisional deberá contener el nombre y apellidos del petente y número de cédula de identidad, residencia, pasaporte o carné estudiantil o de funcionario universitario. Además, deberá acompañar una copia fotostática del original de la correspondiente acción de personal, en el caso de los funcionarios de la Universidad Nacional, o certificación remitida por el TEEUNA. El TEUNA resolverá lo pertinente y lo comunicará al interesado, así como a la unidad académica o administrativa donde trabaje o estudie.

En caso de una solicitud de modificación al padrón provisional presentada por un tercero, éste deberá aportar copia adicional de los documentos respectivos. El TEUNA concederá audiencia a las personas referidas por dos días. Del mismo modo, el TEUNA comunicará la decisión que tome.

ARTÍCULO 59. CARÁCTER DE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL PADRÓN ELECTORAL DEFINITIVO.

Una vez publicado el Padrón Electoral Definitivo, no podrá ser variado. Contra la resolución que aprueba el Padrón Electoral Definitivo, no cabrá recurso alguno.

CAPÍTULO IV: DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 60. TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS.

Los interesados deberán presentar solicitud formal de inscripción como candidatos, dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria de la elección respectiva.

En el caso establecido en el párrafo final del Artículo 53 de este Reglamento, el TEUNA podrá reducir el período de inscripción mediante resolución razonada.

El TEUNA establecerá un período ordinario para inscribir candidaturas que reúnan los requisitos establecidos y un período extraordinario para que, en caso de ausencia de candidatos interesados en ocupar un puesto de elección popular, o en caso de inopia comprobada, aquellas personas que desean inscribirse pero que no reúnen algún requisito, puedan presentar sus atestados e inscribir su candidatura, previa solicitud de levantamiento de impedimentos al órgano elector correspondiente.

Aquel funcionario(a) que, teniendo intereses electorales, anticipe su período de divulgación electoral por cualquier medio, será sancionado con la pérdida del derecho de inscripción a su candidatura.

ARTÍCULO 61. REQUISITOS PARA PRESENTAR LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS.

El interesado deberá presentar la siguiente documentación para formalizar su candidatura:

- a) Solicitud de inscripción debidamente suscrita, por el candidato, en el formulario diseñado para tal efecto por el TEUNA.
- b) Documentos idóneos que demuestren que el interesado cumple con los requisitos exigidos por el Estatuto Orgánico y este Reglamento.
- c) Propuesta del Programa de Trabajo que el candidato presentará a la Asamblea Electoral.
- d) Fotografía reciente de tamaño pasaporte.
- e) Copia fotostática de la cédula de identidad, de residencia o del pasaporte.
- f) Declaración jurada mediante la cual el interesado se compromete a acatar y respetar estrictamente la normativa electoral.

Corresponderá al Tribunal Electoral verificar, por los medios correspondientes, la información, de los requisitos de los candidatos, que constan en las oficinas, registros o bases de datos universitarias.

(Modificado según oficio SCU-848-2010).

ARTÍCULO 62. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO A MIEMBRO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO POR LA COMUNIDAD NACIONAL.

El interesado en presentar su candidatura a Miembro del Consejo Universitario como representante de la Comunidad Nacional, deberá presentar además de lo establecido en el artículo 61 de este Reglamento, un respaldo de firmas de la menos el 10% de la Asamblea Universitaria.

(Modificado según oficio SCU-848-2010).

ARTÍCULO 63. DECLARATORIA OFICIAL DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS.

Recibida la solicitud, el TEUNA procederá a verificar los requisitos de presentación de cada uno de los aspirantes y hará la declaratoria oficial sobre su procedencia o improcedencia y enviará copia del acuerdo respectivo al interesado.

ARTÍCULO 64. RENUNCIA A UNA CANDIDATURA.

No se aceptarán renunciaciones de candidaturas durante los 5 días hábiles antes a la fecha de la votación. En caso de que un candidato presente su renuncia a la candidatura en un período fuera del aceptable, el interesado deberá sufragar los gastos administrativos que haya ocasionado a la Universidad Nacional.

El TEUNA determinará el monto correspondiente mediante resolución razonada y lo comunicará a la Vicerrectoría de Desarrollo. Esta ordenará los mecanismos correspondientes para ejecutar el cobro.

CAPÍTULO V: DE LOS FISCALES

ARTÍCULO 65. DESIGNACIÓN DE FISCALES.

Todo candidato en una elección podrá nombrar un máximo de dos representantes, denominados Fiscales, quienes velarán por los derechos e intereses legítimos del candidato durante el proceso electoral. Uno de ellos será el Fiscal propietario y el otro será el Suplente. Ambos deberán ser funcionarios universitarios, con al menos tres meses de laborar en la Universidad Nacional y de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 66. PERSONERÍA DE LOS FISCALES.

Los Fiscales, junto con el candidato, son responsables de sus acciones ante el TEUNA, y ostentan la representación de los candidatos durante todo el proceso electoral.

ARTÍCULO 67. IDENTIFICACIÓN DE LOS FISCALES.

Los Fiscales acreditarán su representación ante los organismos electorales, mediante un carné que consignará el nombre completo, el número de identificación o de cédula y la firma de los candidatos que lo designan y de la presidencia del TEUNA.

ARTÍCULO 68. DERECHOS DE LOS FISCALES.

Los Fiscales tienen los siguientes derechos:

- a) Formular por escrito los reclamos y los recursos que juzguen pertinentes. El organismo electoral, ante el que se hace el reclamo, hará constar por escrito la hora y la fecha de su presentación.
- b) Permanecer en el recinto de las Juntas Receptoras de Votos.
- c) Solicitar a las Juntas Receptoras de Votos, constancias firmadas por todos sus miembros presentes, sobre el número de votos emitidos en cualquier momento durante el proceso, o del resultado de la votación, al final de ella.
- d) Recibir copias oficiales de la declaratoria de la elección correspondiente.
- e) Estar presente con derecho a voz, en la sesión del TEUNA únicamente cuando se realice el escrutinio oficial de la elección en la que fungieron como fiscales.

(Modificado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004).

CAPÍTULO VI: DE LOS ELEGIBLES

ARTÍCULO 69. RECTOR Y VICERRECTOR ACADÉMICO.

Para ser Rector o Vicerrector Académico de la Universidad Nacional se requiere Cumplir con lo que establecen los artículos 34 y 239 del Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 70. MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO POR LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y SU PROCEDENCIA.

Para ser miembro del Consejo Universitario en representación de la comunidad universitaria se requiere cumplir con lo que establece el artículo 239 del Estatuto Orgánico. Cuando se trate de los miembros elegibles al Consejo Universitario, no podrá inscribirse más de dos por Centro o Facultad y sólo uno por Unidad Académica o Administrativa.

ARTÍCULO 71. REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD NACIONAL ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO.

Para ser representante de la comunidad nacional ante el consejo universitario se requiere:

- a) Ser de reconocida solvencia ética.
- b) No haber tenido relación laboral o haber presentado servicios profesionales en forma remunerada o ad honorem en los últimos siete años con la Universidad Nacional.
- c) No ser, ni haber sido estudiante regular de la Universidad Nacional en los últimos siete años.
- d) Cumplir con lo que establece el artículo 235 del Estatuto Orgánico.

(Modificado según oficio SCU-848-2010).

ARTÍCULO 72. DECANO Y VICEDECANO.

Para ser Decano o Vicedecano de Centro, Facultad o Sede Regional se requiere:

- a) cumplir con lo que establece el artículo 239 del Estatuto Orgánico., y
- b) poseer título académico, especialización y producción académica vinculadas al área del saber de la Facultad o Centro.

ARTÍCULO 73. DIRECTOR Y SUBDIRECTOR.

Para ser Director y Subdirector de Unidad Académica se requiere:

- a) cumplir con lo que establece el artículo 239 del Estatuto Orgánico, y
- b) poseer título académico, especialización o producción académica vinculadas al área del saber de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 74. TÍTULOS O GRADOS OTORGADOS FUERA DEL PAÍS.

Los funcionarios elegibles con grados obtenidos fuera del país deben presentarlos ante el TEUNA, debidamente reconocidos y equiparados por las instancias competentes.

ARTÍCULO 75. DURACIÓN DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN.

Los cargos de elección de las autoridades universitarias serán ejercidos sin reelección consecutiva por los períodos que establezca el Estatuto Orgánico en su Artículo 238.

CAPÍTULO VII: DEL LEVANTAMIENTO DE IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 76. SITUACIÓN EN QUE PROCEDE EL LEVANTAMIENTO DE IMPEDIMENTOS.

En caso de ausencia de candidatos interesados en ocupar un puesto de elección popular, o en caso de inopia comprobada, en el período de inscripción extraordinario, los interesados podrán solicitar al

TEUNA que convoque al órgano elector correspondiente para que se realice el levantamiento de impedimentos.

La ausencia de candidatos se configurará si, transcurrido el período de inscripción ordinario, no fue efectivamente inscrito algún candidato con requisitos.

(Modificado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004).

ARTÍCULO 77. TRÁMITE DE SOLICITUDES DE LEVANTAMIENTO DE IMPEDIMENTOS.

Compete al TEUNA en forma exclusiva, recibir y tramitar las solicitudes de levantamiento de impedimentos. Se le comunicará la fecha a la instancia correspondiente, para que ésta convoque a la Asamblea de Unidad Académica, Facultad, Centro, Sede o Asamblea Universitaria. Asimismo, le corresponderá al TEUNA presidir y fiscalizar todo el proceso electoral.

ARTÍCULO 78. FORMA DE SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DE IMPEDIMENTOS.

La solicitud deberá presentarse ante el TEUNA dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que quedó cerrada la inscripción ordinaria de candidatos, y deberá especificar el tipo de impedimento que se solicita levantar. La petición se presentará en el formulario diseñado para tal efecto por el TEUNA, con el nombre completo y los dos apellidos del gestionante, su firma y su número de cédula.

ARTÍCULO 79. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA ELECTORAL PARA EL LEVANTAMIENTO DE IMPEDIMENTOS.

Admitida y aprobada la solicitud, el TEUNA tramitará la convocatoria ante la Asamblea Electoral correspondiente dentro de los dos días siguientes, para que decida sobre el levantamiento de impedimentos. La fecha límite de la Asamblea será determinada por el TEUNA y no podrá exceder de los dos días posteriores al plazo anterior.

ARTÍCULO 80. ASAMBLEA QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE IMPEDIMENTOS.

La Asamblea Electoral tendrá el carácter de extraordinaria. Será fiscalizada por el TEUNA.

Esta asamblea conocerá este asunto como único punto de agenda. La votación será secreta y la decisión de levantar el impedimento requerirá del voto de al menos dos terceras partes de la Asamblea Electoral correspondiente.

Si el levantamiento de impedimentos es aprobado, continuará el proceso electoral de la forma regulada por este Reglamento. El interesado deberá inscribir su candidatura dentro de los tres días siguientes. En caso contrario el TEUNA convocará a un nuevo proceso electoral.

CAPÍTULO VIII: DEL PERÍODO DE DIVULGACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 81. DEFINICIÓN DEL PERÍODO DE DIVULGACIÓN ELECTORAL.

Es la fase del proceso electoral comprendida entre la convocatoria a elecciones y el acto de votación, en la que se desarrolla la propaganda definida en el artículo 85 de este Reglamento.

(Modificado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004).

ARTÍCULO 82. DEFINICIÓN DE DIVULGACIÓN ELECTORAL.

Se entiende por propaganda electoral toda actividad llevada a cabo por cualquier miembro de la comunidad universitaria, dentro de un proceso electoral, con el propósito de persuadir a los electores en determinado sentido con respecto al ejercicio del sufragio.

(Modificado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004).

ARTÍCULO 83. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE DIVULGACIÓN ELECTORAL.

Salvo las excepciones previstas en el artículo 87 de este reglamento, los miembros de la comunidad universitaria tienen derecho de hacer en cualquier tiempo toda clase de divulgación de ideas, así como de realizar reuniones u otras actividades en sitios y recintos privados, sin necesidad de autorización.

No obstante, para desarrollar actividades de propaganda electoral, los candidatos deberán estar oficialmente inscritos y entregar previamente al TEUNA copia de la propaganda que editen por cualquier medio.

(Modificado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004).

ARTÍCULO 84. ACTIVIDADES SUJETAS A APROBACIÓN DEL TRIBUNAL.

El TEUNA financiará la edición de la propuesta programática de los candidatos inscritos, así como un máximo de tres circulares de presentación de cada candidato. En aquellos casos en los que se requiera de la repetición de la votación, el TEUNA financiará la edición de una carta a los candidatos que queden inscritos por la segunda ronda de votación.

Los candidatos serán los responsables exclusivos del contenido de dicha propaganda.

(Modificado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004).

ARTÍCULO 85. LIMITACIONES EN MATERIA DE DIVULGACIÓN.

Solamente estarán sujetos a la aprobación por escrito del TEUNA, los siguientes actos:

- a) La celebración de actos públicos en tiempo laboral, con vista a promover candidatos. Estos actos serán moderados por un representante del TEUNA. La solicitud correspondiente deberá ser hecha por el candidato o el fiscal correspondiente.
- b) La edición de los documentos indicados en el artículo 84.

(Modificado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004).

ARTÍCULO 86. RESPONSABILIDAD SOBRE LA DIVULGACIÓN ELECTORAL.

Queda terminantemente prohibido, para fines electorales:

- a) El uso de las instalaciones universitarias sin la previa autorización del TEUNA.
- b) El uso de recursos de la Universidad, tales como teléfonos, computadoras, internet, estarcidos, tinta, polígrafo, vehículos, fax, fotocopiadoras y tiempo laboral de funcionarios universitarios, a favor de un candidato.
- c) El uso de propaganda que interfiera en el desarrollo normal de las actividades universitarias.
- d) Colocar en las instalaciones de la Universidad y en las zonas verdes sin la autorización del TEUNA, afiches, mantas, volantes, insignias, u otro tipo de propaganda.
- e) Utilizar equipo electrónico o musical de tal forma que perturbe el desarrollo de las actividades institucionales.

- f) El uso de propaganda que contenga injurias, calumnias o cualquier otro tipo de ofensa al honor de las personas.

(Modificado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004).

ARTÍCULO 87. ACTIVIDAD ELECTORAL EN LAS UNIDADES DE TRABAJO.

A partir de las veinte horas del día hábil anterior a la elección, queda absolutamente prohibido cualquier tipo de propaganda. A partir de esa hora se debe retirar toda propaganda de los locales en los que se realizará la elección; esta labor la ejecutarán los propios interesados, o en su ausencia, los miembros y delegados del TEUNA o los funcionarios universitarios encomendados por el TEUNA.

En el día de la elección, la actividad electoral se restringirá a prestar facilidades a los votantes para que ejerzan el sufragio y a incentivar el ejercicio de ese derecho.

(Modificado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004).

ARTÍCULO 88. CIERRE DEL PERÍODO DE DIVULGACIÓN ELECTORAL.

(Artículo derogado según oficio SCU-143-2010 y publicado en UNA-GACETA N° 2-2010).

CAPÍTULO IX: DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 89. LOCALES DE VOTACIÓN.

Para la votación el TEUNA revisará que se den las condiciones apropiadas para que los electores puedan ejercer el sufragio. Así, se destinarán locales, de modo tal que, en una parte de ellos pueda funcionar las Juntas Receptoras de Votos y en la otra, el elector tenga garantía efectiva de que puede emitir su voto en forma secreta.

ARTÍCULO 90. HORARIO DE VOTACIÓN.

Cuando se trate de elecciones en las que participe la Asamblea Electoral Universitaria, las urnas en la Sede Central estarán abiertas de 8 a.m. a 7 p.m. el día de la elección. En los restantes casos y procesos quedará a juicio del TEUNA el decidir si amerita o no un período más corto.

ARTÍCULO 91. UBICACIÓN DE LAS URNAS EN LOS RECINTOS ELECTORALES.

Cuando se utilicen papeletas impresas, las urnas en donde se depositen los votos, se colocarán al frente de la mesa de trabajo de la Junta Receptora de Votos, de modo que estén siempre bajo su control.

ARTÍCULO 92. OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE LA UBICACIÓN DE LAS URNAS.

El TEUNA tendrá la obligación de informar, por escrito, a cada candidato y a los miembros de la Asamblea Electoral, el lugar donde estarán ubicadas las urnas.

Las unidades académicas estarán obligadas a brindar al Tribunal la colaboración necesaria, tanto en infraestructura como con recurso humano.

ARTÍCULO 93. RETIRO DE LAS URNAS Y DEL MATERIAL ELECTORAL.

Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos a quienes corresponda iniciar la apertura del proceso de votación, deberán presentarse a las oficinas del TEUNA al menos una hora antes de la señalada para la

apertura del proceso, con el objeto de recoger las urnas, cuando corresponda, y el material electoral pertinente.

ARTÍCULO 94. ACTAS DE LOS PROCESOS DE VOTACIÓN.

Todas las incidencias y resultados que ocurran durante el funcionamiento de las Juntas Receptoras de Votos, se consignarán en documentos denominados ACTAS, cuyo formato establecerá y distribuirá exclusivamente el TEUNA.

ARTÍCULO 95. PROCEDIMIENTO PREVIO A LA APERTURA DE LA VOTACIÓN.

Antes de iniciarse la votación, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos revisarán contra lista de chequeo, previamente elaboradas y aprobadas por el TEUNA, el material electoral y consignarán en el acta. En el caso de votación electrónica los miembros de las juntas receptoras de votos activarán la computadora que funcionará como urna electrónica emitiendo un acta de inicio de votación y lo consignará en el acta respectiva. Además, deberán colocar, en lugar visible para los electores, las copias de los padrones que reciban; igualmente tomarán todas las disposiciones que juzguen necesarias para que los electores puedan emitir su voto sin dificultad.

ARTÍCULO 96. ACREDITACIÓN DE INFORMES A LOS FISCALES.

Es obligación de las Juntas Receptoras de Votos informar a los Fiscales de cada candidato, cuando estos lo soliciten y siempre que no se interrumpa el proceso de votación, acerca del número de votantes que hasta ese momento se hayan recibido.

ARTÍCULO 97. VOTACIÓN POR PAPELETA.

Las votaciones para las Asambleas Electorales, reguladas por este Reglamento, se efectuarán mediante el uso de papeletas, ya sea impresas, electrónicas o de otro tipo, cuya confección será definida en forma exclusiva por el TEUNA.

(Modificado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004).

ARTÍCULO 98. CARÁCTER SECRETO DEL VOTO.

El voto para las elecciones regidas por este reglamento será secreto, salvo las excepciones establecidas en el artículo 99 de este Reglamento. El voto es un acto absolutamente personal, y se emite en forma directa, por lo que es inadmisibles el voto por sustitución o por representación del titular.

(Modificado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004).

ARTÍCULO 99. VOTO PÚBLICO.

Los no videntes, los impedidos de ambas manos o que tuvieran alguna otra minusvalía calificada, que le impida la emisión del voto en forma secreta, votarán públicamente. A petición de ellos y acatando su voluntad, el Presidente de la Junta Receptora de Votos, en presencia de los miembros de mesa, marcará la papeleta en el lugar solicitado por el votante o le indicará dónde hacerlo, de acuerdo con la petición expresa del elector. Posteriormente, cuando corresponda, la depositará en la urna respectiva.

En caso de un elector que no reúna las condiciones antes señaladas, después de haber votado, mostrare la papeleta haciendo público su voto, el Presidente de la Junta Receptora de Votos le decomisará la papeleta consignando en ella la razón de nulidad. Una vez anulado el voto, lo depositará en la urna electoral, y lo hará constar en el acta. Si la elección se realizó mediante voto electrónico, según lo estipulado en los Artículos 101 y 102 de este Reglamento, al momento del escrutinio este voto anulado, será restado del total de los votos obtenidos en la urna electrónica.

ARTÍCULO 100. DISEÑO DE LA PAPELETA.

El TEUNA establecerá todo lo referente al diseño de la papeleta. Tanto las fotografías como los nombres de los candidatos figurarán en casillas separadas, a efecto de que el elector esté en posibilidad de consignar su voto, en forma inequívoca.

ARTÍCULO 101. VOTO ELECTRÓNICO.

Cuando en un proceso electoral el voto se haga en forma electrónica y no por papeleta preimpresa el TEUNA elaborará las papeletas electrónicas con las mismas características dispuestas en el Artículo 100 de este Reglamento.

ARTÍCULO 102. EMISIÓN DEL VOTO ELECTRÓNICO.

El voto electrónico se emitirá con la ayuda de computadoras, utilizadas única y exclusivamente para este propósito durante el proceso. Las computadoras utilizarán un software que reúna las condiciones para garantizar que el voto sea emitido en forma libre, técnicamente válido y con los niveles de seguridad requeridos y estarán ubicadas en un recinto que reúna todas las condiciones para garantizar al elector que puede emitir su voto en forma correcta y secreta.

En la pantalla del monitor aparecerán todas las indicaciones para que el elector inequívocamente pueda emitir su voto.

ARTÍCULO 103. EDUCACIÓN DEL ELECTOR.

El TEUNA estará obligado a realizar los talleres necesarios, conducentes a educar a los electores en metodología de votación.

ARTÍCULO 104. IDENTIFICACIÓN DEL ELECTOR.

En el momento de presentarse a votar, el elector costarricense deberá presentar la cédula de identidad. El elector no costarricense deberá presentar: cédula de residencia o pasaporte. Ambos electores además podrán votar con el carné universitario (de funcionario o estudiante). Los documentos deberán estar vigentes y contener la fotografía del elector. No obstante lo anterior, se permitirá la caducidad por un tiempo de gracia de tres meses calendario. El número que aporte el documento de identificación deberá coincidir con el que aparece el elector en el padrón.

En caso de error material en la consignación de los datos del elector, el TEUNA podrá autorizar la emisión del voto, mediante resolución razonada que deberá constar en el acta de votación.

(Modificado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004).

ARTÍCULO 105. COMPROBACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL ELECTOR.

La Junta Receptora de Votos deberá comprobar si el elector está en el Padrón Electoral Definitivo y si su número de identificación corresponde con el publicado en dicho padrón. Confirmada la identidad, se le entregará la papeleta debidamente firmada por los miembros de la Junta Receptora de Votos que estén presentes o se le dará acceso a la pantalla electrónica. Cuando se utilicen papeletas impresas, las firmas se estamparán en uno de los extremos al dorso de cada papeleta, agrupadas de modo que al ser doblada queden visibles al elector.

(Modificado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004).

ARTÍCULO 106. CÓMO DEBE PROCEDER EL ELECTOR A LA HORA DE EMITIR SU VOTO.

Cumplido lo indicado en el Artículo 105 el elector se dirigirá al recinto privado señalado por la Junta Receptora de Votos y emitirá su voto. Para votar por el candidato de su simpatía marcará la papeleta en el lugar que expresamente se indique para manifestar el voto. Cuando se trate de una papeleta impresa, la doblará en cuatro tantos, se presentará de nuevo ante la Junta, mostrará el lado donde están las firmas y depositará la papeleta en la urna respectiva.

ARTÍCULO 107. CONTROL DE FIRMAS.

Una vez depositada la papeleta en la urna, el elector deberá firmar en el padrón de firmas de los votantes.

(Modificado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004).

ARTÍCULO 108. CIERRE DEL PROCESO DE VOTACIÓN.

A la hora establecida para el cierre de la votación, el Presidente de la Junta Receptora de Votos dará por terminada la recepción de votos y ordenará el cierre del recinto electoral. Si hubiere electores haciendo fila, que hayan llegado antes de la hora señalada como cierre de la votación, podrán emitir su voto.

ARTÍCULO 109. PROCEDIMIENTO DESPUÉS DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN.

Una vez cerrada la votación, cuando utilice papeletas impresas, la Junta Receptora de Votos procederá de la siguiente forma:

- a) Contará las papeletas no usadas y les anotará la leyenda "sobrante",
- b) Abrirá la urna y hará de inmediato el conteo de las papeletas en ella depositada.
- c) Comprobará la totalidad de los votos emitidos
- d) Cotejará el número de votos emitidos contra el padrón de firmas de los votantes.
- e) Separará en grupos y contará los votos nulos, los votos en blanco y los emitidos válidamente a favor de cada candidato.
- f) Consignará los resultados de la votación en el acta que será firmada por todos los miembros presentes de la Junta Receptora de Votos. Copia del resultado de la votación se entregará al Fiscal acreditado por cada candidato ante el TEUNA.
- g) Las papeletas usadas, el material sobrante y el acta del proceso de votación se depositarán en la urna, que debidamente cerrada, será entregada al TEUNA por los miembros presentes de la Junta Receptora de Votos.

Si la elección se realizó mediante voto electrónico, el procedimiento es el siguiente: Al finalizar la votación el Presidente de la Junta Receptora de Votos procederá a cerrar el programa de la computadora en el que se emitieron los votos, de tal manera que imprima un acta en forma escrita, que debe ser impresa ahí mismo y firmada por los miembros de la Junta Receptora de Votos. Además de esto, se emitirá respaldo electrónico de la información, el cual formará parte del acta de la votación. Procederá además a:

- a) Comprobar la totalidad de los votos emitidos por impresión y confrontarla con los votos electrónicos, cuando corresponda.
- b) Cotejar el número de votos emitidos con la lista que el Secretario (a) ha levantado en el transcurso de la votación.
- c) Cuando corresponda, separar en grupos y contar los votos nulos, los votos en blanco y los emitidos válidamente a favor de cada candidato.
- d) Cotejará el número de votos emitidos contra el padrón de firmas de los votantes.

e) Las actas firmadas, el respaldo electrónico, los folios con las firmas de los votantes, las papeletas usadas y todo material sobrante o usado durante este proceso, deberá ser depositado en la urna, que debidamente cerrada, será entregada al TEUNA por los miembros de la Junta Receptora de Votos.

(Modificado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004).

CAPÍTULO X: DEL ESCRUTINIO

SECCIÓN PRIMERA: ESCRUTINIO Y CARACTERIZACIÓN DE VOTOS

ARTÍCULO 110. ESCRUTINIO Y DECLARATORIA DE UNA ELECCIÓN.

El TEUNA, en el cuarto día hábil siguiente a la elección, efectuará el correspondiente escrutinio. Con base en éste, se hará la declaratoria oficial de la elección mediante resolución escrita y firmada por la Presidencia y la Secretaría del TEUNA. En caso de que se presentare recurso de nulidad sobre el proceso electoral, el escrutinio se realizará posteriormente a la evacuación de este recurso.

El acto de la declaratoria oficial del resultado de una elección quedará firme desde el momento en que lo dicta el TEUNA. Contra este acto no cabe recurso alguno.

Se dará constancia de la declaratoria oficial a los candidatos que figuraron en la elección, a las autoridades universitarias y, a la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 111. VOTOS EMITIDOS.

Son votos emitidos los votos válidos (a favor de cualquier candidato elegible), los en blanco y los nulos.

ARTÍCULO 112. VOTOS VÁLIDOS.

Son votos válidos los consignados en las papeletas autorizadas por el TEUNA, emitidos de la forma establecida por este Reglamento en forma indubitable a favor de un candidato.

ARTÍCULO 113. VOTOS EN BLANCO.

Son votos denominados en blanco aquellos en los que no se vota por candidato alguno o se consigna en la respectiva papeleta la palabra en "blanco". Los votos en blanco no se sumarán a ningún candidato.

ARTÍCULO 114. VOTOS NULOS.

Son votos nulos:

- a) Los emitidos en forma diferente a la establecida por este Reglamento.
- b) Los emitidos a favor de dos o más candidatos en una elección en la que se elija para un solo cargo.
- c) Aquellos en los que expresamente el elector manifieste su intención de que así se considere.
- d) Los que se emitan en forma tal que no permitan determinar con claridad la voluntad del votante.
- e) Los que al emitirse hayan sido hechos públicos por el elector, conforme al artículo 99 de este Reglamento.
- f) Los emitidos a favor de personas no inscritas.
- g) Los depositados en una urna que se abre antes de la hora del cierre establecida por el TEUNA.

SECCIÓN SEGUNDA: FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN

ARTÍCULO 115. PORCENTAJE REQUERIDO PARA LA ELECCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

En las elecciones bajo la jurisdicción del TEUNA se observarán las siguientes normas, para determinar cuál candidato resulta electo:

- a) Quedará electo el candidato que obtenga el mayor porcentaje superior al 40% de los votos emitidos.
- b) El 40% debe ser calculado sobre la cantidad resultante del inciso d) del Artículo 43, multiplicando este resultado por la constante 0,4.
- c) En caso de empate en el primer lugar habiéndose obtenido un porcentaje superior al 40%, participarán ambos candidatos en un acto de repetición de la votación dentro de los cinco días siguientes a la declaratoria. Si persiste el empate, la suerte decidirá.

ARTÍCULO 116. PROCEDIMIENTO EN CASO DE QUE NINGÚN CANDIDATO OBTENGA EL PORCENTAJE REQUERIDO.

Si ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría relativa superior al cuarenta por ciento de los votos emitidos, el TEUNA repetirá la elección dentro de los cinco días hábiles siguientes a la declaratoria, para lo cual se utilizará el mismo padrón electoral. Como candidatos figurarán únicamente los dos que hayan obtenido mayor número de votos.

ARTÍCULO 117. SOLUCIÓN EN LOS CASOS DE EMPATE.

- a) Si se produce empate entre dos candidatos en el primer lugar, participarán ambos en la repetición del proceso.
- b) Si el empate es entre más de dos candidatos en el primer lugar, se definirá al azar sobre los candidatos que participarán en la repetición del proceso. Igual procedimiento se aplicará si el empate se produce en el segundo lugar.
- c) En todos los casos en que se haga necesario repetir una votación se utilizará el mismo padrón.

ARTÍCULO 118. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ELECCIÓN CON UN SOLO CANDIDATO QUE NO OBTIENE LA MAYORÍA REQUERIDA.

En caso de que la elección se realice con un solo candidato y éste no logra la mayoría relativa superior al 40% de los votos emitidos, se convocará a un nuevo proceso electoral.

ARTÍCULO 119. PROCEDIMIENTO PARA ESTIMAR EL PORCENTAJE QUE OBTIENE CADA CANDIDATO EN LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA.

Para estimar el valor porcentual de votos que cada candidato obtiene en la Asamblea Universitaria se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Se suman los votos a favor del candidato, provenientes de los sectores académico y estudiantil.
- b) Se multiplica el número de votos provenientes del sector administrativo, que votaron a favor del candidato por el "VALOR VOTO DEL ADMINISTRATIVO", obtenido según lo dispuesto en el Artículo 43, inciso d) de este Reglamento.
- c) Se suman los resultados de los incisos a) y b). Este el porcentaje que obtiene dicho candidato.
- d) Sobre el resultado del inciso c) se decidirá el candidato que quede electo según el procedimiento indicado en el artículo 117.
- e) El porcentaje de votos "en blanco" y votos nulos se ponderará en forma análoga a lo establecido en los incisos a), b), c) y d), de este artículo.

ARTÍCULO 120. PROCEDIMIENTO EN CONVOCATORIAS PARA VARIAS VACANTES EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO.

El TEUNA podrá convocar para una misma fecha de elección las vacantes que se susciten en el Consejo Universitario. Estas vacantes serán asumidas de acuerdo al mayor número de votos recibidos y los elegidos asumirán funciones de conformidad con las fechas de vencimiento de los nombramientos que provocaron las vacantes.

En el caso de convocatorias para ocupar varias vacantes, si alguna de éstas no lograra la mayoría superior al 40%, se seguirá el procedimiento establecido por este Reglamento.

ARTÍCULO 121. PROCEDIMIENTO EN ASAMBLEAS ELECTORALES SIN ESTUDIANTES PROPIOS.

Cuando la Unidad Académica o Facultad carece de estudiantes propios, la Asamblea se conformará por todos los académicos en propiedad con derecho a voto, la representación administrativa correspondiente al 15% de los administrativos en propiedad con derecho a voto. El porcentaje correspondiente al estamento académico será el 85%.

TÍTULO III: PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I: IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 122. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES.

Los miembros académicos y administrativos el TEUNA, no podrán ejercer simultáneamente los siguientes cargos:

- a) Dirección y subdirección académica, administrativa paracadémica.
- b) Auditor en la Contraloría Universitaria ni de Abogado en la Asesoría Jurídica.
- c) Representación sindical o de dirección de cualquier otra organización gremial Universitaria.
- d) Miembro de la Junta de Relaciones Laborales
- e) Miembro del Tribunal Universitario de Apelaciones
- f) Integrante del Directorio de la FEUNA o del directorio de las asociaciones de estudiantes.
- g) Miembro del Tribunal de Honor
- h) Miembro de la Asamblea de Representantes

ARTÍCULO 123. OBLIGACIÓN DE RENUNCIAR.

El miembro del TEUNA en el que concurra una causal de incompatibilidad, deberá hacer efectiva la renuncia a uno de los cargos, dentro de los CINCO hábiles siguientes. Transcurrido ese plazo, sin que el funcionario se haya manifestado, el Consejo Universitario le revocará el nombramiento como integrante del TEUNA.

(Modificado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004).

ARTÍCULO 124. RÉGIMEN DE PROHIBICIONES.

Los miembros del TEUNA y los delegados no podrán:

- a) Participar en actividades electorales de la institución, excepto la de emitir su voto.
- b) Expresar, y aún insinuar privadamente, su opinión respecto de los asuntos que están llamados a resolver o que se tramiten ante el TEUNA.
- c) Suministrar indebidamente datos o consejos a las partes de un proceso electoral
- d) Ser activistas reconocidos de partidos políticos en el ámbito nacional.

ARTÍCULO 125. SANCIONES AL RÉGIMEN DE PROHIBICIONES.

El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior se considerará falta grave y será causal de remoción del Tribunal siguiendo el debido proceso.

ARTÍCULO 126. IMPEDIMENTOS.

Los miembros del TEUNA están impedidos de conocer:

- a) Los procesos electorales en los que participen como candidatos su cónyuge, o conviviente, sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos, sobrinos, suegros, yernos, nueras, padrastrós, hijastros, padres e hijos adoptivos, primos.
- b) Los procesos electorales en los que participen como candidatos el Decano de la Facultad, Centro o Sede o el Director de la Unidad Académica o Administrativa en la que tiene propiedad el miembro del TEUNA, o en el caso del representante estudiantil en la Facultad, Centro, Sede Regional o Unidad Académica donde esté empadronado según el Departamento de Registro.
- c) Los procesos electorales en los que se elige al director o al decano de la Unidad Académica o Facultad a la que pertenece el miembro del TEUNA.
- d) Los procesos electorales en los que participe como candidato su apoderado, representante, socio o administrador de sus bienes.
- e) Asuntos en los que tenga interés directo.
- f) Asuntos que le interesan de la misma forma a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, nueras, padrastrós, hijastros, padres o hijos adoptivos, o a su conviviente en una unión de hecho, de conformidad con lo indicado en el artículo 572, inciso 1 del Código Civil.
- g) Asuntos en que tenga que fallar acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes mencionados en el inciso anterior.
- h) Conocer en alzada las resoluciones que dicten el Director y el Decano de la unidad a la cual pertenece. Asuntos señalados en el Código Procesal Civil como motivo de impedimento y recusación

ARTÍCULO 127. OBLIGACIÓN DE INHIBIRSE.

Todo miembro del TEUNA en el que concurra una causal de impedimento, deberá inhibirse de conocer el asunto. El incumplimiento será calificado como falta grave y será causal de remoción.

ARTÍCULO 128. PROCEDIMIENTO DE INHIBICIÓN.

Cuando un miembro del TEUNA estuviere impedido para conocer un asunto, conforme a las causales establecidas en este Reglamento, deberá inhibirse de inmediato. Los otros miembros titulares harán la declaratoria respectiva, para que el suplente entre en funciones. El miembro impedido podrá participar en los otros procesos en los que no exista causal de inhibición.

ARTÍCULO 129. CAUSALES DE RECUSACIONES.

Son causas para recusar a un miembro del TEUNA:

- a) Todas las que constituyen impedimento.
- b) Existir o haber existido proceso judicial en el que hayan sido partes contrarias el recusado y el recusante o sus parientes mencionados en el inciso f) del artículo 126 de este Reglamento. Una denuncia ante el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional no será motivo de recusación mientras no se resuelva.
- c) Haber existido en los dos años anteriores a la iniciación del asunto, agresión, injurias, calumnias, difamación o amenazas graves entre el recusante y el recusado, o sus parientes indicados: o agresión, amenazas o injurias graves hechas por el recusado a los mencionados parientes del recusante, después de comenzado el proceso electoral.
- d) Ser fiador ejecutado del recusante o viceversa

- e) Que el recusado hubiere manifestado simpatía por alguno de los candidatos, predicho resultados o adelantando criterio en asuntos del proceso.

ARTÍCULO 130. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PLAZO.

Podrá recusar al miembro del TEUNA en quien concurra alguna causal de las establecidas en el artículo anterior:

- a) Cualquier parte afectada con la respectiva causal, dentro de un procedimiento administrativo
b) El candidato que se considere afectado con la respectiva causal, tratándose de un proceso electoral.

En el primer caso, la recusación podrá interponerse en cualquier momento, antes de que el TEUNA resuelva sobre el asunto. En el segundo caso, el candidato interpondrá la recusación dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de inscripción de su candidatura. Una vez presentada la recusación, no podrá ser retirada.

ARTÍCULO 131. FORMALIDADES.

En todos los casos, el Presidente del TEUNA procederá a calificar los requisitos de presentación, si es del caso, prevendrá al recurrente para que dentro de un plazo improrrogable de dos días hábiles posteriores a la notificación, cumpla las formalidades omitidas, bajo el apercibimiento de que el incumplimiento implicará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 132. RESOLUCIÓN Y ALCANCES.

Presentada en forma la denuncia, el TEUNA resolverá en forma sumaria y privilegiada. Para ello, podrá recabar los informes y ordenar la prueba que considere oportuna, dentro del plazo improrrogable de cinco días.

Si la recusación es declarada con lugar, el recusado queda separado del TEUNA para ese proceso y entrará a fungir el suplente. Si se declara sin lugar, solo cabe el recurso de reposición.

ARTÍCULO 133. EXCUSAS.

Los Miembros del TEUNA deberán excusarse de conocer un recurso, cuando concurra alguna de las causales de recusación.

El incumplimiento será calificado como falta grave y será causal de remoción.

ARTÍCULO 134. NULIDAD DE LO ACTUADO.

No serán anulables los actos del TEUNA por el solo hecho de que exista causal de impedimento o recusación, pero sí lo serán los actos posteriores a la declaratoria de impedimento, excusa o recusación, si concurriere a las sesiones del TEUNA el miembro del Tribunal que haya sido separado.

ARTÍCULO 135. EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.

No será aplicable a los miembros del TEUNA el régimen general de impedimentos, excusas y recusaciones, sino el aquí normado.

CAPÍTULO II: DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 136. ADICIÓN O ACLARACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

Contra las resoluciones del Tribunal, en materia de su competencia, no cabe recurso alguno. Sin embargo, cualquier interesado podrá solicitar adición o aclaración de una resolución del Tribunal, dentro de los cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 137. COMPETENCIA DEL TEUNA SOBRE LAS DECISIONES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS Y DE LOS DELEGADOS.

Contra las resoluciones y las actuaciones de los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos y de los Delegados, sólo procederá el recurso de apelación ante el TEUNA.

ARTÍCULO 138. FORMA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

Podrán apelar de las resoluciones y actuaciones de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y de los Delegados: el candidato, el Fiscal o el elector a quien en forma directa afecta la resolución o actuación tomada por las Juntas Receptoras de Votos o por los Delegados podrán presentar recurso de apelación ante el TEUNA, el mismo día de la votación o dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se produjo la actuación o se comunicó la resolución.

ARTÍCULO 139. PROCEDIMIENTO INTERNO DEL TEUNA.

En la tramitación del recurso de apelación, el Tribunal podrá ordenar la recepción de prueba para mejor resolver si lo estima pertinente.

ARTÍCULO 140. TERMINO PARA RESOLVER.

El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la presentación del recurso, excepto en aquellos casos en que el TEUNA tenga la posibilidad real de resolver en forma inmediata, y siempre y cuando se trate de asuntos relativos al proceso de votación.

CAPÍTULO III: INHABILITACIÓN PARA OCUPAR EL CARGO

ARTÍCULO 141. INHABILITACIÓN POSTERIOR A LA DECLARATORIA.

Después de la declaratoria de elección, no se podrá volver a tratar la validez de la misma, ni de la aptitud legal de la persona electa, a no ser por causas posteriores que la inhabiliten para el ejercicio del cargo, de conformidad con el Estatuto Orgánico y este Reglamento.

ARTÍCULO 142. TRÁMITE EN CASO DE QUE LA ELECCIÓN RECAIGA EN PERSONA SIN APTITUD LEGAL PARA EL CARGO.

Si fuere juramentada una persona que carece de aptitud legal para el cargo, el TEUNA realizará el trámite de revocatoria correspondiente ante la instancia competente. Una vez dada la resolución el TEUNA convocará a una nueva elección.

CAPÍTULO IV: DE LAS NULIDADES

ARTÍCULO 143. ACTOS NULOS.

Están viciados de nulidad:

- a) El acto, el acuerdo o la resolución de una Junta Receptora de Votos que esté ilegalmente integrada, o que funcione en un lugar u hora diferente a los fijados por el TEUNA.
- b) Las actas, las papeletas o el padrón que hayan sido alterados o la urna que haya sido abierta durante el proceso de votación.
- c) El escrutinio o el cómputo que resultare, de modo evidente, no ser expresión fiel de la verdad.

- d) La elección que pueda recaer en persona que no tenga la condición legal para ejercer el cargo, de conformidad con el Estatuto Orgánico y este Reglamento.
- e) Los otros actos que estén viciados de nulidad, de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 144. FACULTAD DE PROCEDER DE OFICIO POR PARTE DEL TEUNA.

Las nulidades podrán ser declaradas de oficio por el TEUNA si llegare a comprobar en forma fehaciente la existencia de cualquiera de las causales de nulidad, o bien a instancia de la parte interesada, siguiendo los procedimientos que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 145. AUDIENCIA PREVIA ANTES DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO.

De previo a declarar de oficio la nulidad, el TEUNA en los casos que lo ameriten, concederá mediante resolución razonada, una audiencia a las partes interesadas en la elección que se cuestiona, para que se pronuncien y, en caso que corresponda, presente la documentación pertinente dentro del plazo de tres días hábiles.

ARTÍCULO 146. FORMA DE PRESENTAR LA PETICIÓN DE NULIDAD.

El elector o candidato (a) a quien en forma directa afecte el resultado de una elección, presentará su solicitud de nulidad por escrito ante el TEUNA, con copia a las partes interesadas en el proceso en cuestión, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la elección.

ARTÍCULO 147. ADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN DE NULIDAD.

Para que sea admisible la solicitud de nulidad debe indicar concretamente los hechos cuya nulidad se reclama, los textos legales que le sirven de fundamento y además, acompañar los documentos que aduzca como pruebas e indicar la oficina o dependencia en donde se encuentran y deberá ser firmado por el candidato que se considere afectado.

El TEUNA rechazará ad portas cualquier solicitud que no reúna los requisitos indicados en este artículo.

ARTÍCULO 148. FACULTADES DE PROCEDIMIENTO DEL TEUNA

El TEUNA podrá hacer por su propia determinación las investigaciones y recibir las pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 149. TÉRMINOS PARA RESOLVER.

La solicitud de nulidad deberá resolverse a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la petición de nulidad. Contra la resolución que dicte el TEUNA no cabe recurso alguno.

ARTÍCULO 150. COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

El TEUNA comunicará la resolución al recurrente y a las otras partes interesadas.

CAPÍTULO V: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 151. JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA DEL TEUNA.

La jurisdicción disciplinaria en materia electoral, corresponde exclusivamente al TEUNA, excepto si se trata de procesos abiertos contra sus miembros, en cuyo caso los conocerá y resolverá el Consejo Universitario o la instancia estudiantil competente, en el caso de los estudiantes.

En el ejercicio de su potestad disciplinaria, el TEUNA deberá respetar el debido proceso.

ARTÍCULO 152. FORMALIDADES DE LAS RESOLUCIONES.

Toda resolución en materia disciplinaria electoral deberá hacerse por escrito y cumplir las siguientes formalidades:

- a) el lugar, la hora y la fecha;
- b) indicación precisa de los hechos que configuran, o en su caso, podrían configurar la falta, así como las circunstancias y los fundamentos de derecho que avalen la resolución;
- c) indicación de los efectos de la resolución;
- d) señalamiento de los recursos que proceden contra la resolución, el órgano que los resolverá, el órgano ante el cual deberán presentarse y plazo para interponerlos.

ARTÍCULO 153. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

El TEUNA podrá iniciar el procedimiento disciplinario de oficio o a instancia de cualquier miembro de la comunidad universitaria, que lo presentará por escrito al TEUNA

Cuando el procedimiento deba iniciarse de oficio, el TEUNA, dictará una resolución razonada conforme al artículo 152 de este reglamento, en la que manifestará expresamente la decisión de iniciar de oficio el procedimiento.

La petición de apertura de un procedimiento disciplinario electoral podrá presentarla el interesado por escrito. En todos los casos, deberá plantearse ante el TEUNA.

ARTÍCULO 154. REQUERIMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA.

La petición de una denuncia deberá contener:

- a) la identificación del proceso electoral al cual hace referencia.
- b) la identificación completa del denunciante y del denunciado,
- c) lugar donde atender notificaciones
- d) la fecha y la firma del denunciante

Deberá acompañar, además, toda la documentación pertinente o si no la tuviera, indicar dónde se encuentra, y ofrecer todas las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 155. OMISIÓN DE FORMALIDADES.

Si la denuncia escrita contuviera defectos de forma, la Presidencia del TEUNA ordenará que se subsanen dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se ordenará archivar el expediente.

ARTÍCULO 156. TRÁMITE DE OFICIO DE UNA DENUNCIA.

Toda petición o reclamación mal interpuesta podrá ser tramitada de oficio por el TEUNA, siempre y cuando este lo considere pertinente. Sin embargo, éste rechazará ad portas las peticiones que fueren extemporáneas, no pertinentes o evidentemente improcedentes.

ARTÍCULO 157. ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA.

Si la denuncia cumple los requisitos del artículo 154, el TEUNA se pronunciará sobre su admisibilidad, mediante resolución fundada dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 158. PLAZO AL DENUNCIADO PARA QUE FORMULE DESCARGOS.

Admitida la denuncia o dictada la resolución que inició de oficio el procedimiento, la Presidencia del TEUNA ordenará la confección del expediente y en un plazo no mayor de dos días procederá a citar al denunciado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes:

- a) se refiera por escrito a los cargos en su contra, y señale si los admite o los niega.
- b) presente toda la prueba documental y ofrezca la testimonial.
- c) señale lugar para oír notificaciones.

Asimismo, la Presidencia del TEUNA indicará la prueba en contra del denunciado y la documentación que esté en su poder y la pondrá a su disposición para que pueda ser consultada.

ARTÍCULO 159. TRÁMITE EN CASO DE QUE NO HAYA QUE RECIBIR PRUEBA O SE ADMITAN LOS CARGOS.

Si dentro del término señalado para que el denunciado se oponga, éste admite los cargos o no presenta alegación alguna y no existe prueba que deba recibirse, el TEUNA tendrá un plazo de cinco días hábiles para resolver.

ARTÍCULO 160. CITACIÓN A LA COMPARECENCIA.

En el caso de que el denunciado niegue los cargos, o exista prueba que deba recibirse, la Presidencia del TEUNA, de inmediato, lo citará a una comparecencia. La citación deberá preceder a la comparecencia en al menos cuarenta y ocho horas, pero nunca excederá de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 161. PREVENCIÓN QUE DEBE CONTENER LA CITACIÓN.

En la citación se le prevendrá al denunciado que en la comparecencia puede hacerse acompañar por un profesional en Derecho y que en ella se recibirá la prueba y se escucharán sus alegatos.

ARTÍCULO 162. COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA.

La comparecencia será oral y privada. Se realizará aún con la ausencia del denunciado, pero esto no valdrá como aceptación por él de los hechos y acusaciones en su contra.

ARTÍCULO 163. TRÁMITE DE LA COMPARECENCIA.

Durante la comparecencia, la Presidencia del TEUNA tramitará la prueba en la forma que crea más oportuna, determinará el orden, los términos y los plazos de los actos que deban realizarse, así como la naturaleza de estos.

ARTÍCULO 164. PLAZO PARA RESOLVER.

Hecha la comparecencia, el TEUNA deberá dictar la resolución respectiva dentro de un plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 165. TIPOS DE SANCIONES.

Las faltas que en materia electoral cometan los funcionarios y los estudiantes de la UNA, serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Pérdida temporal del derecho al sufragio, según lo establecido en el Artículo 167.

- c) Recomendación de suspensión temporal del cargo o el despido del funcionario, o expulsión del estudiante infractor, que debidamente fundamentada remitirá el TEUNA a la instancia pertinente.
Desinscripción del candidato (a).

ARTÍCULO 166. AMONESTACIÓN POR ESCRITO.

Serán sancionados con amonestación escrita los funcionarios o estudiantes de la UNA que:

- a) Obstaculicen injustificadamente la labor del TEUNA o que obstruyan actividades electorales legítimas.
- b) Realicen actividades de divulgación electoral en contra de lo dispuesto en los artículos 84, 85 y 86 de este reglamento.
- c) Incumplan las disposiciones de este reglamento sobre la regulación de la divulgación electoral.
- d) Intencionalmente mostraren su voto haciéndolo público.
- e) Intencionalmente depositaran en la urna un voto hecho público indebidamente.

A la persona que haya sido amonestada por escrito y que incurra nuevamente en una de las faltas indicadas en el presente artículo, se le aplicará la sanción prevista en el artículo 167 de este reglamento.

ARTÍCULO 167. PERDIDA TEMPORAL DEL DERECHO AL SUFRAGIO.

Se le aplicará la pérdida temporal del derecho al sufragio en no más de tres elecciones consecutivas de Asambleas Electorales al elector que:

- a) Asista a cualquier acto electoral portando armas o en notorio estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas.
- b) Pretendiere votar o votare más de una vez en una misma elección.
- c) Violare, por cualquier motivo, el secreto del voto ajeno.
- d) Con amenazas, compeliere a otro a adherirse a determinada candidatura, a votar en determinado sentido o abstenerse a votar.
- e) Con dádivas o promesas de dádivas, determinare a otro a emitir su voto en favor de una candidatura dada.
- f) A sabiendas, votare sin derecho, aún cuando su nombre aparezca en el Padrón Electoral Definitivo.
- g) Injuriare, difamare o calumniare a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria durante el proceso electoral, previa resolución del órgano competente.
- h) Firmare más de una vez un mismo documento de firmas en los casos establecidos por el Reglamento del Tribunal Electoral, el Estatuto Orgánico o a petición del TEUNA.

A la persona que haya perdido temporalmente el derecho al sufragio y que incurra nuevamente en una de las faltas indicadas en el presente artículo, se aplicará la sanción prevista en el artículo 168 del presente reglamento.

ARTÍCULO 168. RECOMENDACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL, DESPIDO O EXPULSIÓN.

Se recomendará a la instancia pertinente la suspensión temporal del cargo o la destitución del funcionario, o en su caso, la suspensión o expulsión del estudiante de la Universidad Nacional, por las causas siguientes:

- a) Cuando habiéndosele impuesto por tres ocasiones, amonestación escrita o suspensión del derecho electoral, incurra en causal para una cuarta sanción dentro de un plazo de 1 año a partir de la última sanción.
- b) Usare sin autorización instalaciones y recursos de la UNA, para fines electorales.
- c) Haciéndose pasar por otro, firme una hoja de adhesión, o autentique adhesiones falsas.
- d) En forma dolosa, envíe de manera oficial al TEUNA informes o datos falsos.

- e) Alterare o falsificare datos, firmas o cualquier documento de manera que pueda causar perjuicio a la Universidad o a las personas.
- f) Ejecutare actos de violencia contra personas o bienes propios de la Universidad durante un proceso electoral.
- g) Sustrajere, retuviere, rompiere o inutilizare la identificación personal del elector o las papeletas con las cuales éste habría de emitir o emitió su voto.
- h) Usare una tarjeta alterada o que no le corresponda, para sustituir a un Fiscal de un candidato o de un Miembro de Mesa.
- i) Emitiere el voto haciéndose pasar por otro.
- j) Otras previstas en el Estatuto Orgánico y la normativa institucional.

ARTÍCULO 169. COPIAS DE LA SANCIÓN.

En cada caso se enviará copia de la sanción al expediente que lleva el Programa de Recursos Humanos y a la unidad donde labora o estudia la persona, y al expediente del Departamento de Registro en caso de estudiantes.

ARTÍCULO 170. SANCIONES CONTRA MIEMBROS DE ORGANISMOS ELECTORALES.

Sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio dispuesto en los artículos 165 a 168 de este reglamento, a los miembros del TEUNA, Cuerpo de Delegados y miembros de Juntas Receptoras de Votos se les aplicará inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargos en organismos electorales hasta por un año cuando:

- a) Los Miembros del Tribunal Electoral Universitario, los Delegados y los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos que hagan campaña proselitista en el momento en que actúen como tales.
- b) Los Delegados del TEUNA o los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos que incumplan sus funciones.
- c) Los Miembros de los organismos electorales, así como los funcionarios designados en actividades de carácter electoral que se conduzcan con interés personal o político, realizando actos o dictando resoluciones evidentemente parciales o injustas.
- d) Los Miembros de la Junta Receptora de Votos que a sabiendas permitan que una persona emita el voto haciéndose pasar por otra o que a sabiendas permitan que una persona emita el voto sin tener tal derecho.
- e) Computaren a cualquier candidato votos nulos, o dejaren de computarle votos válidos.
- f) Coaccionare al elector para que emita su voto a favor de una tendencia específica.

ARTÍCULO 171. SANCIONES ESPECIFICAS PARA LOS MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.

Sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio dispuesto en los artículos 165 a 168 de este reglamento, los miembros de las Juntas receptoras de votos serán sancionados con amonestación por escrito si incurren en alguna de las siguientes faltas:

- a) sin causa justificada no se apersonaren al desempeño de sus funciones.
- b) dejaren de firmar al dorso las papeletas electorales a la hora de entregarlas a los votantes.
- c) sin justa causa hagan entrega ante el TEUNA de la documentación electoral en forma distinta a la descrita por este Reglamento y por el propio Tribunal.
- d) abrieran una urna electoral antes de que concluya el proceso de votación.
- e) al cerrarse la votación, procedieren en ese acto de modo y en orden distinto al establecido en este Reglamento.
- f) no se apersonaren sin que haya justa causa para la oportuna juramentación después de haber sido requeridos a ese efecto por una vez.
- g) computaren a cualquier candidato votos nulos, o dejaren de computarle votos válidos.

- h) a sabiendas, permitieren que una persona emita el voto haciéndose pasar por otra.
- i) interrumpa el proceso de votación, sin causa debidamente justificada.

ARTÍCULO 172. SANCIONES PARA CANDIDATOS.

Sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento.

Se procederá a la desinscripción de un candidato cuando:

- a) se demostrare que cometió perjurio.
- b) presente datos, documentos o información falsa para demostrar el cumplimiento de los requisitos de inscripción como candidato.
- c) incumpliere en los artículos 85 y 87 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI: REMOCIÓN DE AUTORIDADES

ARTÍCULO 173. REMOCIÓN DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.

La remoción de las autoridades universitarias requerirá del voto favorable de al menos dos tercios de los votos emitidos en la asamblea electoral correspondiente.

Las personas que ocupen cargos de elección deben renunciar al mismo cuando soliciten permiso por más de seis meses.

ARTÍCULO 174. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SEPARACIÓN DEL TITULAR DE UN PUESTO.

- a) Cuando el Rector, el Decano o el Director de Unidad Académica, sea separado de su cargo por remoción, por renuncia despido, pensión, incapacidad permanente, impedimento definitivo o muerte, será sustituido por el Vicerrector Académico, el Vicedecano o Subdirector respectivamente, para completar el período por el que fue electo. En estos casos el TEUNA convocará dentro de los 15 días siguientes de producida la vacante, a un proceso electoral para elegir un nuevo Vicerrector Académico, Vicedecano, o Subdirector quien completará el período vigente.
- b) En los casos de renuncia, remoción, jubilación, incapacidad permanente, impedimento definitivo o muerte del Vicerrector Académico, del Vicedecano o del Subdirector de Unidad académica, el TEUNA convocará, dentro de los quince días siguientes de producida la vacante a un proceso electoral, para nombrar al sustituto quien finalizará el período para el cual fue electo el anterior.
- c) La renuncia se presentará ante el Consejo Universitario, Consejo de Facultad o Consejo Académico, quien lo comunicará a los Miembros de la Asamblea Electoral respectiva y al TEUNA.
- d) Por ausencia definitiva de un Miembro Académico de la Asamblea de Representantes, éste será sustituido por el suplente de su misma Facultad, Centro o Sede, quien haya alcanzado mayor porcentaje de votos en la elección en que fueron electos.

CAPÍTULO VII: DE LA OBLIGATORIEDAD DEL VOTO

ARTÍCULO 175. OBLIGATORIEDAD DE PRESENTARSE A EMITIR EL VOTO.

Es obligatorio para los estudiantes, servidores académicos, administrativos y paracadémicos, presentarse a emitir el voto en la elección a que fueron convocados. Para los funcionarios universitarios el incumplimiento de esta obligación se considerará ausencia injustificada a la jornada de trabajo de ese día, por lo que el TEUNA notificará a la instancia que compete para que proceda a aplicar la rebaja salarial correspondiente.

Para los estudiantes se aplicarán las sanciones establecidas en la normativa estudiantil.

Según lo establecido por este Reglamento y el Estatuto Orgánico en cuanto a obligaciones de todo funcionario universitario, ninguna actividad académica o administrativa justifica la ausencia a un proceso electoral, con excepción de las situaciones previstas en el artículo 176, inciso b de este Reglamento.

ARTÍCULO 176. PERÍODO PARA JUSTIFICAR LA NO PRESENTACIÓN A EMITIR EL VOTO.

Toda justificación por no emitir el voto en una elección, deberá presentarse por escrito ante el TEUNA antes de la elección o en los cinco días hábiles posteriores a la fecha de ésta. La justificación debe acompañarse con la prueba idónea y con la firma del jefe inmediato que avale su descargo.

El TEUNA estudiará las solicitudes de excusa y determinará su validez con base en las normas siguientes:

- a) Justificación acompañada de la correspondiente certificación médica de la Clínica del Seguro Social, en la que se demuestran problemas de salud e incapacidad al día de la votación.
- b) La justificación del funcionario, que el día de la votación y en horas en que la misma se realice se encuentre en gira oficial de la Universidad, o que se encuentre representando a la Universidad con autorización oficial en seminarios o congresos.
- c) Justificación por motivo de vacaciones
- d) Justificación por motivos ineludibles y de fuerza mayor, que a juicio del TEUNA y con base en la sana crítica fundamenten la excusa.
- e) Otras justificaciones que estén contempladas en este Reglamento, el Estatuto Orgánico y otra legislación pertinente.

CAPÍTULO VIII JURAMENTACIONES

ARTÍCULO 177. JURAMENTACIONES.

La juramentación de los Delegados del Tribunal Electoral Universitario será efectuada por cualquier Miembro del TEUNA.

Los Miembros de la Junta Receptora de Votos podrán ser juramentados, tanto por Miembros como por Delegados del TEUNA.

La juramentación del Rector y el Vicerrector Académico será efectuada por la Presidencia del TEUNA ante el Consejo Universitario. La autoridad respectiva asumirá sus funciones a partir de la fecha que indique la declaratoria de elección.

La juramentación de las otras autoridades electas será efectuada por el Rector ante el Consejo Universitario.

Por razones de fuerza mayor debidamente comprobadas, la juramentación podrá hacerla el Rector sin la presencia del Consejo Universitario; dentro o fuera de las instalaciones universitarias haciéndolo constar en un acta levantada al efecto.

La fórmula oficial de juramentación será:

“¿JURÁIS POR DIOS O POR VUESTRAS MÁS SAGRADAS CREENCIAS, Y PROMETÉIS A LA PATRIA Y A LA UNIVERSIDAD NACIONAL, OBSERVAR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LOS PRINCIPIOS DE NUESTRO ESTATUTO ORGÁNICO, Y CUMPLIR FIELMENTE LOS DEBERES PARA CON LA SOCIEDAD?

SI JURO.

SI ASÍ LO HICIEREIS, QUE LA PATRIA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL OS LO RECONOZCAN, Y SI NO, QUE ELLAS OS LO DEMANDEN.”

De todo acto de juramentación deberá levantarse el acta respectiva.

(Modificado según oficio SCU-1643-2006).

CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 178. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO ELECTORAL.

En todo trámite de modificación a este Reglamento y del Estatuto Orgánico en materia electoral, el Consejo Universitario, o la instancia correspondiente deberá consultar al TEUNA, de conformidad con el procedimiento establecido por el Reglamento de Consejo Universitario.

El TEUNA tendrá un plazo de diez días hábiles para referirse a estas propuestas.

Una vez aprobadas en firme, las reformas regirán a partir de su publicación y se aplicarán a los procesos que aún no hayan sido convocados.

ARTÍCULO 179. NORMATIVA SUPLETORIA.

A falta de disposición expresa en el Estatuto Orgánico y en este Reglamento, se aplicarán los principios generales del Código Electoral, la Ley General de Administración Pública y los principios generales del Derecho. La apreciación de los elementos de prueba se hará con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 180. TÉRMINOS.

Salvo disposición expresa en este Reglamento, los términos por días se contarán como días hábiles y los términos por meses se contarán de fecha a fecha, conforme al calendario usual.

ARTÍCULO 181. DEROGATORIA DE NORMAS.

El presente Reglamento deroga el Reglamento del TEUNA aprobado, así como todas sus reformas.

ARTÍCULO 182. VIGENCIA.

Este Reglamento rige un mes después de su publicación en la Gaceta Universitaria.

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO TEUNA

TABLA DE CONTENIDOS

TITULO I: ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

CAPÍTULO I: ALCANCES DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. NATURALEZA DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO II: DE LOS ORGANOS ELECTORALES

SECCION ÚNICA: TIPOS DE ÓRGANOS EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 2. CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 3. ÓRGANOS ELECTORALES

ARTÍCULO 4. ÓRGANOS AUXILIARES

**CAPÍTULO III: EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
SECCION PRIMERA: NATURALEZA Y FUNCIONES DEL TEUNA**

ARTÍCULO 5. DEFINICIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 6. COMPETENCIA DEL TEUNA

SECCION SEGUNDA: ESTRUCTURA INTERNA DEL TEUNA

ARTÍCULO 7. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 8. CALIDADES DE LOS MIEMBROS DEL TEUNA

ARTÍCULO 9. NOMBRAMIENTO DE SUPLENTES

ARTÍCULO 10. JURAMENTACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TEUNA

ARTÍCULO 11. DIRECTORIO DEL TEUNA

ARTÍCULO 12. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 13. ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 14. ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 15. JORNADAS ASIGNADAS A LOS MIEMBROS DEL TEUNA

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 15

ARTÍCULO 15 BIS

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 15 BIS

ARTÍCULO 16. PERDIDA DE LA CONDICION DE LOS MIEMBROS DEL TEUNA

ARTÍCULO 17. AUSENCIAS TEMPORALES DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 18. AUSENCIAS DEFINITIVAS DE UN MIEMBRO PROPIETARIO O SUPLENTE
SECCION TERCERA: FUNCIONAMIENTO DEL TEUNA

ARTÍCULO 19. PERIODICIDAD DE LAS SESIONES ORDINARIAS

ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 21. QUÓRUM DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 22. CARÁCTER PRIVADO DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 23. CARÁCTER DE LOS ACUERDOS

ARTÍCULO 24. REVISIÓN DE ACUERDOS DE LAS SESIONES DEL TEUNA

ARTÍCULO 25. VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE EN CASOS DE EMPATE EN LAS
SESIONES

ARTÍCULO 26. ACTAS DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 27. FORMALIDADES DE LAS ACTAS

SECCION CUARTA: FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE DELEGADOS

ARTÍCULO 28. NATURALEZA DEL CUERPO DE DELEGADOS

ARTÍCULO 29. DEBER DE EJERCER EL CARGO

ARTÍCULO 30. FUNCIONES DE LOS DELEGADOS

**CAPÍTULO IV: DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS
SECCION ÚNICA: FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS RECEPTORAS**

ARTÍCULO 35. NATURALEZA DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 36. FUNCIONES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 37. NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL

ARTÍCULO 38. INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 39. OBLIGATORIEDAD DE EJERCER EL CARGO EN LAS JUNTAS
RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 40. PERIODO DE NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS
RECEPTORAS DE VOTOS

CAPÍTULO V: DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES
SECCION ÚNICA: DEFINICIÓN DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

- ARTÍCULO 41. DEFINICIÓN DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES
 ARTÍCULO 42. INTEGRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES
 ARTÍCULO 43. QUÓRUM DE VALIDEZ DE ASAMBLEAS ELECTORALES

CAPÍTULO VI: DE LOS ELECTORES
SECCION ÚNICA: CALIFICACIÓN DE LOS ELECTORES

- ARTÍCULO 44. CONDICIÓN DE ELECTOR EN LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA
 ARTÍCULO 45. PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE ELECTOR
 ARTÍCULO 46. CONDICIÓN DE ELECTOR EN LAS OTRAS ASAMBLEAS ELECTORALES
 ARTÍCULO 47. ELECTORES QUE LABORAN EN VARIAS UNIDADES
 ARTÍCULO 48. ELECTORES CON PROPIEDAD PERO CON PERMISO
 ARTÍCULO 49. ELECTORES CON JORNADA FRACCIONADA POR ESTAMENTO
 ARTÍCULO 50. ESTUDIANTES REGULARES
 ARTÍCULO 51. OBLIGACIÓN DE GESTIONAR LA INCORPORACIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL

TITULO II: DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCESO ELECTORAL

- ARTÍCULO 52. DEFINICIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO II: DE LA CONVOCATORIA A LAS ASAMBLEAS

- ARTÍCULO 53. CONVOCATORIA DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

CAPÍTULO III: DE LOS PADRONES ELECTORALES

- ARTÍCULO 54. DEBER DEL TEUNA DE MANTENER LISTADOS ACTUALIZADOS
 ARTÍCULO 55. DATOS QUE CONTENDRÁ EL PADRÓN ELECTORAL
 ARTÍCULO 56. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES
 ARTÍCULO 57. CRONOGRAMA PARA LA CONFECCIÓN DE PADRONES ELECTORALES
 ARTÍCULO 58. REQUISITOS PARA TRAMITAR MODIFICACIONES AL PADRÓN PROVISIONAL
 ARTÍCULO 59. CARÁCTER DE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL PADRÓN ELECTORAL DEFINITIVO

CAPÍTULO IV: DE LA INSCRIPCIÓN

- ARTÍCULO 60. TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS
 ARTÍCULO 61. REQUISITOS PARA PRESENTAR LA INSRIPCIÓN DE CANDIDATURAS
 ARTÍCULO 62. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO A MIEMBRO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO POR LA COMUNIDAD NACIONAL
 ARTÍCULO 63. DECLARATORIA OFICIAL DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS
 ARTÍCULO 64. RENUNCIA A UNA CANDIDATURA

CAPÍTULO V: DE LOS FISCALES

- ARTÍCULO 65. DESIGNACIÓN DE FISCALES
 ARTÍCULO 66. PERSONERÍA DE LOS FISCALES

- ARTÍCULO 67. IDENTIFICACIÓN DE LOS FISCALES
 ARTÍCULO 68. DERECHOS DE LOS FISCALES

CAPÍTULO VI. DE LOS ELEGIBLES

- ARTÍCULO 69. RECTOR Y VICERRECTOR ACADEMICO
 ARTÍCULO 70. MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO POR LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y SU PROCEDENCIA
 ARTÍCULO 71. REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD NACIONAL ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO
 ARTÍCULO 72. DECANO Y VICEDECANO
 ARTÍCULO 73. DIRECTOR Y SUBDIRECTOR
 ARTÍCULO 74. TITULOS O GRADOS OTORGADOS FUERA DEL PAIS
 ARTÍCULO 75. DURACIÓN DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN

CAPÍTULO VII: DEL LEVANTAMIENTO DE IMPEDIMENTOS

- ARTÍCULO 76. SITUACIÓN EN QUE PROCEDE EL LEVANTAMIENTO DE IMPEDIMENTOS
 ARTÍCULO 77. TRAMITE DE SOLICITUDES DE LEVANTAMIENTO DE IMPEDIMENTOS
 ARTÍCULO 78. FORMA DE SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DE IMPEDIMENTOS
 ARTÍCULO 79. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA ELECTORAL PARA EL LEVANTAMIENTO DE IMPEDIMENTOS
 ARTÍCULO 80. ASAMBLEA QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE IMPEDIMENTOS

CAPÍTULO VIII: DEL PERIODO DE DIVULGACIÓN ELECTORAL

- ARTÍCULO 81. DEFINICIÓN DEL PERIODO DE DIVULGACIÓN ELECTORAL
 ARTÍCULO 82. DEFINICIÓN DE DIVULGACIÓN ELECTORAL
 ARTÍCULO 83. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE DIVULGACIÓN ELECTORAL
 ARTÍCULO 84. ACTIVIDADES SUJETAS A APROBACIÓN DEL TRIBUNAL
 ARTÍCULO 85. LIMITACIONES EN MATERIA DE DIVULGACIÓN
 ARTÍCULO 86. RESPONSABILIDAD SOBRE LA DIVULGACIÓN ELECTORAL
 ARTÍCULO 87. ACTIVIDAD ELECTORAL EN LAS UNIDADES DE TRABAJO
 ARTÍCULO 88. DEROGADO

CAPÍTULO IX: DE LAS VOTACIONES

- ARTÍCULO 89. LOCALES DE VOTACIÓN
 ARTÍCULO 90. HORARIO DE VOTACIÓN
 ARTÍCULO 91. UBICACIÓN DE LAS URNAS EN LOS RECINTOS ELECTORALES
 ARTÍCULO 92. OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE LA UBICACIÓN DE LAS URNAS
 ARTÍCULO 93. RETIRO DE LAS URNAS Y DEL MATERIAL ELECTORAL
 ARTÍCULO 94. ACTAS DE LOS PROCESOS DE VOTACIÓN
 ARTÍCULO 95. PROCEDIMIENTO PREVIO A LA APERTURA DE LA VOTACIÓN
 ARTÍCULO 96. ACREDITACIÓN DE INFORMES A LOS FISCALES
 ARTÍCULO 97. VOTACIÓN POR PAPELETA.
 ARTÍCULO 98. CARÁCTER SECRETO DEL VOTO
 ARTÍCULO 99. VOTO PÚBLICO
 ARTÍCULO 100. DISEÑO DE LA PAPELETA
 ARTÍCULO 101. VOTO ELECTRÓNICO
 ARTÍCULO 102. EMISIÓN DEL VOTO ELECTRÓNICO
 ARTÍCULO 103. EDUCACIÓN DEL ELECTOR
 ARTÍCULO 104. IDENTIFICACIÓN DEL ELECTOR

ARTÍCULO 105.	COMPROBACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL ELECTOR
ARTÍCULO 106.	CÓMO DEBE PROCEDER EL ELECTOR A LA HORA DE EMITIR SU VOTO
ARTÍCULO 107.	CONTROL DE FIRMAS
ARTÍCULO 108.	CIERRE DEL PROCESO DE VOTACIÓN
ARTÍCULO 109.	PROCEDIMIENTO DESPUÉS DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN

CAPÍTULO X: DEL ESCRUTINIO

SECCIÓN PRIMERA: ESCRUTINIO Y CARACTERIZACIÓN DE VOTOS

ARTÍCULO 110.	ESCRUTINIO Y DECLARATORIA DE UNA ELECCIÓN
ARTÍCULO 111.	VOTOS EMITIDOS
ARTÍCULO 112.	VOTOS VALIDOS
ARTÍCULO 113.	VOTOS EN BLANCO
ARTÍCULO 114.	VOTOS NULOS

SECCIÓN SEGUNDA: FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN

ARTÍCULO 115.	PORCENTAJE REQUERIDO PARA LA ELECCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES
ARTÍCULO 116.	PROCEDIMIENTO EN CASO DE QUE NINGÚN CANDIDATO OBTenga EL PORCENTAJE REQUERIDO
ARTÍCULO 117.	SOLUCION EN LOS CASOS DE EMPATE
ARTÍCULO 118.	PROCEDIMIENTO EN CASO DE ELECCIÓN CON UN SOLO CANDIDATO QUE NO OBTIENE LA MAYORIA REQUERIDA
ARTÍCULO 119.	PROCEDIMIENTO PARA ESTIMAR EL PORCENTAJE QUE OBTIENE CADA CANDIDATO EN LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA
ARTÍCULO 120.	PROCEDIMIENTO EN CONVOCATORIAS PARA VARIAS VACANTES EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARTÍCULO 121.	PROCEDIMIENTO EN ASAMBLEAS ELETORALES SIN ESTUDIANTES PROPIOS

CAPÍTULO I: IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 122.	REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES
ARTÍCULO 123.	OBLIGACIÓN DE RENUNCIAR
ARTÍCULO 124.	REGIMEN DE PROHIBICIONES
ARTÍCULO 125.	SANCIONES AL REGIMEN DE PROHIBICIONES
ARTÍCULO 126.	IMPEDIMENTOS
ARTÍCULO 127.	OBLIGACIÓN DE INHIBIRSE
ARTÍCULO 128.	PROCEDIMIENTOS DE INHIBICIÓN
ARTÍCULO 129.	CAUSALES DE RECUSACIONES
ARTÍCULO 130.	LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PLAZO
ARTÍCULO 131.	FORMALIDADES
ARTÍCULO 132.	RESOLUCIÓN Y ALCANCES
ARTÍCULO 133.	EXCUSAS
ARTÍCULO 134.	NULIDAD DE LO ACTUADO
ARTÍCULO 135.	EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

CAPÍTULO II: DE LOS RECURSOS

- ARTÍCULO 136. ADICION O ACLARACIÓN DE LAS RESOLUCIONES
 ARTÍCULO 137. COMPETENCIA DEL TEUNA SOBRE LAS DECISIONES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS Y DE LOS DELEGADOS
 ARTÍCULO 138. FORMA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO
 ARTÍCULO 139. PROCEDIMIENTO INTERNO DEL TEUNA
 ARTÍCULO 140. TERMINO PARA RESOLVER

CAPÍTULO III: INHABILITACIÓN PARA OCUPAR EL CARGO

- ARTÍCULO 141. INHABILITACIÓN POSTERIOR
 ARTÍCULO 142. TRAMITE EN CASO DE QUE LA ELECCIÓN RECAIGA EN PERSONA SIN APTITUD LEGAL PARA EL CARGO

CAPÍTULO IV. DE LAS NULIDADES

- ARTÍCULO 143. ACTOS NULOS
 ARTÍCULO 144. FACULTAD DE PROCEDER DE OFICIO POR PARTE DEL TEUNA
 ARTÍCULO 145. AUDIENCIA PREVIA ANTES DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO
 ARTÍCULO 146. FORMA DE PRESENTAR LA PETICIÓN DE NULIDAD
 ARTÍCULO 147. ADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN DE NULIDAD
 ARTÍCULO 148. TERMINOS PARA RESOLVER
 ARTÍCULO 149. TERMINOS PARA RESOLVER
 ARTÍCULO 150. COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

CAPÍTULO V: DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

- ARTÍCULO 151. JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA DEL TEUNA
 ARTÍCULO 152. FORMALIDADES DE LAS RESOLUCIONES
 ARTÍCULO 153. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
 ARTÍCULO 154. REQUERIMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA
 ARTÍCULO 155. OMISIÓN DE FORMALIDADES
 ARTÍCULO 156. TRAMITE DE OFICIO DE UNA DENUNCIA
 ARTÍCULO 157. ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA
 ARTÍCULO 158. PLAZO AL DENUNCIADO PARA QUE FORMULE DESCARGOS
 ARTÍCULO 159. TRAMITE EN CASO DE QUE NO HAYA QUE RECIBIR PRUEBA O SE ADMITAN LOS CARGOS
 ARTÍCULO 160. CITACIÓN A LA COMPARECENCIA
 ARTÍCULO 161. PREVENCIÓN QUE DEBE CONTENER LA CITACIÓN
 ARTÍCULO 162. COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA
 ARTÍCULO 163. TRAMITE DE LA COMPARECENCIA
 ARTÍCULO 164. PLAZO PARA RESOLVER
 ARTÍCULO 165. TIPOS DE SANCIONES
 ARTÍCULO 166. AMONESTACIÓN POR ESCRITO
 ARTÍCULO 167. PERDIDA TEMPORAL DEL DERECHO AL SUFRAGIO
 ARTÍCULO 168. RECOMENDACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL, DESPIDO O EXPULSIÓN
 ARTÍCULO 169. COPIAS DE LA SANCIÓN
 ARTÍCULO 170. SANCIONES CONTRA MIEMBROS DE ORGANISMOS ELECTORALES.
 ARTÍCULO 171. SANCIONES ESPECIFICAS PARA LOS MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS
 ARTÍCULO 172. SANCIONES PARA CANDIDATOS.

CAPÍTULO VI: REMOCIÓN DE AUTORIDADES

- ARTÍCULO 173. REMOCIÓN DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 174. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SEPARACIÓN DEL TITULAR DE UN PUESTO

CAPÍTULO VII: DE LA OBLIGATORIEDAD DEL VOTO

ARTÍCULO 175. OBLIGATORIEDAD DE PRESENTARSE A EMITIR EL VOTO
 ARTÍCULO 176. PERIODO PARA JUSTIFICAR LA NO PRESENTACIÓN A EMITIR EL VOTO

CAPÍTULO VIII: JURAMENTACIONES

ARTÍCULO 177. JURAMENTACIONES

CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 178. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO
 ARTÍCULO 179. NORMATIVA SUPLETORIA
 ARTÍCULO 180. TERMINOS
 ARTÍCULO 181. DEROGATORIA DE NORMAS
 ARTÍCULO 182. VIGENCIA

APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESION CELEBRADA EL 8 DE MAYO DEL 2003, ACTA N° 2468

MODIFICADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN:

Acta N° 2550 del 15 de abril del 2004
 Acta N° 2610 del 11 de noviembre del 2004
 Acta N° 2630 del 10 de febrero del 2005
 Acta N° 2696 del 1 de setiembre del 2005
 Acta N° 2789 del 21 de setiembre del 2006
 Acta No. 2801 del 2 de noviembre del 2006
 Acta N° 3053 del 4 de febrero del 2010
 Acta N° 3057 del 25 de febrero del 2010
 Acta No. 3071 del 6 de mayo del 2010

Este reglamento fue publicado en UNA-GACETA 6-2003, oficio SCU-768-2003 del 15 de mayo del 2003, por acuerdo tomado según el artículo tercero, inciso XIII, de la sesión celebrada el 8 de mayo del 2003, Acta N° 2468. De conformidad con el artículo quinto, inciso único de la sesión celebrada el día 9 de febrero del 2006, acta N° 2732 se realizó la publicación del texto íntegro del reglamento, con las modificaciones realizadas a la fecha.

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 DEL TEUNA.

ARTÍCULO SEXTO, INCISO ÚNICO, de la sesión ordinaria celebrada el 2 de noviembre del 2006, acta No. 2801, que dice:

Conoce este Consejo Universitario de solicitud de interpretación auténtica del Capítulo VI, Artículos 44 y 46 del Reglamento del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional, a la luz del Artículo 8 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional.

RESULTANDO QUE:

1. El Artículo 8 del Estatuto Orgánico indica que:

“ARTÍCULO 8. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Integran la Asamblea Universitaria:

- a. *Los miembros del Consejo Universitario, del Gabinete del Rector, del Consejo Académico y del Consejo de Servicios Comunes;*
- b. *los Directores de Área de la Vicerrectoría Académica, los Vicedecanos y los Directores de Unidades Académicas y Secciones Regionales;*
- c. *todos los académicos en propiedad;*
- ch. *la representación estudiantil correspondiente al veinticinco por ciento del total de los integrantes de la Asamblea Universitaria;*
- d. *la representación administrativa con base en el voto universal y ponderado, correspondiente al quince por ciento del total de los integrantes de la Asamblea Universitaria”.*

2. Los artículos 77 y 105 del Estatuto señalan lo siguiente:

“Artículo 77. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA DE FACULTAD Y CENTRO

La Asamblea de Facultad, Centro estará integrada por:

- a. *El Decano, quien preside.*
- b. *el Vicedecano;*
- c. *los Directores de Unidades Académicas;*
- ch. *los Subdirectores de Unidades Académicas;*
- d. *los académicos miembros de la Asamblea Universitaria con plaza en propiedad en la Facultad o Centro.;*
- e. *la representación estudiantil correspondiente. Los estudiantes deberán ser propios y activos en carreras adscritas a la Facultad o Centro;*
- f. *la representación del Sector Administrativo correspondiente. Los funcionarios administrativos deberán tener plaza en propiedad en la Facultad o Centro y estar activos. Dentro de esta representación participará el Director Administrativo con derecho propio.”*

“ARTÍCULO 105. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA DE UNIDAD ACADÉMICA

La Asamblea de la Unidad Académica estará integrada por:

- a. *El Director quien preside;*
- b. *el Subdirector;*
- c. *los académicos, con plaza en propiedad en la Unidad Académica;*
- ch *la representación administrativa correspondiente. Estos representantes deberán tener plaza en propiedad en la Unidad Académica:*
- d. *la representación estudiantil correspondiente si la Unidad Académica cuenta con plan de estudios conducente a título o grado.”*

3. Los artículos 42 y 43 del Reglamento del Tribunal Electoral Universitario indican:

“ARTÍCULO 42. INTEGRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES.

Las Asambleas Electorales estarán integradas de la forma prescrita en el Estatuto Orgánico para cada tipo de Asamblea.

En el caso de la Asamblea Universitaria, la integración se determinará de la siguiente manera:

- a) *El 60% del padrón electoral lo constituyen los miembros de la Asamblea Universitaria indicados en los incisos a) b) y c) del Artículo 8 del Estatuto Orgánico.*
- b) *El 25% del padrón electoral de Asamblea Universitaria corresponde a la representación estudiantil., El número de estudiantes que lo representa se*

- determinará multiplicando 25 por el número de asambleístas considerados en el inciso a) y este producto se divide entre 60.
- c) *Se suma la cantidad de asambleístas contemplados en los incisos a) y b).*
 - d) *El 15% restante de la Asamblea lo integran todos los trabajadores administrativos en propiedad. Para determinar la equivalencia del 15% de la representación administrativa, se multiplica 15 por el resultado del inciso c) y el producto se divide entre 85.”*
 - e) *Se suman los resultados de los incisos c) y d) y el resultado se denominará “TOTAL DE INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA”.*

“ARTICULO 43. QUÓRUM DE VALIDEZ DE ASAMBLEAS ELECTORALES.

El quórum para que una elección en una Asamblea Electoral universitaria sea válida, se conformará si vota al menos la mayoría absoluta del total de sus miembros. En el caso de la Asamblea Universitaria, para determinar el quórum se procederá de la siguiente manera:

- a) *Se determina el valor voto de un administrativo, para lo cual se divide el resultado del inciso d) del artículo 42 entre el total de administrativos asambleístas. Para efectos de este Reglamento, este cociente se identificará como “EL VALOR VOTO DE UN ADMINISTRATIVO”.*
- b) *Se multiplica el número de votos emitidos por los asambleístas administrativos por el VALOR VOTO DE UN ADMINISTRATIVO calculado en el inciso c).*
- c) *Se suman los votos emitidos por los asambleístas indicados en los incisos a) y b) del artículo 42.*
- d) *Se suman los resultados de los incisos b) y c).*
- e) *Existirá quórum si el resultado del inciso d) es superior al 50% del TOTAL DE INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA. Este 50% se calcula multiplicando por 0.5 el Total de integrantes de la Asamblea Universitaria, descrito en el artículo 42.”*

4. La audiencia otorgada por la Comisión de Atención de Temas Institucionales al TEUNA, en la cual se compartió la conveniencia de hacer una interpretación auténtica de los artículos antes señalados del Reglamento de dicho órgano.

CONSIDERANDO QUE:

1. Las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico, cuerpo normativo de mayor jerarquía en la Institución, materializa los pilares de la organización y gobiernos autónomos que el artículo 84 de la Constitución Política reconoce a las Universidades Estatales.
2. El Estatuto Orgánico es aprobado por la Asamblea Universitaria, en su condición de “autoridad democrática superior de la Universidad Nacional” (Artículos 7 y 9 inciso b) del Estatuto Orgánico).
3. Es claro entonces que, el Estatuto Orgánico de la Universidad, es la norma suprema del ordenamiento autónomo universitario.
4. Las normas del Reglamento del Tribunal Electoral de la Universidad Nacional, citadas en los resultandos 3 de este documento, establecen que, los miembros del Consejo Universitario, del Gabinete del Rector, del Consejo Académico y del Consejo de Servicios Comunes; los Directores de Área de la Vicerrectoría Académica, los Vicedecanos y los Directores de Unidades Académicas y Secciones Regionales; se integran a la Asamblea Universitaria por derecho propio, en razón del cargo que ocupan, independientemente de su condición de propietario o interino. Asimismo, conforman un estamento separado de los académicos, estudiantes y administrativos.

5. Esta misma situación se presenta en el caso de las asambleas de facultad, centro, sede regional y de unidad académica, en las cuales el decano, vicedecano, los directores de unidades académicas; y los subdirectores de unidades académicas en las correspondientes asambleas.
6. Al respecto es importante citar jurisprudencia de la Sala Constitucional que respalda este criterio:

"El accionante estima que el inciso e) del artículo 5 del Estatuto es discriminatorio por cuanto aquellas personas que están contratadas a plazo fijo (interinos) no votan por no estar designados en propiedad; pero si son jefes de oficina, sí votan, lo que implica un privilegio a los funcionarios interinos que son jefes. Asimismo estima este artículo debe incluir, como electores a los candidatos a Rector que no sean funcionarios de la UNED, es decir los candidatos externos y a aquellas personas que sean candidatos a miembros del Consejo Universitario que no sean funcionarios de la UNED. Dicha disposición establece:

"Artículo 5: 1. Integran la Asamblea Universitaria Plebiscitaria: (...)

*...e) Los Miembros del Consejo Universitario, el Rector, los Vicerrectores, los Directores y **Jefes de Oficina** y el Auditor."*

Sobre este tema la Sala se pronunció en la sentencia número 5539-93 de las once horas veintisiete minutos del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres y dispuso:

"...II. Sin embargo, esta Sala considera que la posición del recurrente es errada, porque no puede alegarse inobservancia del principio de igualdad cuando a desiguales se les da tratamientos distintos, es más, el actuar de modo contrario, otorgándoles prerrogativas uniformes, constituiría una transgresión del citado principio constitucional. No pueden equipararse los cargos de profesor y de jefe de oficina coadyuvante desde los puntos de vista de funciones, categoría laboral y vínculo con la Universidad, puesto que en razón del aseguramiento del vínculo con la institución de educación superior, es que se exige a los profesores la condición del nombramiento en propiedad, mientras que, obviamente un jefe de oficina coadyuvante se encuentra aún a raíz de un nombramiento interino, en estrecha relación laboral con la institución.

III. Por otra parte, como bien lo señala la autoridad recurrida en su informe, el Estatuto Orgánico no hace diferencia alguna entre los jefes de oficinas coadyuvantes nombrados en propiedad y los interinos, al incluirlos como miembros de la Asamblea Plebiscitaria, diferencia que sí hace con los profesores. De manera que, ante la falta de especificación de la norma, debe entenderse que se está incluyendo a todo aquel que al momento de elaborarse el padrón electoral o cualquier otra etapa en que según las normas universitarias y el Tribunal Electoral Universitario, sea oportuno incluir electores, ejerza el cargo de jefe de oficina coadyuvante, siendo irrelevante el tipo de nombramiento mediante el cual esté laborando."

Como en el caso concreto estamos en los mismos presupuestos y no existe razón para variar ese criterio, se procede a confirmar la jurisprudencia y resolver este asunto en la misma forma, por lo que el inciso e) del artículo 5 del Estatuto Orgánico es conforme a los principios constitucionales (...). (Voto 2002-08867 de la Sala Constitucional).

7. En razón de todo lo anterior, los artículos 44 y 46 del Reglamento del Tribunal Electoral Universitario de la UNA, deben interpretarse en forma armónica con las citadas disposiciones de manera que no se entienda que excluye del padrón electoral a las autoridades mencionadas en el Estatuto Orgánico, que no gocen de propiedad en la Institución. Las disposiciones del reglamento del Tribunal Electoral Universitario en cuestión, textualmente rezan:

“ARTÍCULO 44. CONDICIÓN DE ELECTOR EN LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA.

En la Asamblea Universitaria, tienen derecho a ejercer el sufragio todos los funcionarios de la Universidad Nacional con nombramiento en propiedad y que a la fecha de la elección tengan tres meses mínimo de ingreso en propiedad y que estén debidamente empadronados. Igualmente tendrán la condición de elector quienes se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) disfrute de vacaciones,*
- b) incapacidad hasta por un periodo no mayor de 6 meses,*
- c) licencias de maternidad, y*
- d) permiso con goce de salario, no mayor de seis meses.*

También tendrán la condición de electores los estudiantes de la Universidad Nacional designados como representantes, que al momento de la elección se encuentren empadronados y matriculados en la respectiva Facultad, Centro, Sede o Unidad Académica de la Universidad respectiva”.

“ARTÍCULO 46. CONDICIÓN DE ELECTOR EN LAS OTRAS ASAMBLEAS ELECTORALES.

En las asambleas electorales de Facultad, Centro, Sedes Regionales y Unidad Académica, tendrán la condición de elector:

- a) Todos los funcionarios académicos con los requisitos establecidos en el artículo 44 de este Reglamento, y que tengan su propiedad en la Facultad, Centro, Sede o Unidad Académica donde se realice la elección.*
- b) Los funcionarios administrativos que cumplen los requisitos indicados en el artículo 44 de este Reglamento y que hayan sido electos como representantes en la asamblea correspondiente.*
- c) Los estudiantes regulares (empadronados y matriculados en carrera) de la Facultad, Centro, Sede o Unidad Académica que hubiesen sido electos como representantes, de acuerdo con la normativa de la FEUNA”.*

8. Debe entenderse que los citados artículos 44 y 46 hacen alusión a los funcionarios que con base en los artículos 8 incisos c y d, 77 incisos d y f, y 105 inciso c., integran la Asamblea Universitaria así como las Asambleas de Facultad, Centro, Sede Regional y las de Unidad Académica, pero no alude a los funcionarios que por derecho propio integran la respectiva Asamblea en razón del cargo que ocupan.
9. En relación con este tema debe recordarse que la jerarquía de las fuentes depende, entre otras cosas, de la jerarquía del órgano que la aprueba, de forma tal que la norma dictada por el órgano superior prevalece sobre la dictada por el inferior.

ACUERDA:

- A. INTERPRETAR AUTÉNTICAMENTE LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 8, 77 Y 105 DEL ESTATUTO ORGÁNICO, DE FORMA QUE SE ENTIENDA QUE HACEN ALUSIÓN A LOS FUNCIONARIOS QUE CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 8 INCISOS C Y D, 77 INCISOS D Y F, Y 105 INCISO C., INTEGRAN LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA ASÍ COMO LAS ASAMBLEAS DE FACULTAD, CENTRO, SEDES REGIONALES Y LAS DE UNIDAD ACADÉMICA, RESPECTIVAMENTE, PERO NO EXCLUYE A LOS FUNCIONARIOS QUE POR DERECHO PROPIO INTEGRAN LA RESPECTIVA ASAMBLEA EN RAZÓN DEL CARGO QUE OCUPAN Y QUE POR LO TANTO POSEEN DERECHO A EJERCER EL VOTO, AUN CUANDO NO GOCEN DE PROPIEDAD EN LA INSTITUCIÓN.

B. LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CONDICIÓN DE PROPIETARIO O INTERINO EL FUNCIONARIO QUE OCUPA UN CARGO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 8, 77 Y 105 DEL ESTATUTO ORGÁNICO, FORMARÁN LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA O LAS ASAMBLEAS DE FACULTAD, CENTRO, SEDE Y UNIDAD ACADÉMICA SEGÚN CORRESPONDA.

C. ACUERDO FIRME.

**II. 14 de mayo del 2010
SCU-913-2010**

ARTÍCULO IV, INCISO VI, de la sesión ordinaria celebrada el 13 de mayo del 2010, acta No. 3074, que dice:

MODIFICACIÓN A VARIOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL COMITÉ ÉTICO CIENTÍFICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL (CEC-UNA)

RESULTANDO:

1. El Reglamento Normas y Procedimientos del Comité Ético Científico de la Universidad Nacional, publicado en UNA-GACETA 3-2004, transcrito mediante oficio SCU-191-2004, artículo quinto, inciso II, de la sesión ordinaria celebrada el 12 de febrero del 2004, Acta n° 2535.
2. Con oficio EF-644-2009, del 7 de diciembre del 2009, el Dr. Eduardo Saxe Fernández, Director de la Escuela de Filosofía, donde requiere que se aclare el punto 2, del acuerdo SCU-2104-2009, del artículo 4, inciso VII, de la sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre del 2009, sobre la conformación del Comité Ético Científico de la Universidad Nacional (CEC-UNA).
3. El oficio SCU-008-2009, del 18 de enero del 2009, donde se traslada el oficio EF-644-2009, a la Comisión de Asuntos de Temas Institucionales.
4. El oficio BIO-097-2009, del 7 de diciembre del 2009, la Dra. Ana Rodríguez Allen, Coordinadora de la Maestría Interuniversitaria de Bioética, solicita aclaración del punto 2, acuerdo SCU-2104-2009, artículo 4, inciso VII, de la sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre del 2009, sobre la conformación del Comité Ético Científico de la Universidad Nacional (CEC-UNA).
5. El oficio SCU-2441-2009, del 9 de diciembre del 2009, donde se traslada a la Comisión de Asuntos Jurídicos el oficio BIO-097-2009.
6. Que mediante el voto No. 2010-1668 del 27 de enero de 2010 de la Sala Constitucional se declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta y se anuló el Decreto Ejecutivo No. 31078-S del 05 de marzo de 2003 denominado “Reglamento para las investigaciones en que participan seres humanos” y el “Reglamento para la investigación clínica en los servicios asistenciales de la Caja Costarricense de Seguro Social” del 16 de enero de 2003, así como el aprobado el 17 de noviembre de 2005, con efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Se señala además que la inconstitucionalidad declarada no afecta los experimentos clínicos autorizados con anterioridad a la publicación del primer edicto sobre la admisión de la acción de inconstitucionalidad (Boletín Judicial No. 100 del 27 de mayo de 2003).

7. Que el Consejo Universitario, mediante el artículo segundo, inciso VI, de la sesión ordinaria celebrada el 11 de febrero de 2010, comunicado con oficio SCU-269-2010 del 22 de febrero de 2010, acuerda nombrar una comisión interdisciplinaria para que, en primer término, analice la oportunidad de modificar el artículo 19 del Reglamento Normas y Procedimientos del Comité Ético Científico de la Universidad Nacional (su integración), así como introducir otras modificaciones normativas para garantizar el funcionamiento del Comité, independientemente de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 31078-S.
8. Que mediante oficio CEC-UNA-005-2010, del 15 de febrero del 2010, la Dra. Catharina Wesseling, Presidenta del CEC-UNA, solicita la inclusión de dos miembros del CEC-UNA, a saber, su presidenta y vicepresidenta, en la Comisión conformada por el Consejo Universitario citado en el considerando 7.
9. Que Mediante oficio SCU-215-2010, del 16 de febrero del 2010, se traslada a la Comisión de Asuntos Jurídicos el oficio CEC-UNA-005-2010.
10. Que mediante oficio SCU-J-293-2010, del 23 de febrero del 2010, se comunica a la presidenta del CEC-UNA que puede participar sola o acompañada, en las sesiones de la Comisión Especial creada mediante oficio SCU-198-2010.
11. Que mediante oficio VA-DI-145-2010, del 8 de marzo del 2010, suscrito por la Directora de Investigación y Coordinadora de la Comisión establecida en oficio SCU-269-2010, en el que se solicita una prórroga de 15 días hábiles para dar respuesta a la solicitud.
12. Que mediante oficio VA-DI-196-2010, del 5 de abril del 2010, la Dra. Luisa Castillo remite la propuesta solicitada en oficio SCU-269-2010.
13. Mediante oficio SCU-638-2010, del 12 de abril del 2010, se traslada a la Comisión de Asuntos Jurídicos el oficio VA-DI-196-2010.

CONSIDERANDO QUE:

1. La comisión interdisciplinaria constituida por el Consejo universitario en informe VA-DI-196-2010, señala la necesidad de modificar un artículo e incluir varios transitorios al reglamento actual del CEC-UNA. En este sentido indican que:
 - a. Existe normativa internacional que regula la investigación científica con participación en seres humanos, estableciendo pautas y principios generales claros en esta materia, como son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, la Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial de 1964 y sus enmiendas, las Guías para la Buena Práctica Clínica de la Conferencia Internacional de Armonización emitidas por los Estados Unidos, la Unión Europea y Japón, en 1996 y sus enmiendas posteriores, las Pautas Éticas Internacionales para la Investigación Biomédica en Seres Humanos (CIOMS/OMS) de 1993 y sus posteriores revisiones.
 - b. En el ámbito nacional, la Ley General de Salud No. 5395 establece un marco regulatorio general para la investigación en seres humanos y norma temas como el consentimiento informado (artículo 25, 67 y 68), la prohibición de la investigación clínica terapéutica o científica peligrosa para la salud de los seres humanos (artículo 26), la división en fases de la investigación terapéutica o científica (artículo 68) y la prohibición de la importación, comercio, uso o suministro de medicamentos en proceso de experimentación, salvo en las

condiciones, circunstancias y por el tiempo que el Ministerio de Salud lo autorice (artículo 108).

- c. La Universidad Nacional cuenta con independencia para el desempeño de sus funciones y con plena autonomía en materia de organización y gobierno propios, garantizadas constitucionalmente (artículo 84 y 85 de la Constitución), que le permiten normar su quehacer como institución pública de cultura y educación superior.
 - d. La investigación universitaria es parte sustantiva de la actividad académica y es un componente indispensable en los planes de estudio de la Universidad Nacional.
 - e. A partir de su constitución y hasta el momento, ante el CEC-UNA no se ha presentado para conocimiento y aprobación, ningún protocolo de ensayo clínico en seres humanos, sino únicamente estudios observacionales con riesgo mínimo o sin riesgo para las personas participantes.
2. La Comisión de Asuntos Jurídicos procede al análisis del informe presentado y considera, sin modificar el fondo, que es más claro y seguro, desde el punto de vista jurídico, modificar los artículos 3, 9, 12, 15, 18 (incisos 3, 8, 10, 13, 14, 15), artículo 19 (inciso 2), artículos 32, 33, 37, y 49 del Reglamento De Normas y Procedimientos Del Comité Ético Científico de la Universidad Nacional, emitir un transitorio al art. 19 y generar un acuerdo de carácter general que permita al comité seguir funcionando.
 3. Adicional a lo anterior se elaboraron mejoras a la redacción del inciso 2 del artículo 19 a fin de eliminar la referencia al representante de la comunidad nacional y establecer la integración de tres profesionales externos a la universidad. Además se estimó necesario que al menos uno de los miembros del Comité posean formación en bioética, eliminando la frase “o dos” que podría llevar a confusión.
 4. Dada la premura para modificar este reglamento, y dar seguridad a las investigaciones actuales universitarias, con base en el artículo 71, inciso i, del reglamento del Consejo Universitario y en vista de que se recibió esta propuesta de una comisión interdisciplinaria, se omite de audiencias.
 5. Finalmente, con base en los votos de la sala y su adición y aclaración y la experiencia acumulada por el CEC-UNA, es importante realizar un análisis integral del reglamento, por la misma comisión antes instaurada para que presente una por propuesta nueva en el plazo máximo de 6 meses.
 6. El análisis de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

ACUERDA:

- A. MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 3, 9, 12, 15, 18 INCISOS 3, 8, 10, 13, 14, 15, ARTÍCULO 19 INCISO 2, ARTÍCULOS 32, 33, 37, Y 49 DEL REGLAMENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL COMITÉ ÉTICO CIENTÍFICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PARA QUE EN ADELANTE SE LEAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS GENERALES

EL CEC-UNA CONSIDERARÁ COMO ACTIVIDAD ÉTICAMENTE VIABLE A AQUELLA DONDE EL INTERÉS DEL SER HUMANO PREVALEZCA SOBRE LOS INTERESES DE LA CIENCIA, EN LA CUAL SE PROPONGA UN AVANCE EN EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO

SOBRE EL SER HUMANO QUE CONDUZCA AL MEJORAMIENTO DE SALUD. EL CECUNA ACTUARÁ SIGUIENDO LAS DISPOSICIONES DE LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL VIGENTE Y APLICABLE, LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LA DECLARACIÓN DE HELSINKI EN 1964 Y SUS ENMIENDAS POSTERIORES, POR LOS LINEAMIENTOS ÉTICOS INTERNACIONALES PARA LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA CON SUJETOS HUMANOS (REPORTE BELMONT, 1979; CÓDIGO INTERNACIONAL DE ÉTICA MÉDICA, REVISIÓN 1983; CIOMS/OMS, 1993) Y POR LOS LINEAMIENTOS INTERNACIONALES PARA LA REVISIÓN ÉTICA DE ESTUDIOS EPIDEMIOLÓGICOS (CIOMS/OMS, 1991). IGUALMENTE, LAS ACCIONES EN ESTE CAMPO DEBEN RESPONDER A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, EN LA LEY GENERAL DE SALUD (NO. 5395, 1973) Y EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

ARTICULO 9: REPORTES EJECUCIÓN DE PROTOCOLOS

EL/LA INVESTIGADOR/A DEBE REPORTAR DE INMEDIATO AL CEC-UNA LOS CAMBIOS O PROBLEMAS. LOS CAMBIOS NO DEBEN EJECUTARSE ANTES DE SER REVISADOS POR EL CEC-UNA, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE SEAN NECESARIOS PARA PREVENIR UN DAÑO A LAS PERSONAS SUJETAS DE INVESTIGACIÓN, A QUIENES INVESTIGAN U OTRAS.

ARTICULO 12: RESGUARDO IDENTIDAD DE BASES DE DATOS

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE BASES DE DATOS, TALES COMO REGISTROS DE EXPEDIENTES O MUESTRAS RESIDUALES, SERÁ PERMITIDO SIEMPRE Y CUANDO SE RESGUARDE LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS Y SE GARANTICE SU PROTECCIÓN.

ARTICULO 15: REPORTE ANOMALÍAS

EL CEC-UNA DEBE REPORTAR POR ESCRITO A LAS AUTORIDADES DE LA UNA O A OTRAS SEGÚN CORRESPONDA EL PROYECTO, CUALQUIER DENUNCIA EN RELACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS ÉTICAS ESTABLECIDAS.

ARTÍCULO 18: DEBERES Y RESPONSABILIDADES

INCISO 3. APROBAR, SOLICITAR MODIFICACIONES O RECHAZAR LOS PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN. LOS PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN FASE I, FASE II, FASE III Y FASE IV SERÁN CONOCIDOS POR EL CECUNA PARA SU APROBACIÓN FINAL.

INCISO 8. LLEVAR ACTAS DETALLADAS DE TODAS LAS REUNIONES Y UN ARCHIVO DE CADA UNO DE LOS PROTOCOLOS APROBADOS Y NO APROBADOS, LAS CUALES DEBEN ESTAR DISPONIBLES PARA LAS AUTORIDADES DE LA INSTITUCIÓN CUANDO ASÍ LO REQUIERAN.

INCISO 10. INFORMAR A LAS AUTORIDADES DE LA INSTITUCIÓN, DE ACUERDO CON LOS MECANISMOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO, LA APROBACIÓN, RECHAZO, MODIFICACIONES, INDICADORES DE CONTROL Y FINALIZACIÓN DE CADA UNO DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN.

INCISO 13. NOTIFICAR A LAS AUTORIDADES DE LA INSTITUCIÓN LOS EVENTOS ADVERSOS QUE SE HAYAN DOCUMENTADO Y QUE ESTÉN ASOCIADOS CON LA INTERVENCIÓN O LOS PROCEDIMIENTOS DEL ESTUDIO.

INCISO 14. REMITIR ANUALMENTE A LAS AUTORIDADES DE LA INSTITUCION EL INFORME FINAL DE LOS PROYECTOS EVALUADOS Y APROBADOS POR EL CEC-UNA, ASÍ COMO EL ESTADO DE LOS PROYECTOS EN EJECUCIÓN.

INCISO 15 REPORTAR POR ESCRITO, AL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNA Y A LAS AUTORIDADES DE LA INSTITUCIÓN DONDE SE REALIZA EL PROYECTO, CUALQUIER VIOLACIÓN DE LAS NORMAS ÉTICAS Y LEGALES QUE RIGEN LA INVESTIGACIÓN CON SUJETOS HUMANOS, POR PARTE DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN QUE HAYAN SIDO SOMETIDOS AL CEC-UNA.

ARTÍCULO 19: ESTRUCTURA DEL CEC

INCISO 2. EL CEC-UNA- DEBERÁ ESTAR CONFORMADO POR UN MÍNIMO DE CINCO MIEMBROS REPRESENTANTES, DE AMBOS SEXOS Y DE RECONOCIDAS CALIDADES MORALES Y PROFESIONALES, QUE REPRESENTEN DIFERENTES DISCIPLINAS DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, INCLUYENDO UN/A MÉDICO, UN PROFESIONAL DEL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES Y TRES PROFESIONALES EXTERNOS A LA UNA. AL MENOS UNO DE LOS MIEMBROS DEBE POSEER FORMACIÓN EN BIOÉTICA O CONTAR CON CAPACITACIÓN Y EXPERIENCIA COMPROBADA PARA REVISAR Y EVALUAR ASPECTOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS DE LOS PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 32: APROBACIONES ESCRITAS

UNA VEZ APROBADO EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN, EL CEC-UNA PRESENTARÁ POR ESCRITO AL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNA, Y A LA INSTITUCIÓN DONDE ESTÉ ADSCRITO EL PROYECTO, EL FORMULARIO DE APROBACIÓN, AL CUAL SE LE ASIGNARÁ UN CÓDIGO DE REGISTRO EN EL SISTEMA DEL CECUNA.

ARTÍCULO 33: FIRMA APROBACIONES

UNA VEZ APROBADO EL PROTOCOLO, EL/LA INVESTIGADOR/A PRINCIPAL, EL/LA REPRESENTANTE PRÓXIMO/A DE LA INSTANCIA DONDE ESTÉ ADSCRITO E PROYECTO Y EL/LA PRESIDENTE/A DEL CEC-UNA, DEBEN FIRMAR UN FORMULARIO DE COMPROMISO.

ARTÍCULO 37: REGISTRO DE PROTOCOLOS

EL CEC-UNA DEBE INCORPORAR LOS PROTOCOLOS APROBADOS EN LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE INVESTIGACIÓN EN SALUD.

ARTICULO 49: NORMATIVA SUPLETORIA

LOS CASOS NO CONTEMPLAN EN ESTE REGLAMENTO SE RESOLVERÁN CONFORME LO DISPUESTO POR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, LA LEY GENERAL DE SALUD (4° 5395, 1973), OTRAS NORMAS VIGENTES Y APLICABLES EN ESTA MATERIA Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

- B. INCLUIR EL SIGUIENTE TRANSITORIO AL REGLAMENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL COMITÉ ÉTICO CIENTÍFICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 19

EN RELACIÓN CON LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ ÉTICO CIENTÍFICO, Y EN EL TANTO SE REVISIA INTEGRALMENTE ESTE CUERPO NORMATIVO, SE ESTABLECE LA

OBLIGACIÓN PARA LOS MIEMBROS QUE ACTUALMENTE INTEGRAN EL CEC-UNA, DE REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA CONTAR EN EL CORTO PLAZO, CON CAPACITACIÓN EN BIOÉTICA O CON LA EXPERIENCIA REQUERIDA PARA REVISAR Y EVALUAR LOS ASPECTOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS DE LOS PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN QUE SE SOMETAN A SU CONOCIMIENTO.

- C. A PARTIR DEL VOTO DE LA SALA CONSTITUCIONAL NUMERO 1668 DEL 27 DE ENERO DE 2010, SE AUTORIZA AL COMITÉ ÉTICO CIENTÍFICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL (CEC-UNA) CONTINUAR OPERANDO DE CONFORMIDAD CON EL MARCO NORMATIVO GENERAL EXISTENTE, EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL, ASÍ COMO CON LA NORMATIVA INSTITUCIONAL VIGENTE, EN MATERIA DE INVESTIGACIONES EN SERES HUMANOS, CON RESPECTO A LOS PROTOCOLOS DE ESTUDIOS O INVESTIGACIONES OBSERVACIONALES QUE SEAN SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL VOTO ANTES INDICADO, QUE RETROTRAE SUS EFECTOS DECLARATIVOS A LA FECHA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS ANULADAS, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE BUENA FE, ENTIÉNDASE QUE LOS PROTOCOLOS REVISADOS Y DEBIDAMENTE APROBADOS POR EL CEC-UNA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGENCIA EL PRESENTE REGLAMENTO, SE DEBEN TENER TAMBIÉN COMO APROBADOS DE BUENA FE.
- D. SOLICITAR A LA COMISIÓN INTEGRADA MEDIANTE ACUERDO SCU-269-2010, DEL 22 DE FEBRERO DE 2010, PROCEDA A LA REVISIÓN INTEGRAL DEL REGLAMENTO Y LO ELEVE A ESTE ORGANO EN EL PLAZO MAXIMO DE SEIS MESES.
- E. ACUERDO FIRME.

REGLAMENTO NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL COMITE ETICO CIENTÍFICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

CAPITULO I NORMAS ÉTICAS PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN SALUD INVESTIGACIÓN CON SERES HUMANOS

ARTÍCULO 1. Principios éticos

La UNA reconoce que toda investigación científica que involucre sujetos humanos, debe ser conducida con base en los principios éticos fundamentales de respeto a las personas, beneficio individual y colectivo, equidad y justicia.

ARTÍCULO 2. Misión

Las normas y procedimientos incluidos en este documento serán de acatamiento obligatorio para las/os investigadoras/es de la UNA y de aquellas/os otras/os que propongan proyectos de investigación que involucren sujetos humanos. El Comité Ético Científico de la UNA en lo sucesivo denominado como CEC-UNA es responsable de establecer mecanismos permanentes de monitoreo y evaluación que garanticen el cumplimiento y actualización de estas normas.

ARTÍCULO 3. Principios Generales

El CEC-UNA considerará como actividad éticamente viable a aquella donde el interés del ser humano prevalezca sobre los intereses de la ciencia, en la cual se proponga un avance en el conocimiento científico sobre el ser humano que conduzca al mejoramiento de salud. El CEC-UNA actuará

siguiendo las disposiciones de la normativa nacional e internacional vigente y aplicable, los principios fundamentales establecidos en la Declaración de Helsinki en 1964 y sus enmiendas posteriores, por los lineamientos éticos internacionales para la investigación biomédica con sujetos humanos (Reporte Belmont, 1979; código internacional de ética médica, revisión 1983; CIOMS/OMS, 1993) y por los lineamientos internacionales para la revisión ética de estudios epidemiológicos (CIOMS/OMS, 1991). Igualmente, las acciones en este campo deben responder a las disposiciones establecidas, en la Constitución Política de la República, en la Ley General de Salud (no. 5395, 1973) y el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional.

Modificado según oficio SCU-1124-2004 y publicado en UNA-GACETA 12-2004 y según oficio SCU-913-2010.

ARTÍCULO 4. Investigación con seres humanos

Toda investigación que persiga un objetivo superfluo o trivial, que no se proponga un avance en el conocimiento científico donde prevalezca el interés y el bienestar del ser humano y que no conduzca al mejoramiento del estado de su salud, carece de lo esencial para calificar como actividad éticamente viable y no podrá ser apoyada por el CEC-UNA.

Corregido según UNA-GACETA 14-2004.

ARTICULO 5. Protección de seres humanos

La investigación debe evitar cualquier daño físico o mental a las personas participantes, con particular atención a los grupos de población más vulnerables. No se debe realizar ninguna investigación en la que hay razones a priori para suponer daños serios o irremediables a las personas participantes. Los resultados esperados de la investigación deben beneficiar a la sociedad y el beneficio siempre debe ser mayor al riesgo para aquellas personas sujetas de investigación.

ARTÍCULO 6. Tipos de investigación

Para efectos de estas normas las investigaciones se clasifican en tres categorías fundamentales:

- a. Investigación sin riesgo: En esta categoría los datos se recolectan a través de fuentes secundarias, la revisión de expedientes clínico, registros de archivo, muestras residuales sin identificación y otros, donde no es necesario realizar intervención alguna o modificación intencionada de características filosóficas, psicológicas, sociales o culturales de las personas que participan.
- b. Investigación con riesgo mínimo: Son las que emplean el registro de datos por medio de procedimientos comunes, tales como cuestionarios, entrevistas, recolección de muestras, sesiones de actividades grupales, exámenes físicos o psicológicos de diagnóstico o tratamiento rutinario.
- c. Investigación con riesgo mayor que el mínimo: Son aquellas en las cuales las probabilidades de afectar a las personas son significativas, tales como los estudios radiológicos; los ensayos con medicamentos y los estudios que incluyen procedimientos quirúrgicos. De acuerdo con los objetivos y la información disponible, incluye los estudios en Fase I, Fase II, Fase III y Fase IV. Estudios Fase I: Incluye la introducción de una sustancia o medicamento nuevo en el sujeto humano, que proporcionaría información preliminar sobre el efecto y la seguridad del producto en sujetos voluntarios sanos.
Estudios Fase II: Representa el segundo nivel en la evaluación de una nueva sustancia o medicamento en el sujeto humano. Se realiza en sujetos que padecen la enfermedad o la entidad clínica de interés, para demostrar la eficacia y la seguridad relativa. Generalmente, se llevan a cabo en un número limitado de pacientes estrechamente vigilados.

Estudios Fase III: Son investigaciones destinadas a evaluar la eficacia y seguridad de un tratamiento experimental, después de establecerse una probabilidad razonable de eficacia del medicamento. Tienen como objetivo obtener información adicional de su eficacia para aplicaciones específicas y una definición más precisa de los efectos adversos asociados al medicamento. Esta fase incluye estudios controlados y no controlados.

Estudios Fase IV: Las investigaciones se realizan con medicamentos que hayan sido aprobados para su distribución o comercialización. Estos ensayos pueden estudiar un efecto farmacológico específico, aspectos aún no valorados, condiciones de uso distintas de las autorizadas, establecer la frecuencia de reacciones adversas o determinar los efectos de la administración a largo plazo de un medicamento. Los ensayos de la fase IV pueden también estar diseñados para evaluar un medicamento en una población que no se ha estudiado adecuadamente en las fases de precomercialización o bien, establecer una nueva indicación clínica para un medicamento.

Modificado según oficio SCU-1124-2004 y publicado en UNA-GACETA 12-2004.

ARTICULO 7. Principios Específicos

Antes de aprobar un protocolo de investigación que involucre sujetos humanos, el CEC debe valorar los siguientes aspectos:

- a. El riesgo para las personas participantes.
 - b. El beneficio que pueda, anticipadamente, establecerse para las personas participantes.
- El aporte al conocimiento esperado de la investigación.
- c. La inclusión del consentimiento informado de las personas participantes.
 - d. La confidencialidad de la información brindada por las personas participantes.
 - e. La participación no coercitiva de poblaciones vulnerables tales como niñas/os, prisioneras/os, mujeres embarazadas, personas con discapacidades mentales o personas con bajo nivel socio-económico y educativo.
 - f. Las personas usuarias y las personas beneficiarias de la información generada en la investigación.

ARTICULO 8. Participación voluntaria

La participación de las personas en la investigación es voluntaria. Cualquiera de las/os participantes puede retirarse en el momento que así lo decida. Este retiro no exime al/la investigador/a ni al patrocinador de la investigación de su responsabilidad en el seguimiento en la evolución de la salud del/a participante ni de la responsabilidad civil que la investigación pudiera causar en él o ella.

Modificado según oficio SCU-1124-2004 y publicado en UNA-GACETA 12-2004.

ARTICULO 9. Reportes ejecución de protocolos

El/la investigador/a debe reportar de inmediato al CEC-UNA los cambios o problemas. Los cambios no deben ejecutarse antes de ser revisados por el CEC-UNA, excepto en los casos en que sean necesarios para prevenir un daño a las personas sujetas de investigación, a quienes investigan u otras.

Modificado según oficio SCU-1124-2004 y publicado en UNA-GACETA 12-2004 y SCU-913-2010.

ARTICULO 10. Suspensión de un proyecto

En caso de que existan evidencias para creer que la continuación de un proyecto puede perjudicar a las personas participantes, el CEC-UNA indicará la suspensión del mismo hasta su resolución definitiva.

ARTÍCULO 11. Protección de Identidad

La información obtenida de las personas sujetas de investigación, debe ser confidencial y no se permite su utilización por personas no autorizadas.

ARTICULO 12. Resguardo identidad de bases de datos

El acceso a la información de bases de datos, tales como registros de expedientes o muestras residuales, será permitido siempre y cuando se resguarde la identidad de las personas y se garantice su protección.

Corregido según UNA-GACETA 14-2004 y según oficio SCU-913-2010.

ARTÍCULO 13. Restricción de beneficio propio

El/la investigador/a no puede favorecer la investigación mediante el beneficio que le ofrece la relación de confianza que le brinda su condición de profesional, superior o empleador/a con respecto al/la participante.

ARTICULO 14. Cumplimiento normas éticas

Será responsabilidad del CEC-UNA velar para que los conflictos de intereses reales, aparentes, o potenciales no afecten el cumplimiento de las normas éticas elementales establecidas.

ARTICULO 15. Reporte anomalías

El CEC-UNA debe reportar por escrito a las autoridades de la una o a otras según corresponda el proyecto, cualquier denuncia en relación con la violación de las normas éticas establecidas.

Modificado según oficio SCU-1124-2004 y publicado en UNA-GACETA 12-2004 y según oficio SCU-913-2010.

ARTICULO 16. Protección del medio ambiente

El CEC-UNA se sumará a todo esfuerzo nacional e internacional, tendiente a la protección del medio ambiente y mantendrá una vigilancia permanente, para incorporar a su funcionamiento cualquier normativa relacionada con este campo.

CAPITULO II CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE ETICO CIENTIFICO DEL UNA

ARTÍCULO 17. Función Principal

El CEC-UNA apoya a la UNA y a otras instancias que así lo soliciten, en el proceso de análisis, evaluación y aprobación de los protocolos de investigación remitidos, para garantizar la calidad científica del proyecto y el respeto y protección de los derechos de las personas participantes, en aquellas investigaciones con sujetos humanos.

ARTÍCULO 18. Deberes y responsabilidades

Deberes y responsabilidades del CEC-UNA

1. Velar por el estricto cumplimiento de lo estipulado en estas normas, para proteger los derechos y el bienestar de las personas participantes.
2. Asegurar la actualización y mejoramiento continuo de las normas y procedimientos para regular la investigación científica que se realiza en la UNA y en el país en materia de investigación científica en salud e investigación con seres humanos.
3. Aprobar, solicitar modificaciones o rechazar los protocolos de investigación. los protocolos de investigación Fase I, Fase II, Fase III y Fase IV serán conocidos por el CEC-UNA para su aprobación final.

Modificado según oficio SCU-913-2010.

4. Resolver y contestar por escrito al/a la investigador/a principal, las observaciones al protocolo que consideren necesarias. Las resoluciones se ajustarán a los plazos establecidos por la Ley General de la Administración Pública.
5. Brindar los datos de localización (teléfonos, fax y dirección exacta del CEC-UNA) al/a investigador/a principal de un proyecto aprobado, para que se incluyan en el consentimiento informado.
6. Emitir la aprobación del proyecto cuando el/la investigador/a principal lo solicite.
7. Dar seguimiento a la ejecución de los proyectos que hayan sido aprobados por el CEC-UNA, según cada caso particular definido.
8. Llevar actas detalladas de todas las reuniones y un archivo de cada uno de los protocolos aprobados y no aprobados, las cuales deben estar disponibles para las autoridades de la institución cuando así lo requieran.

Modificado según oficio SCU-913-2010.

9. Mantener un archivo actualizado con toda la documentación y correspondencia enviada y recibida.
10. Informar a las autoridades de la institución, de acuerdo con los mecanismos establecidos para tal efecto, la aprobación, rechazo, modificaciones, indicadores de control y finalización de cada uno de los proyectos de investigación sometidos a su consideración.

Modificado según oficio SCU-913-2010.

11. Firmar el formulario de aprobación del protocolo, el cual también debe ser firmado por el/la director/a de investigación de la UNA, el/la presidente/a del CEC-UNA, el/la representante próximo/a de la instancia que ejecutaría el proyecto y el/la investigador/a principal del proyecto.
12. Notificar en cualquier momento la suspensión de la investigación, si se determina que está en peligro la salud o el bienestar de las personas participantes o si se incumplen los principios éticos y las disposiciones legales establecidas.
13. Notificar a las autoridades de la Institución los eventos adversos que se hayan documentado y que estén asociados con la intervención o los procedimientos del estudio.

Modificado según oficio SCU-913-2010.

14. Remitir anualmente a las autoridades de la Institución el informe final de los proyectos evaluados y aprobados por el CEC-UNA, así como el estado de los proyectos en ejecución.

Modificado según oficio SCU-913-2010.

15. Reportar por escrito, al Consejo Académico de la UNA y a las autoridades de la institución donde se realiza el proyecto, cualquier violación de las normas éticas y legales que rigen la investigación con sujetos humanos, por parte de los proyectos de investigación que hayan sido sometidos al CEC-UNA.

Modificado según oficio SCU-1124-2004 y publicado en UNA-GACETA 12-2004 y según oficio SCU-913-2010.

ARTÍCULO 19. Estructura del CEC

1. Las/os miembros del CEC-UNA serán nombrados por el Consejo Universitario de una lista propuesta por el Consejo Académico de la UNA.
2. El CEC-UNA deberá estar conformado por un mínimo de cinco miembros representantes, de ambos sexos y de reconocidas calidades morales y profesionales, que representen diferentes disciplinas de trabajo de la Universidad Nacional, incluyendo un/a médico, un profesional del área de ciencias sociales y tres profesionales externos a la una. al menos uno de los miembros debe poseer formación en bioética o contar con capacitación y experiencia comprobada para revisar y evaluar aspectos científicos y éticos de los protocolos de investigación.

Modificado según oficio SCU-913-2010.

3. El CEC-UNA estará conformado por:
 - a. Presidenta(e)
 - b. Vicepresidenta(e)
 - c. Secretaria(o)
 Vocales
4. Para que las decisiones sobre un protocolo específico sean válidas, se requerirá como mínimo la participación de la mitad más uno de sus miembros representantes. Éstas se someten a votación y los acuerdos se deciden por mayoría simple y con voz y voto.
5. Cuando lo estime necesario, el CEC-UNA podría solicitar el asesoramiento de expertas/os externas/os al Comité, para apoyar la toma de decisiones, quienes deben respetar el principio de confidencialidad.

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 19

En relación con la integración del Comité Ético Científico, y en el tanto se revisa integralmente este cuerpo normativo, se establece la obligación para los miembros que actualmente integran el CEC-UNA, de realizar las acciones necesarias para contar en el corto plazo, con capacitación en bioética o con la experiencia requerida para revisar y evaluar los aspectos científicos y éticos de los protocolos de investigación que se sometan a su conocimiento.

Incluido según oficio SCU-913-2010.

ARTÍCULO 20. Período nombramiento CEC

El período de nombramiento de las/los miembros del Comité Ético Científico de la Universidad Nacional será de cinco años prorrogable por iguales períodos.

Modificado según oficio SCU-538-2009 y publicado en UNA-GACETA 5-2009.

ARTÍCULO 21. Quórum

El quórum para sesionar será de la mayoría simple de las/los miembros representantes del CEC-UNA, el cual deberá completarse en un máximo de quince minutos después de la hora convocada. De no haber quórum entonces, se procederá a suspender la sesión.

ARTÍCULO 22. Revocatoria

El CEC-UNA podrá solicitar al Consejo Universitario de la UNA, la revocatoria del nombramiento de algún miembro por ausencias injustificadas a las sesiones o por incumplimiento a lo establecido en estas normas.

ARTICULO 23. Responsabilidades representantes

Obligaciones de las/os miembros del CEC-UNA:

1. Serán obligaciones generales de las/os miembros del CEC-UNA
 - a. Asistir a las reuniones convocadas.
 - b. Cumplir con los objetivos y las funciones del CEC-UNA.
 - c. Respetar los acuerdos tomados con relación a los protocolos de investigación sometidos a consideración.
 - d. Mantener la confidencialidad de la información recibida y discutida en el CEC-UNA.
 - e. Asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en estas normas, para la elaboración de los protocolos de investigación científica y desarrollo tecnológico.
 - f. Apoyar a la/el presidenta/e en la selección de las/os revisoras/es, expertas/os en el tema propuesto, para la evaluación de los protocolos de investigación.
 - g. Salvaguardar el anonimato de los/as autores/as y revisoras/es de los protocolos de investigación.
2. Serán obligaciones de el/la presidente/a:
 - a. Convocar a reunión ordinaria una vez al mes o en forma extraordinaria cuando a solicitud de cualquiera de las/os miembros, se considere conveniente.
 - b. Preparar la agenda de las reuniones del CEC-UNA.
 - c. Conducir las reuniones del CEC-UNA.
 - d. Seleccionar a las/os revisoras/es y remitirles los protocolos de investigación.
 - e. Tramitar los acuerdos del CEC-UNA.
 - f. Supervisar y firmar las resoluciones y recomendaciones emitidas por el CEC-UNA.
 - g. Mantener un archivo actualizado con los protocolos de investigación, las actas y las resoluciones del CEC-UNA.
3. Serán obligaciones del/a vicepresidente/a:
 - a. Apoyar las gestiones del/a presidente/a.
 - b. Sustituir a el/la presidente/a en su ausencia.
4. Serán obligaciones de el/la secretario/a:
 - a. Dar lectura al acta anterior.
 - b. Elaborar el acta.
 - c. Llevar el control de las actas con numeración consecutiva.
 - d. Tramitar y archivar la correspondencia.
 - e. Comunicar por escrito a el/la investigador/a las recomendaciones de las/os revisoras/es y los acuerdos tomados por el CEC-UNA.
5. Serán obligaciones de las/os vocales:
 - a. Sustituir a el/la secretario/a en caso de ausencia.
 - b. Colaborar con la ejecución de todas las acciones y acuerdos del CEC-UNA.

CAPÍTULO III

APROBACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 25. Aprobación de protocolos

Todo protocolo de investigación aprobado por el CEC-UNA se registrará por los procedimientos descritos en estas Normas.

ARTÍCULO 26. Presentación de proyectos

Para iniciar el proceso de aprobación, el/la investigador/a debe entregar el protocolo, en idioma español, a el/la secretario/a del CEC quien, con base en la fórmula de cotejo definido en las "Normas y Procedimientos del Comité Ético Científico del UNA", verifica si se incluyen todas las partes estipuladas en la "Guía para la elaboración de protocolos". La omisión de cualquiera de ellas implicará que el CEC-UNA no lo acepte para revisión hasta que los requisitos estén completos.

ARTÍCULO 27. Requisitos protocolos

Antes de aprobar un protocolo de investigación donde participan sujetos humanos, el CEC-UNA debe valorar los siguientes aspectos:

- a. Los atestados, la idoneidad y la experiencia de las/os investigadoras/es a cargo del proyecto de investigación y de las instituciones participantes.
- b. La solidez ética y científica del protocolo de investigación.
- c. El contenido del consentimiento informado, el cual debe incluir todos los elementos necesarios que protejan los derechos de las personas participantes.
- d. El posible riesgo para las personas participantes.
- e. El beneficio que pueda, anticipadamente, establecerse para las personas participantes.
- f. El aporte del conocimiento que se espera genere la investigación.
- g. La protección especial en el caso de la participación de poblaciones vulnerables tales como niñas/os, privados/as de libertad, mujeres embarazadas y personas con discapacidades mentales, entre otros.
- h. La compensación prevista a las personas participantes en la investigación, mediante el seguro que cubra los daños y perjuicios que resultasen como consecuencia de su participación. Esto aplicara en los estudios con riesgo mayor que el mínimo de fase I, fase II, fase III y fase IV.

Modificado según oficio SCU-1124-2004 y publicado en UNA-GACETA 12-2004 y corregido según UNA-GACETA 14-2004.

ARTÍCULO 28. Revisión preliminar

Todo protocolo de investigación remitido al CEC-UNA debe ser evaluado por un mínimo de dos revisoras/es. Al menos una/o de los revisoras/es, debe ser integrante del CEC-UNA. En caso necesario, se pueden reunir a expertas/os en el tema de investigación.

ARTÍCULO 29. Revisión de protocolos aprobados por el otro CEC

Cuando se trate de un protocolo de investigación aprobado por otro comité ético científico (CEC) acreditado, podrá ser analizado por una/o de las/os miembros del comité, quien comunicará al CEC-UNA si cumple con las normas y procedimientos establecidos.

ARTÍCULO 30. Revisión final

El CEC-UNA analizará e integrará las observaciones al protocolo. Su presidencia, con el apoyo de la secretaria, enviará al/la investigador/a principal las resoluciones por escrito. El/la investigador/a principal debe analizar las recomendaciones y remitir al CEC-UNA nuevamente las modificaciones o aclaraciones al protocolo. Si el/la investigador/a no está de acuerdo con algunas observaciones debe justificarlas para su nueva revisión.

ARTÍCULO 31. Convocatoria de investigador/a principal

Cuando el CEC-UNA lo considere, el/la investigador/a principal puede ser invitado/a a una sesión del Comité a efectos de profundizar o aclarar aspectos específicos, recibir recomendaciones y plantear enmiendas al proyecto, según los requerimientos éticos y científicos.

ARTÍCULO 32. Aprobaciones escritas

Una vez aprobado el protocolo de investigación, el CEC-UNA presentará por escrito al Consejo Académico de la UNA y a la institución donde esté adscrito el proyecto, el formulario de aprobación, al cual se le asignará un código de registro en el sistema del CEC-UNA.

Modificado según oficio SCU-913-2010.

ARTÍCULO 33. Firma aprobaciones

Una vez aprobado el protocolo, el/la investigador/a principal, el/la representante próximo/a de la instancia donde esté adscrito el proyecto y el/la presidente/a del CEC-UNA, deben firmar un formulario de compromiso.

Corregido según UNA-GACETA 14-2004 y modificado según oficio SCU-913-2010.

ARTÍCULO 34. Presentación protocolo aprobado

El/la investigador/a está en la obligación de explicar y discutir con el personal involucrado en el proyecto, el protocolo de investigación, debiendo quedar claro los compromisos y las responsabilidades de cada una/o de las/os participantes en la investigación.

ARTÍCULO 35. Limitación inicio de protocolo

Ningún proyecto de investigación científica presentado al CEC-UNA iniciará sin su aprobación.

ARTÍCULO 36. Restricción para revisión de protocolo

Si alguna/o de las/os miembros del CEC-UNA es investigador/a principal o co-investigador/a del protocolo de investigación, sometido a su consideración, esa persona no puede tomar parte en las discusiones de análisis ni en los acuerdos que se tomen al respecto.

ARTÍCULO 37. Registro de protocolos

El CEC-UNA debe incorporar los protocolos aprobados en la base de datos del Sistema de Información de Investigación en Salud.

Modificado según oficio SCU-913-2010.

ARTÍCULO 38. Reportes de protocolos aprobados

El/la investigador/a principal debe informar al CEC-UNA cualquier modificación de mejoría al protocolo aprobado, extensiones o componentes nuevos al proyecto. El CEC-UNA debe notificar si acepta las modificaciones.

ARTÍCULO 39. Informes

El/la investigador/a principal deberá presentar reportes de seguimiento, según cada caso particular, y un informe final del proyecto que ejecute.

CAPITULO IV CONSENTIMIENTO INFORMADO

ARTICULO 40. Definición

El consentimiento informado es el procedimiento donde se garantiza que el/la sujeto ha expresado voluntariamente su intención de participar en la investigación, después de haber comprendido la información brindada acerca de los objetivos del estudio, beneficios personales y sociales, molestias y posibles riesgos y los tratamientos actuales disponibles.

Modificado según oficio SCU-1124-2004 y publicado en UNA-GACETA 12-2004.

ARTICULO 41. Aplicación del consentimiento

Todas las investigaciones en sujetos humanos, con riesgo mínimo o mayor que el mínimo (Cap. I, Art. 6), requerirán de un consentimiento informado. Los aspectos relacionados con la elaboración de este instrumento están contemplados en las “*Normas y Procedimientos del CEC de la UNA*”.

ARTÍCULO 42. Participación voluntaria

El consentimiento informado debe darse sin la utilización de ningún elemento de fuerza, fraude, engaño, manipulación u otro método coercitivo. Es responsabilidad del/la investigador/a y de la institución donde se realiza el proyecto, velar para que se cumpla.

ARTÍCULO 43. Avals consentimientos

La persona participante en la investigación expresará su consentimiento preferiblemente por escrito o, en su defecto, de forma oral ante testigos independientes del equipo investigador, quienes firmarán el consentimiento por ella.

ARTICULO 44. Consentimientos especiales

En los casos de sujetos de investigación menores de edad o con discapacidad, el consentimiento debe ser firmado por su representante legal tras haber recibido y comprendido la información mencionada. En caso de personas mayores de doce años y menores de dieciocho años, se deberá contar con su decisión, que prevalecerá sobre la de un posible consentimiento de su representante.

Modificado según oficio SCU-1124-2004 y publicado en UNA-GACETA 12-2004.

ARTÍCULO 45. Generalidades consentimientos

Algunas de las generalidades del consentimiento informado serán:

- a. Ser redactado en lenguaje sencillo y, hasta donde sea posible, no utilizar lenguaje técnico.
- b. Evitar frases que comprometan o manipulen a las personas para que participen en el estudio.
- c. Explicar claramente el propósito de la investigación y el período de duración de la misma.
- d. Definir el período en el cual las/os sujetos participarán en la investigación.
- e. Describir los procedimientos a los cuales serán sometidos las personas que participan en el estudio.
- f. Explicar los procedimientos o dispositivos empleados en la investigación, así como, señalar los posibles beneficios, riesgos o molestias que se puedan presentar.
- g. Explicar sobre otras alternativas de los procedimientos o dispositivos disponibles y los posibles riesgos y beneficios de éstos.
- h. Explicar las alternativas de tratamiento o atención para eventuales complicaciones que podrían presentarse durante o después del estudio.
- i. Contestar adecuadamente cualquier pregunta o duda que formule la persona participante, con respecto al estudio.
- j. Indicar la posibilidad de retirarse en cualquier momento del estudio, sin perjuicio para la persona participante y con la obligación del/la investigador/a de retirar del estudio la información obtenida del/la sujeto/a de investigación.
- k. Indicar que la participación es confidencial, excepto para las autoridades responsables de llevar a cabo las auditorías, quienes también deben mantener el anonimato de las personas participantes y la privacidad de la información.
- l. Especificar en el apartado de "compensación por lesiones", que el investigador/a será responsable de brindar atención a la persona participante en caso de sufrir una lesión como consecuencia de la intervención en estudio y que la entidad financiadora cubrirá el costo de dicha intervención.
- m. Indicar un número de teléfono donde las personas participantes puedan comunicarse con las/os investigadoras/es así como con el CEC-UNA, en caso de que requieran hacer alguna consulta o deseen información adicional.
- n. Incluir la firma, fecha y el número de cédula del/la investigador/a principal, del/la sujeto/a participante o representante legal y de un/a testigo/a.
- o. Listar los nombres de las/os investigadoras/es e instituciones que participan en el estudio.
- p. Especificar como se comunicarán los resultados de la investigación a las/os participantes.
- q. Indicar el patrocinador y las fuentes financieras que apoyarán al proyecto.
- r. Demostrar la compensación prevista a las personas participantes en la investigación para lo cual se indicará la provisión mediante la póliza de seguro que cubra los daños y perjuicios. Esto aplicará en los estudios con riesgo mayor que el mínimo de fase I, fase II, fase III y fase IV.

Modificado según oficio SCU-1124-2004 y publicado en UNA-GACETA 12-2004.

ARTICULO 46. Copias consentimientos

La persona sujeta de investigación o en su efecto, su representante legal, debe recibir una copia fiel del consentimiento informado con la fecha y las firmas respectivas.

ARTÍCULO 47. Requisitos consentimientos

El consentimiento informado debe incluir una reseña sobre las técnicas e instrumentos a utilizar para registrar la información (cuestionarios, tests, grupos focales, vídeo, grabadora, fotografía, entre otros). Se deben documentar, también, los detalles relacionados con las medidas de seguridad que permitirán resguardar la información y mantener el anonimato de las personas participantes, durante y después del trabajo de campo.

ARTICULO 48. Garantía resguardo identidad

Para las/os investigadoras/es que utilicen registros, expedientes, muestras residuales y otras, que no incluyan la participación de las personas, deben garantizar el anonimato de los datos. Deben proveer

una garantía por escrito a la instancia que brinda la información, que asegure la protección del anonimato de las personas y el respeto de otros aspectos éticos relevantes para su investigación.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA, DEROGACIONES DE NORMAS Y VIGENCIAS DE ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 49. Normativa Supletoria

Los casos no contemplados en este reglamento se resolverán conforme lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional, la ley general de salud (4° 5395, 1973), otras normas vigentes y aplicables en esta materia y la Constitución Política de la República.

Modificado según oficio SCU-1124-2004 y publicado en UNA-GACETA 12-2004 y según oficio SCU-913-2010.

ARTICULO 50. Derogatoria

Este Reglamento deroga cualquier disposición anterior que se le anteponga

ARTICULO 51. Vigencia y Aplicación Transitoria

Este reglamento rige después de su publicación en la Gaceta Universitaria.

TABLA DE CONTENIDOS

REGLAMENTO NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL COMITE ETICO CIENTÍFICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

CAPITULO I NORMAS ÉTICAS PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN SALUD INVESTIGACIÓN CON SERES HUMANOS

ARTÍCULO 1.	Principios éticos
ARTÍCULO 2.	Misión
ARTÍCULO 3.	Principios Generales
ARTÍCULO 4.	Investigación con seres humanos
ARTICULO 5.	Protección de seres humanos
ARTÍCULO 6.	Tipos de investigación
ARTICULO 7.	Principios Específicos
ARTICULO 8.	Participación voluntaria
ARTICULO 9.	Reportes ejecución de protocolos
ARTICULO 10.	Suspensión de un proyecto
ARTÍCULO 11.	Protección de Identidad
ARTICULO 12.	Resguardo identidad de bases de datos
ARTÍCULO 13.	Restricción de beneficio propio
ARTICULO 14.	Cumplimiento normas éticas
ARTICULO 15.	Reporte anomalías
ARTICULO 16.	Protección del medio ambiente

CAPITULO II
CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
COMITE ETICO CIENTIFICO DEL UNA

- ARTÍCULO 17. Función Principal
- ARTÍCULO 18. Deberes y responsabilidades
- ARTÍCULO 19. Estructura del CEC
- Transitorio al artículo 19.
- ARTÍCULO 20. Período nombramiento CEC
- ARTÍCULO 21. Quórum
- ARTÍCULO 22. Revocatoria
- ARTICULO 23. Responsabilidades representantes

CAPÍTULO III
APROBACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

- ARTÍCULO 25. Aprobación de protocolos
- ARTÍCULO 26. Presentación de proyectos
- ARTÍCULO 27. Requisitos protocolos
- ARTÍCULO 28. Revisión preliminar
- ARTÍCULO 29. Revisión de protocolos aprobados por el otro CEC
- ARTÍCULO 30. Revisión final
- ARTÍCULO 31. Convocatoria de investigador/a principal
- ARTÍCULO 32. Aprobaciones escritas
- ARTÍCULO 33. Firma aprobaciones
- ARTÍCULO 34. Presentación protocolo aprobado
- ARTÍCULO 35. Limitación inicio de protocolo
- ARTÍCULO 36. Restricción para revisión de protocolo
- ARTÍCULO 37. Registro de protocolos
- ARTÍCULO 38. Reportes de protocolos aprobados
- ARTÍCULO 39. Informes

CAPITULO IV
CONSENTIMIENTO INFORMADO

- ARTICULO 40. Definición
- ARTICULO 41. Aplicación del consentimiento
- ARTÍCULO 42. Participación voluntaria
- ARTÍCULO 43. Avales consentimientos
- ARTICULO 44. Consentimientos especiales
- ARTÍCULO 45. Generalidades consentimientos
- ARTICULO 46. Copias consentimientos
- ARTÍCULO 47. Requisitos consentimientos
- ARTICULO 48. Garantía resguardo identidad

CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA, DEROGACIONES DE NORMAS Y VIGENCIAS DE
ESTE REGLAMENTO

- ARTICULO 49. Normativa Supletoria
 ARTICULO 50. Derogatoria
 ARTICULO 51. Vigencia y Aplicación Transitoria

APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESION CELEBRADA EL 12 DE FEBRERO DEL 2004, ACTA N° 2535

MODIFICADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN:

Acta N° 2570 del 24 de junio del 2004
 Acta N° 2994 del 2 de abril del 2009
 Acta N° 3074 del 13 de mayo del 2010

Este reglamento fue publicado en UNA-GACETA 3-2004, oficio SCU-191-2004 del 17 de febrero del 2004, por acuerdo tomado según el artículo quinto, inciso II, de la sesión celebrada el 12 de febrero del 2004. De conformidad con el artículo quinto, inciso único de la sesión celebrada el día 9 de febrero del 2006, acta N° 2732 se realiza esta publicación del texto íntegro del reglamento, con las modificaciones realizadas a la fecha.

III. 14 de mayo del 2010 SCU-914-2010

ARTÍCULO IV, INCISO VII, de la sesión ordinaria celebrada el 13 de mayo del 2010, acta No. 3074, que dice:

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 25 del Reglamento de Transportes de la Universidad Nacional en relación al uso de vehículos discrecionales establece:

ARTÍCULO 25.

Se les asignarán vehículos discrecionales a los funcionarios que ostenten el cargo de Rector (a) y los (as) Vicerrectores (as) Académico, de Desarrollo y de Vida Estudiantil.

El vehículo discrecional deberá ser utilizado únicamente para actividades propias de su cargo, y en forma razonable. Los funcionarios beneficiados responderán por su custodia, uso, conservación y mantenimiento; además cumplirán con la observancia de los controles mínimos establecidos para los otros activos de la Universidad.

La asignación de vehículo discrecional no constituye, bajo ninguna circunstancias, salario en especie.

Cada vez que se genere un cambio en las personas que ostentan los puestos antes indicados, será responsabilidad del Jefe de la Sección de Transportes y el Director del Programa de Abastecimiento y Apoyo comunicar, en forma escrita, las normas relacionadas con el uso y custodia de los vehículos discrecionales.

El vehículo de uso discrecional deberá ser depositado en la Sección de Transporte durante los períodos de receso institucional, Semana Santa y cuando el funcionario o funcionaria disfrute de vacaciones, salvo que durante ese período sea sustituido en el puesto, en cuyo caso el funcionario o funcionaria sustituta utilizará el vehículo.

2. Que se ha presentado una gestión por parte de la Rectoría para que se le autorice el uso del vehículo institucional durante algunos días de los recesos y semana santa, dado que va a ejecutar actividades propias de su cargo que justifican su uso.
3. Que resulta lógico que una autoridad universitaria pueda utilizar el vehículo de uso discrecional para actividades propias de su cargo, incluso durante receso institucional y semana santa. Dicha actividad debe estar debidamente justificada y documentada, dada la situación de excepcionalidad, y el funcionario (a) no debe estar gozando de vacaciones.
4. Producto de lo anterior se emite una propuesta de modificación del artículo 25 del Reglamento de Transportes, que fue remitida a audiencia, mediante oficio SCU-J-566-2010, a los interesados.
5. Las audiencias fueron contestadas mediante oficio C.84.2010 del 5 de abril por parte de la Contraloría Universitaria, oficio VA-595-2010 del 5 de abril por parte de la Vicerrectoría Académica, VVE-252-2010 del 6 de abril por parte de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y AJ-D-190-2010 del 13 de abril por parte de la Asesoría Jurídica, remitiendo observaciones únicamente de la contraloría Universitaria. Observaciones que fueron integralmente aceptadas por la comisión.
6. El análisis de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

ACUERDA:

- A. MODIFICAR EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO 25.

“...El vehículo de uso discrecional deberá ser depositado en la Sección de Transporte durante las vacaciones del o la funcionaria, salvo que durante ese período sea sustituido en el puesto, en cuyo caso el funcionario o funcionaria sustituta utilizará el vehículo. Igualmente el vehículo deberá ser depositado en los períodos de receso institucional y Semana Santa, salvo situaciones excepcionales, debidamente comunicadas y justificadas, en forma previa, ante la Dirección del Programa de Abastecimiento y Apoyo con copia al Consejo Universitario (en el caso del Rector), al Rector (en caso de los Vicerrectores) y en ambos casos la Jefatura de Transportes, en las cuales el o la funcionaria, demuestre la necesidad concreta del uso del vehículo, durante días específicos, para actividades propias de su cargo.”

- B. ACUERDO FIRME.

REGLAMENTO DE TRANSPORTES

CAPITULO I DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 1

El presente reglamento está constituido por el conjunto de normas que tienen por objeto;

- a. Facilitar y garantizar la prestación efectiva del servicio de transporte en la Universidad.
- b. Normar los deberes y responsabilidades de las instancias encargadas de brindar el servicio y de

- quienes lo utilizan.
- c. Mejorar el control interno de las diferentes actividades que involucra la prestación del servicio de transporte, para que este se dé en forma eficiente.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 2

La prestación del servicio de transporte en la Universidad, se organizará de la siguiente manera:

- a. En forma descentralizada, en la Sección de Transportes del Programa de Abastecimiento y Apoyo.
- b. En forma descentralizada, en aquellas unidades que por la magnitud y características de sus programas y actividades requieren tener asignados vehículos con carácter permanente.

ARTÍCULO 3

Las funciones de la Sección de Transportes son:

- a. Atender, en forma prioritaria, las solicitudes de giras aprobadas, asignando los vehículos y choferes que así lo garanticen.
- b. Atender en forma centralizada, la dotación de combustible y lubricantes para todos los vehículos de la Universidad.
- c. Dar a los vehículos un mantenimiento preventivo y correctivo.
- ch. Realizar los trabajos menores de reparación que requiera cualquier vehículo de la Universidad y enviar a reparación externa los que lo ameritan.
- d. Preparar los pedidos de repuestos, herramientas y materiales necesarios para conservar en buen estado de funcionamiento los vehículos de la Universidad.
- e. Tramitar lo relativo a placas y permisos de circulación.
- f. Asegurar ante el Instituto Nacional de Seguros, a los choferes y demás personal que viaje en vehículos de la Universidad.
- g. Tramitar ante el Instituto Nacional de Seguros los cobros por indemnización, en caso de accidentes.
- h. Llevar los registros históricos y estadísticos necesarios de gasto de combustible, kilometraje y otros, de manera que en futuras situaciones puedan hacer las provisiones del caso.
- i. Definir en coordinación con la Dirección del Programa de Abastecimiento y Apoyo, las características de los vehículos que adquiera la Universidad y las normas de sustitución y mejora de la flota vehicular. Lo anterior se aplica a todos los vehículos institucionales, incluidos los asignados en forma desconcentrada y los de uso discrecional.
- k. Controlar el uso correcto de la flota vehicular de la institución y denunciar ante la instancia competente el conocimiento y pruebas de usos en contra de las normas establecidas. De esta forma, se está regulando no solo el tema del deber ser del uso de los vehículos sino los efectos de la utilización contraria a la normativa.
- l. Otras contempladas en el presente Reglamento.

Modificado según oficio SCU-1353-2009 y publicado en UNA-GACETA 12-2009.

ARTÍCULO 4.

La administración de cada una de las unidades que tienen asignados y las que se les llegaren a asignar vehículos en forma descentralizada, tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Vigilar el cumplimiento adecuado de las normas de uso y control de los vehículos.
- b. Reportar a la Sección de Transportes a la mayor brevedad, los accidentes que ocurrieren, para que se proceda a efectuar los trámites pertinentes ante el Instituto Nacional de Seguros.
- c. Solicitar a la Proveduría Institucional la compra, modificación, cambio o sustitución de vehículos institucionales, con base en los parámetros técnicos definidos institucionales, la viabilidad presupuestaria y el criterio de la Sección de Transportes.
- ch. Remitir a la Sección de Transportes los vehículos para el programa de mantenimiento preventivo y correctivo, según los criterios establecidos.
- d. Reportar a la Sección de Transportes la lista de funcionarios recomendados por la instancia superior, para conducir vehículos de la Universidad.
- e. Solicitar a la Sección de Transportes los cupones de combustible, contra presentación de la programación de giras, y la liquidación del pedido anterior.
- f. Ejercer las acciones disciplinarias con el personal bajo su responsabilidad, cuando incumplieren sus obligaciones.
- g. Otras contempladas en el presente reglamento.

Modificado según oficio SCU-1353-2009 y publicado en UNA-GACETA 12-2009.

ARTÍCULO 5.

A efecto de garantizar la prestación efectiva del servicio de transporte en la Universidad, este se organizará bajo el sistema de roles de trabajo con la aprobación de la Dirección de Abastecimiento y Apoyo, que previo estudio y cuando lo considere pertinente, podrá autorizar su modificación.

ARTÍCULO 6.

Exceptuando los casos específicos normados en este reglamento, el servicio de transporte se dará con el respectivo chofer.

CAPITULO III DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 7.

Corresponde al Jefe de la Sección de Transportes:

- a. Dirigir y coordinar, organizar y controlar las actividades relativas a la prestación del servicio de transporte. Excepto los servicios que se presten con carácter discrecional los cuales se rigen de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de este reglamento.
- b. Controlar el uso adecuado de los vehículos de la Universidad.
- c. Aplicar las sanciones disciplinarias pertinentes al personal bajo su jefatura y recomendar las sanciones correspondientes al superior jerárquico para el resto del personal, cuando se compruebe que los vehículos fueron utilizados indebidamente, y en general, cuando los choferes o funcionarios incumplan cualquiera de las obligaciones que contempla este reglamento y la legislación vigente en la Universidad Nacional.
- ch. Velar porque las reparaciones, conservación y mantenimiento de todos los vehículos de la Institución, sean hechas en forma oportuna y en las mejores condiciones económicas y de eficiencia.
- d. Velar por la actualización de los registros históricos de cada uno de los vehículos, a efecto de controlar su estado de utilización y grado de depreciación.
- e. Reportar al Instituto Nacional de Seguros, la inclusión en la póliza respectiva, de los funcionarios y vehículos que así se determine y con la prontitud debida los accidentes que ocurrieran a vehículos de la Universidad.
- f. Evacuar las consultas que sobre compras de vehículos y repuestos se le planteen.
- g. Atender las demandas de mantenimiento preventivo y correctivo provenientes de las unidades que cuentan con vehículos descentralizados y de uso discrecional.

- h. Formular ante la Proveduría Institucional los pedidos de herramientas, repuestos y combustibles y controlar su uso y distribución.
- i. Coordinar la realización de las pruebas, en conjunto con el Departamento de Personal, de aquellos funcionarios o choferes a quienes se autorice conducir vehículos de la Universidad.
- j. Velar porque el sistema automatizado de transporte funcione en forma eficiente.
- k. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual para la prestación del servicio de transporte, y elevarlo para conocimiento y aprobación de la Dirección de Abastecimiento y Apoyo.
- l. Evaluar periódicamente el funcionamiento del servicio, y recomendar las medidas pertinentes a la instancia superior.
- m. Recomendar a la Dirección de Abastecimiento y Apoyo, la contratación de empresas particulares de transporte, cuando se requiera por las características de la gira y la cantidad de participantes.
- n. Distribuir, controlar y reportar los cupones de combustible, así como las respectivas liquidaciones y vales.
- o. Tramitar y finiquitar en lo que corresponde el pago de las indemnizaciones por parte del Instituto Nacional de Seguros, originadas en accidentes, sea que se dicte sentencia condenatoria o absolutoria.
- p. Vigilar que los choferes mantengan al día la licencia de conducir.
- q. Autorizar la circulación de cualquier vehículo de la Universidad, con excepción de los vehículos de uso discrecional.
- r. Divulgar periódicamente a la comunidad universitaria, las normas de uso y control de los vehículos institucionales.

Modificado según oficio SCU-1353-2009 y publicado en UNA-GACETA 12-2009.

ARTÍCULO 8.

Es obligación del encargado del servicio de transporte, en aquellas unidades con vehículos asignados con carácter descentralizado:

- a. Dirigir, organizar, controlar y coordinar la prestación del servicio para la unidad.
- b. Programar, haciendo las consultas del caso, las giras a realizar y presentarlas al Jefe de la Sección de Transportes, para que previo estudio y aprobación de la Comisión de Transportes, este pueda autorizar los cupones de combustible.
- c. Recomendar a la instancia respectiva la aplicación de las sanciones disciplinarias cuando se compruebe que existió falta en la prestación del servicio o cuando el chofer o funcionario autorizado incumple cualquiera de sus obligaciones.
- ch. Reportar al Jefe de la Sección de Transportes los daños y desperfectos que sufran los vehículos, sea por accidente o deterioro para su debida revisión y reparación.
- d. Remitir a la Sección de Transportes los vehículos, de acuerdo al programa de mantenimiento preventivo y correctivo
- e. Solicitar al Jefe de la Sección de Transpones, el criterio técnico cuando se trate de la adquisición de vehículos.
- f. Reportar al personal correspondiente, para las pruebas de manejo en la Sección de Transportes.
- g. Solicitar a la Sección de Transportes el permiso de circulación, de los vehículos bajo su responsabilidad
- h. Otras contempladas en este reglamento.

ARTÍCULO 9.

Es obligación de los funcionarios nombrados como choferes en la Universidad o de aquellos autorizados, que por razones justificadas, previamente demostradas, deben asumir ocasionalmente este rol:

- a. Conducir el vehículo responsablemente y no dejar que otras personas lo hagan. En caso de que esto fuera necesario, por razones de fuerza mayor, al final de la gira deberá informarlo por escrito a su superior jerárquico, explicitando claramente las causas que obligaron a tal determinación.

- b. Cancelar el deducible correspondiente, cuando resultare responsable de un accidente de tránsito, ya sea por resolución judicial o administrativa.
- c. Mantener en buen estado de conservación y limpieza el vehículo que se le asigne según la gira, y contribuir en general con el de los otros vehículos de la Universidad, cuando proceda.
- ch. Informar a la mayor brevedad posible a su superior jerárquico de cualquier daño o desperfecto que sufra el vehículo, trátase o no de un accidente.
- d. Observar en todo momento las normas técnicas y leyes de tránsito vigentes asumiendo una actitud seria y responsable en el desempeño de sus tareas y cumplir con todas las obligaciones que tiene como funcionario de la Universidad.
- e. Informar a su superior jerárquico en un plazo no mayor de tres días hábiles, después de concluida la gira, del uso indebido del vehículo y de sus servicios de chofer.
- f. Presentarse puntualmente a la hora y lugar indicados, para la salida de la gira. Si los usuarios no se presentan en los treinta minutos posteriores se dará por cancelada la gira.
- g. Colaborar en la carga y descarga de materiales u objetos que se transporten.
- h. Abastecer los vehículos con el combustible consignado en los cupones que le fueron entregados de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo X.
- i. Otras contempladas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 10.

Es obligación del personal del Taller de la Sección de Transportes:

- a. Examinar los vehículos para determinar la causa, naturaleza y gravedad de las fallas mecánicas o eléctricas.
- b. Determinar el tipo de reparación a realizar, especificando los repuestos a utilizar.
- c. Diseñar y ejecutar un plan de mantenimiento preventivo de acuerdo con los criterios pertinentes.
- ch. Efectuar reparaciones menores a los vehículos y recomendar aquellas que por su magnitud, deban realizarse fuera de la Universidad.

ARTÍCULO 11.

Corresponde al funcionario responsable de la gira:

- a. Cumplir con todas las obligaciones que tiene como funcionario de la Universidad Nacional.
- b. Velar porque se cumpla con el itinerario aprobado.
- c. Asegurarse que el vehículo no sea estacionado frente a negocios que se dediquen al expendio exclusivo de licor.
- ch. Velar porque en el vehículo de la Universidad únicamente viajen las personas vinculadas al objetivo de la gira y asumir toda la responsabilidad que del incumplimiento de esta disposición pueda derivarse.

(Ver: [AJ-D-472-2008](#): sobre las personas que pueden viajar en vehículos institucionales y la cobertura en caso de accidente.)

(Ver: [AJ-D-468-2008](#): sobre las personas que pueden viajar en vehículos institucionales. Incluye el caso de personal contratado por FUNDAUNA.)

- d. Velar porque el vehículo sea utilizado, únicamente en las actividades oficiales de la gira, no en diligencias personales.
- e. Asegurarse que en jornada laboral y durante la prestación de los servicios no se ingieran bebidas alcohólicas.
- f. Firmar el reporte de la gira e informar al finalizar la misma, de su desarrollo y de las situaciones de fuerza mayor, que hayan ocasionado demoras o trastornos.
- g. Otras contempladas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 12.

Corresponde a los usuarios del servicio:

- a. Asumir una actitud responsable y seria, en apego a los objetivos de la gira.
- b. Acatar las disposiciones que dicte el funcionario responsable de la gira.

CAPÍTULO IV DE LA PROGRAMACION DE GIRAS

ARTÍCULO 13.

Las unidades académicas, para-académicas y administrativas como mínimo deberán programar las giras a realizar en forma bimestral, consignando en forma completa todos los datos solicitados en los formularios que para tal efecto les suministre la Sección de Transportes del Programa de Abastecimiento y Apoyo.

ARTÍCULO 14.

Las programaciones de las giras deberán remitirlas a la Sección de Transportes, a más tardar el último día del mes trasanterior al comienzo del bimestre.

ARTÍCULO 15.

Con al menos una semana de anticipación al inicio de cada bimestre, la Sección de Transportes comunicará a las unidades solicitantes el resultado de la programación definitiva.

CAPÍTULO V DE LA COMISION DE TRANSPORTES

ARTÍCULO 16.

Con el propósito de garantizar una mayor racionalidad en la aprobación de las giras solicitadas, se crea la Comisión de Transportes, integrada de la siguiente manera:

- a. Dos representantes nombrados por el Gabinete del Señor Rector.
- b. Dos representantes nombrados por el Consejo Académico.
- c. El Jefe de la Sección de Transportes.
- ch. El Director del Programa de Abastecimiento y Apoyo, quien la coordina.

ARTÍCULO 17.

Son funciones de la Comisión:

- a. Analizar y aprobar las solicitudes de giras, previa determinación de su prioridad, conforme a planes de trabajo vigentes y a la naturaleza y objetivos de la gira a efectuar.
- b. Elevar con su recomendación para la aprobación del Gabinete del Rector, aquellas giras a realizarse fuera del país.
- c. Recomendar al Gabinete del Rector, a qué unidades, en razón de sus actividades, se les puede asignar en forma temporal o permanente el uso de un vehículo.
- ch. Una vez analizados y considerados los criterios contenidos en el artículo 19 de este Reglamento, podrá asignar -si así lo estima procedente y conveniente- un solo vehículo para atender dos o más giras, con idéntico destino, solicitadas por diferentes unidades, debiendo comunicar con la prontitud debida tal resolución, para que las mismas coordinen lo pertinente.
- d. Preparar los informes que se le soliciten acerca de su labor.

ARTÍCULO 18.

Entre otros aspectos, para la prioridad y aprobación de las giras, la Comisión deberá considerar las siguientes:

- a. Objetivos de la gira.
- b. Importancia de la gira.
- c. Duración y destino de la gira.
- ch. Número de personas.
- d. Giras aprobadas anteriormente.
- e. La concentración geográfica del conjunto de solicitudes recibidas.
- f. El orden cronológico de presentación.

ARTÍCULO 19.

A más tardar la segunda semana del mes anterior al inicio del bimestre objeto de la programación, se reunirá la Comisión para conocer y resolver acerca de las solicitudes recibidas.

ARTÍCULO 20.

Las giras programadas no podrán ser canceladas sin el consentimiento de la Comisión, salvo en casos de fuerza mayor, tales como accidentes, desperfectos, emergencias calificadas por el Rector o el Consejo Universitario, incapacidades y fenómenos naturales o sociales que impliquen riesgos para el vehículo o sus ocupantes o imposibilidad de circulación del vehículo por la zona. En estos casos deberá mediar en la medida de lo posible la consulta con el director de la unidad respectiva y el interesado.

ARTÍCULO 21.

Las giras programadas podrán ser canceladas por el interesado, razonadamente y por escrito, con al menos 48 horas de anticipación. Las giras no atendidas, a menos que medie incapacidad o se justifique a juicio de la Comisión, serán objeto de la sanción disciplinaria correspondiente, según la gravedad del caso.

CAPITULO VI DE LA UTILIZACION DE LOS VEHICULOS DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 22.

Los vehículos de la Universidad se utilizarán únicamente en las actividades de carácter oficial, que esta realice, dentro o fuera del país.

ARTÍCULO 23.

Corresponderá al titular de la Rectoría:

- a. Autorizar la salida fuera del país de vehículos de la Universidad en giras oficiales
- b. Autorizar, previa recomendación del jefe de la instancia respectiva, qué funcionarios con la licencia al día y debidamente protegidos por la póliza de riesgos profesionales, podrán conducir -en casos justificados- vehículos de la Universidad.
- c. Determinar, previa recomendación de la Comisión de Transportes, a qué unidades se les asigna un vehículo en forma temporal o permanente para su propio uso, en razón de sus actividades.

Modificado según oficio SCU-995-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 11-2004.

ARTÍCULO 24.

Para acogerse a lo normado en el inciso b) del artículo anterior, el funcionario deberá demostrar su idoneidad, mediante la realización de las pruebas que determine la Sección de Transportes, previo dictamen médico del Departamento de Salud.

ARTÍCULO 25.

Se les asignarán vehículos discrecionales a los funcionarios que ostenten el cargo de Rector (a) y los (as) Vicerrectores (as) Académico, de Desarrollo y de Vida Estudiantil.

El vehículo discrecional deberá ser utilizado únicamente para actividades propias de su cargo, y en forma razonable. Los funcionarios beneficiados responderán por su custodia, uso, conservación y mantenimiento; además cumplirán con la observancia de los controles mínimos establecidos para los otros activos de la Universidad.

La asignación de vehículo discrecional no constituye, bajo ninguna circunstancias, salario en especie.

Cada vez que se genere un cambio en las personas que ostentan los puestos antes indicados, será responsabilidad del Jefe de la Sección de Transportes y el Director del Programa de Abastecimiento y Apoyo comunicar, en forma escrita, las normas relacionadas con el uso y custodia de los vehículos discrecionales.

El vehículo de uso discrecional deberá ser depositado en la Sección de Transporte durante las vacaciones del o la funcionaria, salvo que durante ese período sea sustituido en el puesto, en cuyo caso el funcionario o funcionaria sustituta utilizará el vehículo. Igualmente el vehículo deberá ser depositado en los períodos de receso institucional y Semana Santa, salvo situaciones excepcionales, debidamente comunicadas y justificadas, en forma previa, ante la Dirección del Programa de Abastecimiento y Apoyo con copia al Consejo Universitario (en el caso del Rector), al Rector (en caso de los Vicerrectores) y en ambos casos la Jefatura de Transportes, en las cuales el o la funcionaria, demuestre la necesidad concreta del uso del vehículo, durante días específicos, para actividades propias de su cargo.

Modificado según oficio SCU-1353-2009 y publicado en UNA-GACETA 12-2009 y según oficio SCU-914-2010.

CAPÍTULO VII DE LA CONTRATACION DE SERVICIOS EXTERNOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 26.

La Universidad podrá contratar externamente servicio de transporte, en situaciones como las siguientes:

- a. Cuando se trate de giras o actividades en las que participan un número considerable de personas, y para las cuales la Sección de Transportes no disponga de vehículos apropiados.
- b. Cuando el objetivo y naturaleza de la actividad, exige la utilización de vehículos que cumplan ciertos requerimientos especiales, que no satisfacen los vehículos disponibles, o los costos del servicio demuestren la conveniencia de tal contratación.

ARTÍCULO 27.

Para la contratación de estos servicios se solitará el criterio, en cuanto a disponibilidad, de la Sección de Transportes y se procederá conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Administración Financiera de la República, el Reglamento para la Contratación Administrativa y otras emitidas por la Contraloría General de la República

CAPITULO VIII DE LA CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHICULOS

ARTÍCULO 28.

En los vehículos de la Universidad solo podrán viajar las personas vinculadas al objetivo de la gira. El funcionario responsable de la misma velará por el cumplimiento de esta disposición y asumirá toda la responsabilidad que de su incumplimiento pudiera derivarse.

ARTÍCULO 29.

Los vehículos de la Universidad solo podrán circular los días: sábado, domingo y feriados, o fuera de la jornada habitual de trabajo, cuando así se haya programado y aprobado por las instancias correspondientes, en consideración a la duración y característica de la gira a realizar, o cuando situaciones de emergencia debidamente justificadas así lo determinen.

ARTÍCULO 30.

Los vehículos de la Universidad solo podrán estacionarse en los siguientes lugares:

- a. En las instalaciones de la Sección de Transportes o en las de la Unidad a la que pertenecen, al concluir la gira.
- b. En el transcurso de una gira, en un lugar que ofrezca las mejores condiciones de seguridad, y no contravenga las leyes de tránsito vigentes.
- c. En horas de almuerzo o de café, así como en cualquier otra en que se esté realizando un servicio o gira deberán estacionarse frente a locales que no expendan exclusivamente licor.

ARTÍCULO 31.

El funcionario responsable de la gira y el chofer, serán corresponsables en caso de incumplimiento de la disposición anterior.

CAPITULO IX DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 32.

En caso de accidentes, es obligación del chofer o del funcionario autorizado para conducir vehículos de la Universidad, proceder del modo siguiente:

- a. Asegurarse que el vehículo permanezca en el lugar del accidente, con el motor apagado, ignición cerrada, freno de mano puesto y todas las medidas de seguridad convenientes.
- b. Avisar de inmediato a las autoridades de tránsito más cercanas y por el medio más rápido posible.
- c. Anotar el número de placas del otro vehículo, nombre, apellidos, número de licencia del conductor y dirección, nombre, apellidos, número de cédula y dirección de testigos presenciales y todos los datos pertinentes.
- ch. Prestar cooperación a las autoridades que se presenten.
- d. Trasladarse a lugar seguro una vez cumplidos los trámites de ley, y no abandonar el vehículo, por ningún motivo sin cumplir con estas disposiciones; salvo fuerza mayor o imposibilidad.
- e. Presentar al Jefe de la Sección de Transportes una declaración escrita del accidente, quien deberá comunicar la denuncia a la Sección de Contabilidad del Programa Gestión Financiera y a la Asesoría Jurídica.
- f. Llevar personalmente al Instituto Nacional de Seguros en el término de ocho días hábiles, el aviso del accidente, conjuntamente con su cédula de identidad y presentar en ese mismo término la denuncia ante la instancia judicial correspondiente.
- g. Comunicarse con el perito del departamento de avalúos de ese Instituto, para la respectiva

valoración de daños.

- h. Presentar al Jefe de la Sección de Transportes, fotocopia de todos los documentos que constan en el expediente que se tramita en la instancia judicial respectiva y también el levantamiento del gravamen según el caso.

ARTÍCULO 33.

Cumplidos los trámites anteriores corresponderá a los Tribunales de Tránsito, resolver acerca de la responsabilidad del chofer en el accidente. En los casos en que no haya intervención judicial, la responsabilidad se determinará administrativamente por el Jefe de la Sección de Transportes.

ARTÍCULO 34.

La Asesoría Jurídica, en coordinación con el Director del Programa de Abastecimiento y Apoyo o con el Jefe de Transportes, en su caso, asumirá la tramitación de los asuntos en materia de tránsito, ante los Tribunales de Tránsito, salvo los que por su jurisdicción sea imposible atenderlos. En los casos penales se utilizará el sistema de defensas públicas, o defensor privado, a juicio del trabajador imputado.

ARTÍCULO 35.

Ningún chofer o funcionario autorizado que realice ocasionalmente esa función, está habilitado para aceptar arreglos extrajudiciales. Tampoco debe aceptar la culpabilidad o manifestar inconformidad con las determinaciones de las autoridades, debiendo limitarse a informar a esta, acerca de los pormenores del accidente.

ARTÍCULO 36.

El chofer que resultase responsable de un accidente de tránsito, en resolución judicial o administrativa, según lo dispuesto en el ARTÍCULO 33, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias que establece la legislación vigente en la Universidad, y otras que le sean atinentes, así como el pago del deducible correspondiente.

CAPITULO X DE LA DISTRIBUCION, CONTROL Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTE

ARTÍCULO 37.

La Sección de Transportes será la encargada de distribuir y controlar el consumo de combustible de los vehículos de la Universidad.

ARTÍCULO 38.

Para una asignación racional de combustible, la Sección de Transportes procederá de la siguiente manera:

- a. De acuerdo con el presupuesto que se asigne cada año a este rubro, y según el comportamiento del consumo de combustible de los vehículos asignados a cada unidad, se establecerá el kilometraje máximo que tendrá a su disposición cada unidad.
- b. La entrega del combustible se hará contra presentación de la programación de giras, debidamente justificada y autorizada por la Comisión de Transportes y de la liquidación de la solicitud anterior.

ARTÍCULO 39.

Es responsabilidad de la unidad respectiva, hacer un uso adecuado de combustible asignado, y de revisar el control de kilometraje del vehículo a la salida y regreso de cada gira.

ARTÍCULO 40.

La Sección de Transportes, considerando la regularidad del destino de estas giras, elaborará un cartel de rutas, que consigne las distancias máximas entre los diferentes puntos de partida y destino, de manera que le posibilite fijar en forma más racional la asignación del kilometraje.

ARTÍCULO 41.

La dotación de combustible la hará la Sección de Transportes mediante la entrega de cupones, conforme al siguiente procedimiento:

- a. El Departamento Financiero entregará al Jefe de la Sección de Transporte los cupones respectivos, previa presentación de la liquidación de la solicitud anterior.
- b. El Jefe de la Sección de Transportes, procederá a distribuir los cupones conforme a las giras aprobadas.

ARTÍCULO 42.

El chofer deberá acatar las siguientes disposiciones:

- a. Verificar que la bomba de abasto, cuando llene el tanque del vehículo, sea puesta en cero y que al final la cantidad en colones o en litros solicitada, sea la que se indica.
- b. Solicitar a la estación de servicio, el vale respectivo en caso de sobrante. No debe aceptar dinero en efectivo.
- c. Entregar al concluir cada gira estos vales, indicando con tinta el número de placa del vehículo, para futuros abastecimientos

ARTÍCULO 43.

La Sección de Transportes, en lo que respecta al consumo de combustible, deberá llevar actualizados los siguientes controles:

- a. Un control de cupones de combustible disponibles.
- b. Un control de cupones de combustible utilizados.
- c. Un control de devolución de cupones de combustible.
- ch. Un control de sobrante de combustible.
- d. Un control de vales de combustible.
- e. Un inventario permanente del combustible. Asimismo, deberá colocar en lugar seguro los cupones.

CAPITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 44.

Los vehículos de la Universidad deberán estar debidamente inscritos y rotulados.

ARTÍCULO 45.

Los vehículos al servicio de la Institución deberán contar con placas oficiales.

ARTÍCULO 46.

Los vehículos de la Universidad y las personas que en ellos viajen, estarán cubiertos por las pólizas de seguros que se contraten con el Instituto Nacional de Seguros, para lo cual se mantendrán al día los requisitos exigidos al adquirir los diferentes tipos de cobertura.

ARTÍCULO 47.

La Comisión de Transportes, y en caso de suma urgencia, el Jefe de la Sección de Transportes, podrán autorizar en casos calificados, la realización de aquellas giras solicitadas sin previa programación, considerando entre otros criterios:

- a. La disponibilidad de vehículos y choferes.
- b. El objetivo de la gira.
- c. La urgencia del servicio.
- ch. La duración y destino de la gira.

Estas autorizaciones serán sin desmedro de la programación establecida.

ARTÍCULO 48.

La adquisición de vehículos que promuevan las diferentes instancias de la Universidad, deberán ajustarse a los criterios técnicos, de razonabilidad, austeridad y viabilidad presupuestaria, a las políticas institucionales de inversión en flotilla vehicular y los lineamientos sobre sustitución y mejora que establezca la Vicerrectoría de Desarrollo.

Los requerimientos de nuevos vehículos se definirán con base en las necesidades de transporte existentes en la institución, en los recursos disponibles, y en la normativa vigente. La Sección de Transportes hará un estudio en el que se recomendarán por escrito cantidades y especificaciones técnicas a la Vicerrectoría de Desarrollo, la que en definitiva evaluará las necesidades.

Modificado según oficio SCU-1353-2009 y publicado en UNA-GACETA 12-2009.

ARTÍCULO 49.

En todo lo que no figure expresamente en este reglamento, rigen las disposiciones del Estatuto Orgánico, Convención Colectiva de Trabajo, acuerdos y demás normas conexas.

CAPITULO XII**DE LA CONCESION DE LA LICENCIA UNA
A FUNCIONARIOS AUTORIZADOS DE LA UNIVERSIDAD****ARTÍCULO 50.**

La licencia que otorgue la Universidad a sus funcionarios, facultará a estos a conducir vehículos de la Institución en actividades oficiales, en cualquiera de los siguientes casos, a discreción de la Comisión de Transportes y por petición de la unidad interesada:

- a. cuando no haya disponibilidad de choferes;

- b. cuando las características de la gira requieran de una movilización sostenida en horas de trabajo no regulares, que acarreen altos costos por concepto de horas extra del chofer de la Sección de Transportes;
- c. cuando las características de la gira requieran que el vehículo esté estacionado por largos períodos de tiempo, en zonas muy alejadas de la ciudad de Heredia, quedando el chofer de la Sección de Transportes sin ocupación por un día o más.

ARTÍCULO 51.

El Rector, los Vicerrectores y los Decanos, en sus respectivos campos de acción, justificarán por escrito ante la Sección de Transportes su recomendación, para que se le conceda esta licencia al funcionario o funcionarios que designen.

ARTÍCULO 52.

Para acogerse a estas disposiciones, el funcionario, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Aprobar ante la Sección de Transportes las pruebas que demuestren su idoneidad, para el manejo de los diferentes vehículos de la Institución.
- b. Mantener una conducta seria y responsable en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 53.

Fuera de las sanciones de tipo disciplinario o de otra índole que deba enfrentar el funcionario cuando previo cumplimiento del debido proceso se compruebe alguna transgresión de sus obligaciones, éste perderá su licencia por un período mínimo de un año.

La suspensión podrá ser mayor y hasta permanente sin posibilidad de renovación, dependiendo de la gravedad de la falta, todo lo cual debe declararse mediante resolución debidamente razonada.

Modificado según oficio SCU-238-2003 y publicado en UNA-GACETA 3-2003

ARTÍCULO 54.

El funcionario universitario autorizado a conducir vehículos de la Universidad no devengará ninguna retribución especial por este concepto, aunque esta función se lleve a cabo en horario no regular.

CAPITULO XIII DE LA UTILIZACION DE VEHICULOS

PARTICULARES EN ACTIVIDADES OFICIALES DE LA UNIVERSIDAD

(Ver: [AJ-D-783-2008](#): sobre los requisitos, controles y normativa que se requiere para autorizar a nivel institucional el pago por kilometraje a los funcionarios de la Universidad Nacional, en caso de giras.)

ARTÍCULO 55.

El objetivo del presente capítulo, es el de regular la utilización y arrendamiento de vehículos particulares en actividades oficiales de la Universidad. Cuando medie contratación, esta se hará conforme a lo establecido en la Ley de Administración Financiera de la República.

ARTÍCULO 56.

Estas normas surtirán efecto, cuando previo informe del jefe de la Sección de Transportes, queden

plenamente demostradas las siguientes circunstancias:

- a. Que la Sección de Transportes, no dispone de vehículos para realizarla gira, cuya urgencia e importancia se haya comprobado.
- b. Que la Sección de Transportes, ni otra unidad cuenta con el vehículo apropiado, para realizar la gira, cuya urgencia e importancia se haya comprobado.
- c. Que los recursos presupuestarios de la Universidad impidan la adquisición de nuevos vehículos o contratación de personal, y los existentes no satisfagan en forma óptima la demanda.

ARTÍCULO 57.

El Gabinete del Rector será el encargado de autorizar el uso de vehículos particulares en actividades oficiales de la Universidad, previo informe del Jefe de la Sección de Transportes y con el visto bueno de la Comisión de Transportes.

ARTÍCULO 58.

La solicitud de utilización y arrendamiento de vehículos particulares deberá contener la justificación de la necesidad del servicio y muy claramente establecido el lugar de inicio y destino de la gira.

ARTÍCULO 59.

El contrato se hará efectivo de acuerdo a la distancia de recorrido de la gira, que se establece con los datos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mediante:

- a. Pago al funcionario por asignación de kilometraje con base en las tarifas aprobadas por el Departamento de Estudios Económicos de la Contraloría General de la República, o
- b. Combustible de acuerdo a la relación de 20 kms. por litro.

ARTÍCULO 60.

La Sección de Transportes, llevará un estricto control de los kilometrajes autorizados a cada funcionario, y éste estará en la obligación de presentar los comprobantes que se le soliciten, para efectos de contratación posterior.

ARTÍCULO 61.

La Sección de Transportes no tramitará ninguna solicitud de pago de servicios de kilometraje, si éstas no cumplen con las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 62.

La Universidad a través de su Sección de Transportes e instancias pertinentes, al contratar estos servicios de vehículos con sus funcionarios, adquiere únicamente el compromiso de retribuirle el kilometraje, conforme a las cláusulas anteriores. En consecuencia los gastos de combustible, lubricantes, atención del vehículo, mantenimiento, reparaciones, responsabilidades civiles o penales y riesgos en que pudiera incurrir cuando usa su vehículo, sea o no al servicio de la Universidad, correrán por su cuenta.

ARTÍCULO 63.

Cuando el vehículo se esté utilizando en actividades oficiales de la Universidad, deberán observarse las disposiciones vigentes, como si se tratara de vehículos propios de la Universidad.

ARTÍCULO 64.

La infracción a cualesquiera de estas disposiciones faculta a la Universidad a prescindir de estos servicios, sin responsabilidad alguna de su parte.

ARTÍCULO 65.

La Auditoría de la Universidad, revisará periódicamente el cumplimiento de estas disposiciones, y recomendará lo pertinente.

APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESION CELEBRADA EL 14 DE ABRIL DE 1988, ACTA N° 1120

MODIFICADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN:

Acta N° 2451 del 20 de febrero del 2003
Acta No. 2566 del 10 de junio de 2004
Acta N° 3023 del 6 de agosto del 2009
Acta N° 3074 del 13 de mayo del 2010

Este reglamento fue publicado en el Libro 37, oficio SCU-505-88 del 26 de abril de 1988. De conformidad con el artículo quinto, inciso único de la sesión celebrada el día 9 de febrero del 2006, acta N° 2732 se realiza esta publicación del texto íntegro del reglamento, con las modificaciones realizadas a la fecha.

ACUERDOS GENERALES - CONSEJO UNIVERSITARIO

I. 30 de abril del 2010 SCU-843-2010

ASUNTO: ACLARACIÓN PÚBLICA

Por respeto a la comunidad universitaria nos permitimos aclarar que todas las denuncias que se han presentado ante el Consejo Universitario, incluida la relacionada con el Departamento de Registro, han sido atendidas de inmediato con los procedimientos que cada caso requiere. Por lo tanto, rechazamos categóricamente las acusaciones de que no se está atendiendo la denuncia presentada.

Además, debemos manifestar que respecto el tema de la “confidencialidad” no es un invento, ni un pretexto de este Consejo Universitario como se planteó en un mensaje enviado a la red. Más bien, en la ley de Control Interno se reguló el tema de la confidencialidad de las relaciones de hechos y de los informes, que elaboren las auditorías y en los que se detecten posibles irregularidades administrativas. En el párrafo segundo del artículo 6° señalado, se indica que “una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo. (véase al respecto el oficio 00296 del 14 de enero, 2004, DI-CR-021 de la Contraloría General de la República).

Esta garantía de confidencialidad tiene dos propósitos: por un lado asegurar la realización de la investigación, de manera que no sea obstruida por la divulgación de los datos que se reúnen o por personas interesadas en que determinadas evidencias no sean consideradas y por otra, preservar los derechos de los investigados y denunciantes. Derechos que podrían verse gravemente lesionados por la divulgación del hecho mismo de la investigación y de los datos que en la realización de ésta hayan

sido aportados. Datos que podrían ser objeto de interpretaciones incorrectas o tendenciosas por terceros (Criterio C-187-2003 del 23 de junio de 2003 de la Procuraduría General de la República).

Por tal motivo, el Consejo Universitario reitera que los casos denunciados en relación con posibles irregularidades en el Departamento de Registro, se investigaron por parte de la Contraloría Universitaria y la Relación de Hechos emitida por esa instancia fue atendida por este Consejo desde febrero del 2010.

Asimismo, se reitera que como producto de ese acuerdo se iniciaron investigaciones administrativas, muchas de las cuales aún están en curso, por lo que no es posible proporcionar información detallada acerca de cada asunto.

No obstante, la comunidad universitaria tiene la plena garantía de que a los casos respectivos se les está dando la atención que corresponde y que en su momento se podrá brindar información detallada de los mismos.

II. 7 de mayo del 2010 SCU-849-2010

ARTÍCULO IV, INCISO I, de la sesión ordinaria celebrada el 6 de mayo del 2010, acta No. 3072, que dice:

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante oficio FCS-CA-TA-493-2009 del 30 de noviembre de 2009, el Dr. Henry Mora, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, avala y recomienda ante el Consejo Universitario la solicitud de declaratoria de interés institucional el “XII Congreso Centroamericano de Sociología 2010”.
2. Este evento tiene como objetivo propiciar un espacio de análisis y reflexión sobre el quehacer de la Sociología frente a las transformaciones sociales contemporáneas, procurando redefinir una nueva ruta de la disciplina, asumiendo la Región como unidad de análisis, en coherencia con el lema del Congreso: “Hacia una nueva ruta de la Sociología Centroamericana: reflexión, análisis y propuestas de integración regional”.
3. El análisis realizado por los miembros de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles.

ACUERDA:

- A. DECLARAR DE INTERES INSTITUCIONAL EL XIII CONGRESO CENTROAMERICANO DE SOCIOLOGIA, DENOMINADO: “EL QUEHACER DE LA SOCIOLOGIA FRENTE A LAS TRANSFORMACIONES CENTROAMERICANAS EN LOS ALBORES DEL SIGLO XXI: AGENDAS DE INVESTIGACION Y ACCION SOCIAL”, A REALIZARSE ENTRE EL 3 Y 6 DE AGOSTO DE 2010.
- B. ACUERDO FIRME.

III. 7 de mayo del 2010 SCU-851-2010

ARTÍCULO IV, INCISO II, de la sesión ordinaria celebrada el 6 de mayo del 2010, acta No. 3072, que dice:

CONSIDERANDO QUE:

1. La realización de este evento permite a la Escuela de Ciencias Geográficas, recientemente acreditada, ser la primera en realizar una actividad de este tipo en la región Centroamérica y avanzar en su posicionamiento como una unidad académica pionera, vanguardista e innovadora en el país y la región.
2. Facilita las redes y alianzas dentro de la temática de la Geografía: la organización conjunta entre al UNA y la UCR de este evento, facilita las condiciones para acrecentar las redes y las alianzas internacionales para el intercambio académico.
3. Es la primera vez que el EGAL se realiza en la región Centroamericana.
4. Es una valiosa oportunidad para que la Universidad Nacional pueda mostrar los productos incommensurables de la geografía tanto en Costa Rica como en la región Centroamericana.
5. El XIII EGAL potenciará los vínculos de intercambio entre el gremio de Geógrafos de Centroamérica.
6. Los participantes de EGAL son profesionales que realizan actividades de investigación y enseñanza en universidades e institutos de educación superior.
7. Se espera que el XIII EGAL cuente con 200 ponencias, 6 conferencias magistrales y 4 mesas redondas, con la participación de 1000 personas aproximadamente. Además, se realizara una publicación de manera impresa con el resumen de las ponencias y una publicación digital con las ponencias completas y conferencias magistrales.
8. Los antecedentes de los Encuentros Geógrafos de América Latina (EGAL) descritos en el documento anexo, el cual forma parte integral de este acuerdo.
9. El acuerdo del Consejo Académico de la Escuela de Ciencias Geográficas en el cual se avala la solicitud para que se declare de interés institucional este Encuentro.
10. El análisis realizado por los miembros de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles.

ACUERDA:

- A. DECLARAR DE INTERES INSTITUCIONAL EL “XIII ENCUENTRO DE GEOGRAFOS DE AMERICA LATINA (EGAL), A REALIZARSE DEL 26 AL 29 DE JULIO DE 2011.
- B. ACUERDO FIRME.

**IV. 10 de mayo del 2010
SCU-870-2010**

ARTÍCULO I, INCISO II, de la sesión extraordinaria celebrada el 10 de mayo del 2010, acta No. 3073-409, que dice:

CONSIDERANDO QUE:

1. La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido y la universidad lo garantiza por los diversos medios de comunicación institucionales.
2. A este respecto, en las *“Políticas y directrices para la utilización de los servicios electrónicos brindados por la Universidad Nacional”* publicadas en la UNA-GACETA N° 19-2006, se indica de manera explícita :

“5. El usuario es el único responsable de la información que se envíe desde su cuenta de correo electrónico y deberá hacer uso racional de ella. El uso de la cuenta se suspenderá cuando se demuestre, mediante el debido proceso, que está se ha utilizado para cometer una falta o delito contra el honor, o para fines comerciales pornográficos u otros incompatibles con el objetivo de la red”.
3. En el ejercicio de este derecho el usuario asume la responsabilidad de sus manifestaciones. Asimismo, es importante señalar que una restricción esencial se refiere al tema de la confidencialidad de las relaciones de hechos y de los informes, que elaboren las auditorías y en los que se detecten posibles irregularidades administrativas (párrafo segundo del artículo 6° de la Ley General de Control Interno).
4. La confidencialidad es una obligación que debemos cumplir todas y todos los funcionarios universitarios, conforme a los artículos 6 de la Ley General de Control Interno, artículo 4 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito, artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 49 inciso a del Reglamento del régimen disciplinario de la Universidad Nacional.
5. En este sentido, en los Foros de Opinión que están disponibles en la red interna de la Universidad, es responsabilidad de las y los usuarios cumplir con las disposiciones legales que establecen ese deber de confidencialidad en los asuntos relativos al control interno.

SE ACUERDA:

- A. REITERAR QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL GARANTIZA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL USO DE LAS CUENTAS PERSONALES DEL CORREO INSTITUCIONAL, Y ACLARAR QUE, SEGÚN EL RÉGIMEN DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, QUEDA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE CADA USUARIO EL USO DE ESTE SERVICIO.
- B. HACER UN LLAMADO A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA PARA QUE EN EL USO DE LOS FOROS DE OPINIÓN, SE RESGUARDE EL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS ASUNTOS DECLARADOS POR LEY COMO TALES Y ADVERTIR QUE CADA USUARIO DEBE ASUMIR LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE EN CASO DE QUE SE VIOLANTE ESE DEBER.
- C. HACER UN LLAMADO AL RESPETO Y LA CORDURA, ESPECIALMENTE EN LA COYUNTURA ACTUAL QUE VIVE LA UNIVERSIDAD, CON EL FIN DE QUE LOS FOROS SEAN UTILIZADOS CONSTRUCTIVAMENTE Y EN UN AMBIENTE DE ADECUADO MANEJO DE LA DIVERSIDAD DE LAS IDEAS.
- D. ACUERDO FIRME.

**V. 12 de mayo del 2010
SCU-852-2010**

ARTÍCULO IV, INCISO III, de la sesión ordinaria celebrada el 6 de mayo del 2010, acta No. 3072, que dice:

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante oficio ICOMVIS-D-146-2010 del 16 de abril de 2010, el M.Sc. Joel Sáenz Méndez, Director, del Instituto Internacional en Conservación y Manejo de Vida Silvestre, solicita al Consejo Universitario declarar de interés institucional el “XIV Congreso de la Sociedad Mesoamericana para la Biología y la Conservación”.
2. El XIV Congreso de la Sociedad Mesoamericana para la Biología y la Conservación se estará llevando a cabo en Costa Rica entre el 8 al 12 de noviembre de 2010, y el ICOMVIS ha sido invitado, en representación de la Universidad Nacional, a formar parte del grupo selecto de organizaciones que co-organizan el evento.
3. Dentro del marco del Congreso, el ICOMVIS tendrá una participación activa organizando el Simposio “25 años de aportes a la Conservación en el Neotrópico” en donde expondrá algunos de sus logros en el campo de la Conservación.
4. El análisis realizado por los miembros de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles.

ACUERDA:

- A. DECLARAR DE INTERES INSTITUCIONAL EL XIV CONGRESO DE LA SOCIEDAD MESOAMERICANA PARA LA BIOLOGIA Y LA CONSERVACION, QUE SE ESTARA REALIZANDO DURANTE LA SEMANA DEL 8 AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2010.
- B. ACUERDO FIRME.

**VI. 12 de mayo del 2010
SCU-881-2010**

ARTÍCULO II, INCISO VI, de la sesión ordinaria celebrada el 6 de mayo del 2010, acta No. 3071, que dice:

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario de la Universidad Nacional, según el ARTÍCULO QUINTO, INCISO X, de la sesión ordinaria celebrada el 4 de febrero del 2010, acta No. 3052, comunicado en el oficio SCU-151-2010, en lo que interesa acordó lo siguiente:
 - B. APROBAR QUE EN LOS CASOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS QUE SEAN ELECTOS EN PUESTOS DE DIRECCIÓN ACADÉMICA, TALES COMO DECANO, VICEDECANO, DIRECTOR O SUBDIRECTOR, A CUYA CATEGORÍA SALARIAL CORRESPONDE UN SALARIO

BASE INFERIOR AL DEL PROFESOR INSTRUCTOR LICENCIADO, SE DEBERÁ NOMBRAR EN LA JORNADA ASIGNADA PARA ESTA FUNCIÓN EN LA CATEGORÍA SALARIAL DE PROFESOR INSTRUCTOR LICENCIADO, CON EL PORCENTAJE DE RECARGO CORRESPONDIENTE, SALVO QUE EL FUNCIONARIO PRESENTE ATESTADOS ANTE CARRERA ACADÉMICA Y LE SEA ASIGNADA UNA CATEGORÍA SALARIAL SUPERIOR.

C. MANTENER EL SISTEMA DE REMUNERACIÓN ACTUAL PARA LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE:

Rector	Su categoría más 60%
Vicerrector Académico	Su categoría más 40%
Miembro del Consejo Universitario	Su categoría académica o administrativa, más 40%
	Representante de la Comunidad Estudiantil o Nacional, pago de dietas.
Vicerrectores	Su categoría más 40%.
Decanos	Su categoría más 30%.
Vicedecanos	Su categoría mas 25%
Director de Unidad Académica	Su categoría más 20%
Subdirector de Unidad Académica	Su categoría más 15%

SE ACLARA QUE SU CATEGORÍA SE REFIERE A LA CATEGORÍA QUE SE OSTENTA EN EL MOMENTO DE LA ELECCIÓN O NOMBRAMIENTO.

EN LOS CASOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS QUE SON ELECTOS EN PUESTO DE DIRECCIÓN ACADÉMICA, TALES COMO DECANO, VICEDECANO, DIRECTOR O SUBDIRECTOR, CUYA CATEGORÍA SALARIAL OSTENTA UN SALARIO BASE INFERIOR AL DEL PROFESOR INSTRUCTOR LICENCIADO, SE DEBERÁ NOMBRAR EN LA JORNADA ASIGNADA PARA ESTA FUNCIÓN, EN LA CATEGORÍA SALARIAL DE PROFESOR INSTRUCTOR LICENCIADO, CON EL PORCENTAJE DE RECARGO CORRESPONDIENTE. SALVO QUE EL FUNCIONARIO PRESENTE ATESTADOS ANTE CARRERA ACADÉMICA Y LE SEA ASIGNADA UNA CATEGORÍA SALARIAL SUPERIOR.

PARA EL PUESTO DE RECTOR Y VICERRECTOR SE DEBE APLICAR EL PORCENTAJE DE RECARGO SOBRE LA BASE SALARIAL DE LA CATEGORÍA DE PROFESOR II, COMO VÍA EXCEPCIÓN, PARA AQUELLOS FUNCIONARIOS CUYA CATEGORÍA SALARIAL SEA INFERIOR A ESA CATEGORÍA, SI LA CATEGORÍA QUE OSTENTA EL FUNCIONARIO ES SUPERIOR A LA DE PROFESOR II, SE LE MANTIENE Y SE APLICA EL PORCENTAJE DE RECARGO SOBRE ESTA ÚLTIMA.

- Mediante oficio PDRH-D-O-461-2010 de fecha 19 de marzo del 2010, el Director del Programa de Recursos Humanos solicita que se le indique cómo se debe interpretar el acuerdo comunicado en el oficio SCU-151-2010, para efectos de correcciones y ajustes salariales (en el caso de que existan) a nivel retroactivo.
- Tal y como se indicó en el considerando 2 del acuerdo comunicado en el oficio SCU-151-2010, fue necesario retomar el acuerdo original que se publicó en el oficio SCU-1223-2009, debido a que en el mismo se omitió indicar que para los puestos de Rector y Vicerrector se tomará como base salarial la categoría de Profesor II, como vía de excepción, para aquellos funcionarios cuya categoría salarial sea inferior.

4. El Consejo Universitario tomó el acuerdo original comunicado en el oficio SCU-1223-2009, con el fin de atender dos objetivos:
 - a. Unificar en un solo acuerdo las disposiciones relacionadas con los salarios de los puestos de dirección de la Institución, con el fin de facilitar el acceder a esta información a aquellas instancias universitarias que así lo requieran.
 - b. Establecer una base salarial mínima en el caso de aquellos funcionarios que asuman un puesto como el de Decano, Vicedecano, Director o Subdirector.
5. Se debe aclarar al Director del Programa de Recursos Humanos que, el acuerdo posterior, comunicado en el oficio SCU-151-2010, fue para enmendar una omisión en cuanto a la base salarial del puesto de Vicerrector y Rector, ya que con el primer acuerdo se podría incurrir en un salario menor para alguno de los ocupantes actuales de los puestos y no era ese el espíritu del acuerdo. Ahora bien en el caso de funcionarios que ocupan puestos de Dirección o Subdirección, en el supuesto de que su salario sea inferior al de Profesor Instructor Licenciado, deberá tomarse como fecha de vigencia para el pago correspondiente a partir de la publicación del acuerdo transcrito en oficio SCU-1223-2009, en la UNA-Gaceta N° 11-2009.
6. El análisis de la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos.

SE ACUERDA:

- A. COMUNICAR AL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS QUE, EL ACUERDO COMUNICADO EN EL OFICIO SCU-151-2010, FUE PARA ENMENDAR UNA OMISIÓN EN CUANTO A LA BASE SALARIAL DEL PUESTO DE VICERRECTOR Y RECTOR, YA QUE CON EL PRIMER ACUERDO SE PODRÍA INCURRIR EN UN SALARIO MENOR PARA ALGUNO DE LOS OCUPANTES ACTUALES DE LOS PUESTOS Y NO ERA ESE EL ESPÍRITU DEL ACUERDO. AHORA BIEN EN EL CASO DE FUNCIONARIOS QUE OCUPAN PUESTOS DE DIRECCIÓN O SUBDIRECCIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE SU SALARIO SEA INFERIOR AL DE PROFESOR INSTRUCTOR LICENCIADO, DEBERÁ TOMARSE COMO FECHA DE VIGENCIA PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO TRANSCRITO EN OFICIO SCU-1223-2009, COMUNICADO EN LA UNA-GACETA N° 11-2009.
- B. ACUERDO FIRME.

**VII. 12 de mayo del 2010
SCU-894-2010**

ASUNTO: AMPLIACIÓN AL COMUNICADO SOBRE CONFIDENCIALIDAD

Como ustedes recordarán, el pasado 7 de mayo, se publicó en la red de la Universidad, el oficio SCU-843-2010, denominado “SOBRE CONFIDENCIALIDAD”, por medio del cual se entregaba a la comunidad universitaria información fidedigna sobre el procedimiento y trámite actual de las denuncias relacionadas con el Departamento de Registro. Específicamente, los últimos párrafos del correo establecían:

“ ..., se reitera que como producto de ese acuerdo se iniciaron investigaciones administrativas, muchas de las cuales aún están en curso, por lo que no es posible proporcionar información detallada acerca de cada asunto. (...) No obstante, la comunidad universitaria tiene la plena garantía de que a los casos respectivos se les está

dando la atención que corresponde y que en su momento se podrá brindar información detallada de los mismos.”

En aras de garantizar la mayor transparencia y ofrecer a ustedes información verás, segura y que no afecte los derechos de los y las funcionarias investigadas, me permito comunicar que actualmente, cuatros procedimientos disciplinarios abiertos producto del informe de la Contraloría Universitaria han concluido, y están firmes. Por ende sus resoluciones finales (no el expediente completo) son públicas. Al respecto es importante aclarar, que el expediente e informe que lo generó, aún no es público, ya que es el mismo que ha generado procesos que aún están en trámite.

De conformidad con lo anterior, las resoluciones que contienen los hechos, argumentos y fundamentos jurídicos de las investigaciones a cuatro funcionarios (as) son de libre acceso y están disponibles en el Consejo Universitario.

**VIII. 14 de mayo del 2010
SCU-912-2010**

ARTÍCULO IV, INCISO V, de la sesión ordinaria celebrada el 13 de mayo del 2010, acta No. 3074, que dice:

ACUERDA:

- A. MODIFICAR EL ARTÍCULO V, INCISO V, DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2009, ACTA N° 3052, PARA QUE SE LEA:

“INTEGRAR LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO PARA EL 2010, DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. COMISION DE ATENCIÓN DE TEMAS INSTITUCIONALES:

COORDINADORA: DRA. CARMEN MÉNDEZ NAVAS

INTEGRANTES: M.SC. JOSÉ FABIO CHAVERRI FONSECA
LIC. MARIO VARGAS LEÓN
DRA. ADA CARTÍN BRENES
M.SC. IRMA SANDOVAL CARVAJAL
DR. EDWIN CHAVES ESQUIVEL
ESTUDIANTE JEFFREY CHAVARRIA JIMÉNEZ
ESTUDIANTE BELISA TORRES PÉREZ
ESTUDIANTE KENNETH ACUÑA SEGURA

ASESOR JURÍDICO: LIC. GERARDO SOLÍS ESQUIVEL

SE REUNEN EL LUNES A LAS 9:00 AM.

2. COMISION DE ASUNTOS JURÍDICOS:

COORDINADORA: DRA. ADA CARTÍN BRENES

INTEGRANTES: M.SC. JOSÉ FABIO CHAVERRI FONSECA
LIC. MARIO VARGAS LEÓN
ESTUDIANTE JEFFREY CHAVARRIA JIMÉNEZ
ESTUDIANTE BELISA TORRES PÉREZ

ASESORA JURÍDICA: LIC. GUISELLE CHAVES SOLERA

SE REUNEN EL MARTES A 1:30 PM.

3. COMISION DE ASUNTOS ACADÉMICOS Y ESTUDIANTILES:

COORDINADOR: M.SC. JOSÉ FABIO CHAVERRI FONSECA

INTEGRANTES: M.SC. IRMA SANDOVAL CARVAJAL
DRA. CARMEN MÉNDEZ NAVAS
ESTUDIANTE BELISA TORRES PÉREZ
ESTUDIANTE KENNETH ACUÑA SEGURA

ASESORA JURÍDICA: LIC. BEATRIZ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

SE REUNEN EL MARTES A LAS 9:0 AM.

4. COMISION DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y ADMINISTRATIVOS:

COORDINADOR: DR. EDWIN CHAVES ESQUIVEL

INTEGRANTES: LIC. MARIO VARGAS LEÓN
M.SC. IRMA SANDOVAL CARVAJAL
ESTUDIANTE BELISA TORRES PÉREZ
ESTUDIANTE KENNETH ACUÑA SEGURA

ASESORA JURÍDICA: LIC. BEATRIZ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

SE REUNEN EL LUNES A LA 1:30 PM.

B. ACUERDO FIRME.

**IX. 18 de mayo del 2010
SCU-952-2010**

ARTÍCULO IV, INCISO IX, de la sesión ordinaria celebrada el 13 de mayo del 2010, acta No. 3074, que dice:

CONSIDERANDO:

1. El oficio FCS-EP-204-2010 del 6 de mayo de 2010, suscrito por el M.Sc. David Smith, Presidente del Consejo Académico de la Escuela de Psicología, solicita declarar de interés institucional el VII Congreso Nacional de Psicología.
2. Que el VII Congreso Nacional de Psicología es organizado por el Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, se llevará a cabo del 17 al 21 de mayo de 2010, en el Hotel Crowne Plaza Corobicí San José.
3. El Congreso reúne al gremio de Psicología, lo cual beneficia tanto a académicos como a estudiantes y además, permite la proyección de la Unidad Académica.

4. La Escuela de Psicología forma parte del comité científico y organizador y es de fundamental importancia la participación de estudiantes y académicos en dicho evento.
5. El análisis realizado por los miembros de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles.

ACUERDA:

C. DECLARAR DE INTERES INSTITUCIONAL LA PARTICIPACIÓN DE LA ESCUELA DE PSICOLOGÍA EN LA ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL “VII CONGRESO NACIONAL DE PSICOLOGIA” A CELEBRARSE DEL 17 AL 21 DE MAYO DE 2010.

D. ACUERDO FIRME.

ACUERDOS GENERALES - CONSEJO ACADEMICO

**I. 12 de mayo del 2010
CONSACA-055-2010**

Artículo III, Inciso b.2., de la sesión ordinaria celebrada el 12 de mayo de 2010, Acta N°12-2010, que dice:

CONSIDERANDO:

El oficio VA-PPAA-228-2010, del 3 de mayo del 2010, mediante el cual la Comisión Evaluadora del Concurso "Incentivo para el establecimiento de Redes: 2010" solicita se modifique el acuerdo transcrito en oficio CONSACA-031-2010, de convocatoria al concurso precitado.

ACUERDA:

A. MODIFICAR EL ACUERDO TRANSCRITO EN OFICIO CONSACA-031-2010, SOBRE CONVOCATORIA AL "INCENTIVO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE REDES: 2010" EN LO RELATIVO AL CRONOGRAMA, PARA QUE SE LEA:

ACTIVIDAD Y FECHA MÁXIMA

FECHA LÍMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS ANTE CONSACA
19 DE ABRIL DEL 2010.

REVISIÓN DE LAS PROPUESTAS POR LA COMISIÓN TÉCNICA ASESORA 10 DE
MAYO DE. 2010.

ENTREGA A CONSACA DE CALIFICACIONES DE COMISIÓN TÉCNICA ASESORA
11 DE MAYO DE 2010

COMUNICACIÓN DE CONSACA SOBRE APROBACIÓN
14 DE MAYO DE 2010.

B. ACUERDO FIRME.

II. 13 de mayo del 2010

CONSACA-053-2010

Artículo III, Inciso 1., de la sesión ordinaria celebrada el 12 de mayo de 2010, Acta N°12-2010, que dice:

CONSIDERANDO:

Que recientemente ha concluido su período como Decano de la Facultad de Ciencias de la Tierra y el Mar el Máster Omar Miranda.

ACUERDA:

- A. MODIFICAR LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN ACADÉMICA, EVALUACIÓN Y ASUNTOS JURÍDICOS.

DR. MARCO VINICIO HERRERO ACOSTA, COORDINADOR
 DR. HENRY MORA JIMÉNEZ
 DR. JORGE QUIRÓS ARCE
 M.SC. GEOVANNI JIMÉNEZ NÚÑEZ
 EST. HENRY J. RODRÍGUEZ SILES

- B. INCORPORAR A LA ESTUDIANTE REBECA HERNÁNDEZ GUILLÉN EN LA COMISIÓN DE ASUNTOS DOCENTES Y ESTUDIANTILES.

**III. 12 de abril de 2010
CONSACA-056-2010**

Artículo III, Inciso 2.c., de la sesión ordinaria celebrada el 12 de mayo de 2010, Acta N°12-2010, que dice:

CONSIDERANDO:

1. El oficio CONSACA-031-2010 del 24 de marzo de 2010, mediante el cual el Consejo Académico convocó al concurso "Incentivo para el Establecimiento de Redes: 2010".
2. El oficio VA-PPAA-241-2010 del 11 de mayo del 2010, mediante el cual la Comisión Técnica Evaluadora del concurso referido remite al CONSACA los resultados de la evaluación de las propuestas presentadas al Concurso.
3. El análisis realizado por el Consejo Académico del informe remitido por la Comisión Técnica Evaluadora.

ACUERDA:

- A. APROBAR UN MONTO DE ¢8.000.000,00 DEL INCENTIVO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE REDES PARA FINANCIAR LA SIGUIENTE PROPUESTA:

Nombre de la Propuesta	Responsable	Entidades Participantes	Puntaje (%)
Red Temática en Conexiones para Creatividad	Licda. Nelly Obando, CIDEA	EACV, ED, EM, EAC, ICAT, UNA Virtual	78